

Dr. Braulio Gil de Vargas

# DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Compilado de normas  
nacionales y departamentales

Noviembre 2013



CONGRESO  
DE INTENDENTES



Diputació  
Barcelona



Programa de Desenvolupament Local  
del Departament de Governació i Relacions Institucionals



Al servicio  
de las personas  
y las naciones



**Dr. Braulio Gil de Vargas**

# **DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Compilado de normas  
nacionales y departamentales**

Noviembre 2013



CONGRESO  
DE INTENDENTES



Diputació  
Barcelona



PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL  
DEL URUGUAY



*Al servicio  
de las personas  
y las naciones*

© **Braulio Gil de Vargas**

© **Congreso de Intendentes. Uruguay**

© **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) –**

**Coordinación: Congreso de Intendentes – Área de Relaciones Internacionales**

**Coordinación Municipal.**

**Edición: Politólogo Abel Oroño – Congreso de Intendentes**

Las posiciones expresadas en esta publicación son las del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de las instituciones que patrocinan y financian la edición.

Primera edición: mayo 2014

Impreso en Uruguay

## SUMARIO

Presentación .....	7
Prólogo.....	9
Introducción .....	13
NORMAS NACIONALES.....	17
Leyes de descentralización política y participación ciudadana	
NORMAS DEPARTAMENTALES.....	31
Montevideo .....	33
Rocha .....	60
Salto .....	75
Canelones .....	79
Río Negro .....	105
Maldonado .....	112
Durazno .....	123
Tacuarembó .....	128
Flores.....	131
Florida.....	137
Colonia.....	150
Treinta y Tres .....	151
Cerro Largo .....	166
Soriano .....	180
Paysandú.....	188
Artigas .....	216
Rivera .....	223



## **PRESENTACIÓN**

Esta publicación está encuadrada en una serie de actividades conjuntas entre el Congreso de Intendentes y la cooperación internacional que, en este caso, suma los esfuerzos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), a través del Programa de Desarrollo Local (ART) y la Diputación de Barcelona (DIBA).

En el contexto de la definición estratégica del Congreso de Intendentes orientada al fortalecimiento institucional y de la capacidad de gestión de los gobiernos subnacionales –Departamentales y Municipales–, da continuidad a anteriores esfuerzos editoriales del cuerpo, así como a diversas actividades dirigidas a la información y capacitación de todos los actores.

En esta oportunidad se presenta una recopilación de las normas departamentales vigentes a la fecha, referidas a los Municipios que, en nuestra opinión, constituirá un material de consulta permanente, tanto para acceder rápidamente a las mismas en un solo lugar, como para permitir su análisis global y, posiblemente, mejorar su adecuación a la experiencia vivida en cada lugar.

**DOCTOR ARMANDO CATAINGDEBAT**  
Intendente de Flores  
Presidente del Congreso de Intendentes  
Período agosto 2013/julio 2014





## PRÓLOGO

A fines de 2009, culminó el trámite parlamentario, tras nueve meses en Diputados y otros nueve meses en el Senado, de la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana que, promulgada el 13 de setiembre por el Poder Ejecutivo, recibió el número 18.567.

Con esta aprobación se inició formalmente el proceso de descentralización local en Uruguay (con la creación de Municipios electivos), que fundamenta la importancia de examinar atentamente sus disposiciones, y sus desafíos para dibujar el diseño resultante e identificar potencialidades, dificultades y riesgos de la concreta implementación.

Esta ley, que fue seguida de otras complementarias y modificativas, es resultado de una iniciativa presidencial, que toma estado público cuando, en junio de 2007, el Dr. Vázquez divulga el primer borrador de anteproyecto en el seno mismo del Congreso de Intendentes y entra formalmente al Parlamento, como proyecto, en marzo de 2008, luego de sucesivas rondas de consultas con todos los Partidos Políticos, recogiendo buena parte de las observaciones recibidas.

Este proyecto, que desde un comienzo se pensaba como de vigencia inmediata, pretende implementar la declaración programática, incorporada en la Reforma Constitucional de 1996, Artículo 50: “[...] *el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.*”

La nueva Ley se centra en desarrollar las facultades establecidas por los artículos 262 y 287 de la Constitución, eludiendo cualquier propuesta de reforma constitucional, por lo que parte de asumir algunas restricciones al respecto, tales como no abordar la cuestión de las Juntas Departamentales y el carácter honorario de sus integrantes, y también de aceptar la realización simultánea de las elecciones departamentales y locales, así como de aplicar la representación proporcional integral.

Adicionalmente, la nueva Ley desarrolla exclusivamente la representación político partidaria en las autoridades locales, aunque establece la necesidad de avanzar en mecanismos de participación social a nivel local, in-

introduce la figura de la Audiencia Pública y encomienda a los Municipios la generación de otros ámbitos al respecto.

La nueva normativa supone un cambio de reglas de juego muy significativo, a la que todos los actores (políticos y sociales, individuales y colectivos) deben adecuarse, tanto a los efectos de la gestión como de la lógica de selección de preferencias electorales y de ámbitos de participación.

Una vez establecido el marco legal, es competencia del Poder Ejecutivo disponer, si lo considera necesario, su reglamentación que especifique de manera más concreta los criterios para su implementación y, en el marco de sus competencias y autonomías, que los Gobiernos Departamentales hagan lo propio, tanto sea con formato de Decreto o de Resolución del respectivo Intendente.

La instancia de reglamentación nacional no ha sido utilizada hasta el momento, la de reglamentaciones departamentales sí se ha concretado –aunque no en los 19 Departamentos–, con diversos formatos y heterogéneos contenidos e, incluso, han sufrido modificaciones posteriores a su primera aprobación.

El trabajo de recopilación del Dr. Braulio Gil de Vargas, que se presenta en esta edición, recoge todas las normas departamentales vigentes hasta la fecha, así como la referencia ineludible del texto integrado de las leyes de aprobadas entre setiembre de 2009 y julio de 2010 que crearon los Municipios electivos en el país.

Este esfuerzo de recopilación constituirá, sin dudas, un material de referencia de gran utilidad en varios aspectos.

Se encontrará en un único volumen, a partir de la fecha, todas las normas departamentales referidas al funcionamiento de los Municipios, lo que facilitará su acceso, su comparación inmediata, identificando similitudes y diferencias en las soluciones operativas encontradas en uno u otro lugar.

También facilitará, a la luz de la información de campo de los diferentes territorios, el análisis –que debiera ser permanente– de la congruencia, pertinencia y adecuación entre las definiciones constitucionales, legales y reglamentarias, con la realidad de la gestión y de las interacciones departamentales y locales.

Finalmente, el sólo hecho de poner a disposición de los actores políticos y sociales de todos los niveles el conjunto de normas vigentes sobre los

Municipios, seguramente inducirá a reflexionar sobre las características del diseño de descentralización en curso de implementación en Uruguay, propiciando aportes estratégicos en la dimensión de construcción democrática, de innovación institucional y de incidencia de los involucrados en las políticas públicas, en fin, en generar mayor densidad ciudadana en el país.

Por lo expuesto, resulta altamente gratificante prologar este trabajo que, desde otro ángulo, continúa una línea de larga duración de elaboración y análisis de los diseños institucionales del Uruguay, sumándose a otros aportes que, felizmente en mi percepción, están surgiendo cada vez con mayor potencia.

POLITÓLOGO ABEL OROÑO



## INTRODUCCIÓN

Antes de ahora las cuestiones atinentes al marco normativo para la gestión municipal tuvieron, por nuestra parte, un primer abordaje alineando un marco teórico en forma contemporánea al tiempo inmediato a la vigencia de la Ley N° 18.567, de descentralización política y participación ciudadana.<sup>1</sup>

Las instancias de la nueva institucionalidad con las autoridades locales, los Municipios, han proseguido; se ha traspasado la etapa temporal marcada por el artículo 25 de la referida norma. Hacia el año 2015 se trasciende de los ochenta y nueve Municipios finalmente determinados por la Ley N° 18.563 y, luego de las decisiones adoptadas hasta el 31 de marzo de 2013 por diversos gobiernos departamentales, así como las legales que hubieren de corresponder, la próxima instancia electoral nos situará en la elección de autoridades para más de un centenar de Municipios.

La derivación así como la diversidad de ámbitos en que se sitúa la cuestión reglamentaria, conforman cuestiones plenamente vigentes. Habiéndose anotado varias alternativas de intervención institucional y de las articulaciones posibles, de la necesidad o suficiencia de unas y otras normas, de la unicidad o diversidad de textos que se requieran, así como de los aspectos temporales y de oportunidad para la adopción de las normas, el presente nos anima en la ocasión de situar en forma agrupada a todas las normas que, aprobadas por órganos de los gobiernos departamentales, han sido situadas en ese contexto.

La oportunidad no será instancia de análisis, comentarios o ponderaciones de dichos textos normativos sino, precisamente, desde su recopilación promover esas dinámicas con el alcance que en cada caso se suscite establecer. Ello puede motivar el re-examen del mismo marco legal, anotando inconsistencias o insuficiencias y, por ende, con la posible promoción de nuevos textos en ese nivel normativo, o hasta postular adecuación con rango constitucional. Para los ámbitos departamentales en que ya se cuenta con

---

1 “*Ley de descentralización política y participación ciudadana: marco normativo para la gestión municipal*”, en Saber hacer en la gestión pública local – Transición 2010. Braulio Gil de Vargas, Abel Oroño y Linder Reyes. Taller Gráfico, Montevideo (2010).

normativa aprobada, la misma podrá ser contextualizada con otras de similar jerarquía para así converger en criterios análogos por las mismas cuestiones, o bien discordantes promoviendo así su eventual revisión. Por su vez, en los que aún no se ha ingresado a la instancia, o la misma ha sido muy acotada, el conocimiento de la experiencia reglamentaria de sus pares los sitúa en inmejorables condiciones para encontrar las más adecuadas perspectivas que en cada caso se propongan establecer.

El espacio no permite reseñar normas cuya adopción corresponde en forma propia hubieren sido aprobadas por el mismo órgano Municipio, pero precisamente las adoptadas en ámbito de la Junta Departamental o por el Intendente permitirán reconocer la pertinencia en la aprobación de unas y otras, con relación a aquel.

La recopilación sitúa la parte dispositiva de las normas ordenadas por su aprobación en el tiempo desde la más antigua en que, por un primer gobierno departamental, fueren promovidas instancias reglamentarias; en caso de modificaciones, se consigna el texto adecuado con su antecedente y una breve nota en algún caso. La exposición de motivos de las normas aprobadas, o bien su fundamentación, en cada caso podrá ser situada desde la correspondiente fuente que se referencia, lo que en unos casos lo es en el Diario Oficial, en la mayoría pueden situarse desde sitios web, aunque en otros ubicar textos y antecedentes ha respondido a su recolección de manera artesanal, en la medida en que no se ubicaron publicaciones oficiales o vía web de las mismas.

Podrá verse que el objetivo de estas normas resulta diverso para avanzar en el proceso de descentralización. Con la aprobación de estos instrumentos jurídicos se prevén una serie de aspectos que inicialmente se centran en regular el funcionamiento de los Municipios, en delimitar cometidos y funciones, de su relación con el gobierno departamental, pero iniciando en muchos casos la gradual transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos, la reseña a su régimen presupuestal, y en ocasiones se pasa a definir espacios para una mayor participación de la ciudadanía en la gestión de gobierno. La amplitud encuentra referencias a cuestiones aún debatidas, como lo es el mantenimiento o no de una administración local con base en Juntas Locales. Así, el abanico determina ingresar al estudio de normas con unas pocas decenas de artículos, que en general promedian la treintena aunque en un caso supera el centenar.

En una rápida referencia actualizada, será comprobado que unas se aprueban antes del acto eleccionario de mayo del año 2010, otras se adoptan luego de esa oportunidad pero antes de asumir en julio del mismo año, aun anotada la diversidad en la oportunidad de establecer la fecha para ello. Algunas, aunque promovidas al inicio de la gestión, alcanzaron su aprobación muy posteriormente luego de diversas propuestas y extensa discusión en el tiempo. La generación de proyectos puede situarse en ambos órganos del gobierno departamental, pero también fueron objeto de análisis planteos generados desde los mismos Municipios. Precisamente, la mayoría cuenta con la participación de ambos órganos del gobierno departamental; en pocos casos se sitúa la sola intervención del ejecutivo departamental para aprobarla. En principio por cada gobierno departamental se adopta una única reglamentación, pero en algunos se aprueban diversas soluciones normativas. Esto encuentra decisiones adoptadas en la complementación, o bien revisión, establecida por la norma primaria, aunque en un caso estando ello así previsto no resulta aún promovida.

La oportunidad presupuestal se constituyó en la ocasión para el desarrollo reglamentario por un gobierno departamental. En dicho ámbito normativo por otros gobiernos se adoptan decisiones puntuales a la esfera de disposiciones en la materia, y vinculadas a los Municipios (previsión de egresos, creación o transformación de cargos y de unidades o secciones), pero incluir tales referencias hubiera significado exceder el alcance inicialmente planteado para esta labor de compendio.

Como reseña inicial se ha entendido oportuno transcribir la ley de descentralización política y participación ciudadana, en texto integrado con las normas que la han modificado y complementado.





# **NORMAS NACIONALES**



## Leyes de descentralización política y participación ciudadana

### LEYES N° 18.567<sup>2</sup>, 18.644<sup>3</sup>, 18.659<sup>4</sup> y 18.665<sup>5</sup> TEXTO INTEGRADO

#### CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1°** – De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Cada Municipio tendrá una población de al menos dos mil habitantes y su circunscripción territorial urbana y suburbana deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

Podrá haber un Municipio en aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

**Artículo 2°** – La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones esta-

2 “*Descentralización política y participación ciudadana – Normas*” Diario Oficial N° 27.838 (19/X/2009).

3 “*Descentralización territorial y participación ciudadana – Modificación de la Ley N° 18.567*” Diario Oficial N° 27.922 (22/II/2010).

4 “*Alcalde – Se dispone que lo será el primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial que resulte electo*.” Diario Oficial N° 27.966 (4/IV/2010).

5 “*Alcaldes y Concejales – Se establece el régimen de sus incompatibilidades e inhibiciones*” Diario Oficial N° 28.017 (15/VII/2010).

blecidas para la creación de Municipios y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

**Artículo 3º** – Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

**Artículo 4º** – Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por los Municipios.

**Artículo 5º** – Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia.

Con el porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente ley podrá entablarse el derecho de iniciativa ante el Municipio, en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y LOCAL O MUNICIPAL**

**Artículo 6º** – La materia departamental estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.
- 2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.
- 3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

**Artículo 7º** – La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.
- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.
- 3) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.
- 4) Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.
- 5) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales que puedan ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.
- 6) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

**Artículo 8º** – En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

## **CAPÍTULO III**

### **INTEGRACIÓN**

**Artículo 9º** – Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

**Artículo 10** – Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.<sup>6</sup>

**Artículo 11** – El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial (Municipio) que resulte electo y proclamado se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.<sup>7</sup>

Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

## **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES**

**Artículo 12** – Son atribuciones de los Municipios:

6 Redacción según Art. 1º Ley 18.665.

Texto anterior: *“Para integrar los Municipios se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil departamental (artículo 264 de la Constitución de la República) y se les aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones.*

*No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.”*

7 Interpretación fidedigna según artículo único Ley 18.659.

Texto anterior del inciso primero: *“El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.”*

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.
- 2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- 3) Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- 5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.
- 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.
- 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13** – Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

- 4) Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
- 5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
- 6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.
- 7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia Departamental.
- 8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
- 9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
- 10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
- 11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
- 13) Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, les formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.
- 14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.



- 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.
- 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo.
- 17) Crear ámbitos de participación social.
- 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
- 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros.

**Artículo 14** – Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.
- 2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.
- 3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.
- 4) Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo.
- 5) Ordenar los pagos municipales de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

**Artículo 15** – Son atribuciones de los Concejales:

- 1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.
- 2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.
- 3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga.
- 4) Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
- 6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

## **CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL**

**Artículo 16** – El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscritos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio.

En este caso la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes.

**Artículo 17** – Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y, conjunta y subsidiariamente el de apelación, ante el Intendente.

Serán de aplicación los plazos establecidos en el artículo 317 de la Constitución de la República.

**Artículo 18** – La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia Municipal.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS**

**Artículo 19** – La gestión de los Municipios se financiará:

- 1) Con los fondos que les destinen los Gobiernos Departamentales.
- 2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto a partir de fondos que no afecten los que actualmente se destinan a los Gobiernos Departamentales, se tendrán en cuenta criterios de equidad e indicadores de gestión, además del mantenimiento de la relación entre número de funcionarios y población, en el período inmediatamente anterior.

**Artículo 20** – El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

**Artículo 21** – El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público en políticas sociales de los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 22** – Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las estableci-

das en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 23** – (Derogado Art. 2° Ley 18.644)<sup>8</sup>

**Artículo 24** – En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes que estén comprendidas en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente –de acuerdo con su cantidad de población– hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.<sup>9</sup>

**Artículo 25** – Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, antes del 15 de febrero de 2010 a los efectos de la determinación de los Municipios a elegirse en el año 2010, y antes del 31 de marzo de 2013 para los electos en el año 2015.<sup>10</sup>

---

8 Texto derogado: “*Las Juntas Locales integradas al momento de la promulgación de la presente ley pasarán a ser Municipios, a partir de la elección de sus autoridades en el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República.*”

9 Redacción según Art. 3° Ley 18.644.

Texto anterior: “*En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente –de acuerdo con su cantidad de población– hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.*”

10 Redacción según Art. 4° Ley 18.644.

Texto anterior: “*Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su promulgación.*”

*Vencido dicho plazo, o no habiéndose incluido todas las localidades que cumplan las condiciones establecidas en el referido artículo y en el artículo 23 de la presente ley, el Poder Ejecutivo ela-*

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

## OTRAS NORMAS

**Artículo 5° Ley 18.644** – Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

**Artículo 6° Ley 18.644** – La Corte Electoral reglamentará la presente ley en todo lo atinente a los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones de los Municipios.

**Artículo 2° Ley 18.665** – Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, a quienes, siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

---

*borará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada.”*



# **NORMAS DEPARTAMENTALES**





**MONTEVIDEO**  
**DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 33.209**  
**(17/XII/2009) <sup>11</sup>**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** – Este Decreto da cumplimiento a los Artículos 262, 287 y la Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley N° 18.567 sobre descentralización política y participación ciudadana, con el establecimiento de circunscripciones territoriales denominadas Municipios.

**Artículo 2°** – Tiene por objeto avanzar en la descentralización política y administrativa en el Departamento de Montevideo, con la finalidad de profundizar la participación democrática de la ciudadanía en la gestión de gobierno.

**Artículo 3°** – Se entiende por:

I. Municipio: La circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas, rurales o ambas y puede contar con subdivisiones territoriales.

II. Gobierno Municipal: El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.

III. Alcalde o Alcaldesa: Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada dentro de la respectiva circunscripción territorial.

IV. Concejales Municipales: Cada uno de los miembros del Gobierno Municipal con excepción del Alcalde o Alcaldesa.

---

11 <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2420-33209.htm>  
Decreto de Junta Departamental N° 33.481 (1/VII/2010). Faculta a la Intendencia de Montevideo, a realizar las adecuaciones terminológicas necesarias, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.567 y modificativas y el Decreto N° 33.209 y sus ampliatorios, para ajustar la parte legislativa del Digesto.  
<http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2752-33481.htm>

V. Cometido: Actividad que se asigna a una institución o persona en ejercicio de un cargo.

VI. Atribución: Potestad que se tiene para el cumplimiento de un cometido.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 4º** – (Principios generales). Las disposiciones del presente decreto se rigen por los siguientes principios generales, los que servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en su aplicación:

I. Profundización de la democracia: Los vecinos y vecinas son los protagonistas de la construcción de la vida ciudadana en su territorio. El proceso de descentralización deberá acercar la gestión municipal a sus necesidades, a sus prioridades y a su control. El Gobierno Municipal deberá respetar todas las formas de participación social como genuinas expresiones de los intereses de la ciudadanía y de la diversidad que la conforma. Promoverá la democratización de las políticas ciudadanas, el involucramiento de los vecinos y vecinas en asuntos de interés de la comunidad y la construcción de un entramado social más justo, solidario e integrador. Favorecerá la participación directa de los vecinos y vecinas en los procesos de toma de decisión sobre todas aquellas materias que, por su naturaleza, su costo, o su alcance territorial o demográfico, pueden ser eficazmente atendidas a la escala barrial y municipal.

II. Equilibrio y equidad: Los Gobiernos Municipales deberán gozar de igualdad de posibilidades para cumplir cabalmente con sus cometidos, y asegurar así condiciones equitativas para el desarrollo de los Municipios y la calidad de vida de las mujeres y hombres que los habitan considerando sus diferentes necesidades.

III. Gradualidad y viabilidad: Deberá asegurarse la progresividad y viabilidad del proceso de descentralización de cometidos y atribuciones desde los niveles de gobierno nacional y departamental a los gobiernos municipales, acompañándose dicho proceso con la desconcentración de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para su efectiva asunción.

IV. Irreversibilidad: Luego de constituidos los primeros Gobiernos Municipales, éstos podrán asumir nuevas o diferentes competencias que les delegue el Gobierno Departamental, el que no podrá quitarles cometidos o atribuciones a los Gobiernos Municipales dentro del mismo período constitucional de gobierno.

V. Cooperación y complementación entre niveles de gobierno: Los Gobiernos Municipales deberán colaborar estrechamente con el Gobierno Departamental para asegurar el cabal cumplimiento del Programa Departamental de Gobierno. El Gobierno Departamental deberá transferir a la escala municipal aquellos cometidos y atribuciones cuyo cumplimiento a dicha escala permita el mejor uso de los recursos públicos, la mejor calidad de los servicios, el control ciudadano y la distribución social más equitativa y en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres. Los Gobiernos Municipales, previo acuerdo con el Gobierno Departamental, podrán cooperar entre sí para la prestación de servicios públicos de su competencia cuando dicha cooperación permita brindar estos servicios en condiciones más ventajosas para sus habitantes.

VI. Electividad y representación proporcional: La integración de los Gobiernos Municipales será pluripersonal y de carácter electivo en régimen de representación proporcional integral.

VII. Integridad territorial y política, social y espacial: La creación de Municipios deberá respetar la unidad territorial y política del Departamento. Se deberán integrar en los mismos, realidades diversas y abarcativas de todo el espectro social y en ningún caso favorecerá procesos de segregación socio y espacial, ni discriminatorios, ni contrarios a las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

VIII. Reconocimiento de las identidades locales: La delimitación de los Municipios deberá respetar la identificación de los ciudadanos y ciudadanas con su entorno, reconociendo las barreras naturales, los usos del suelo, las áreas caracterizadas, las centralidades y áreas de influencia, los estructuradores viales, los grandes equipamientos urbanos, los valores patrimoniales. Los Gobiernos Municipales podrán aumentar las medidas de protección y promoción del patrimonio material e intelectual de Montevideo aplicables en sus respectivas jurisdicciones, pero no menguarlas o eliminarlas por sí mismos.

IX. Autonomía de las organizaciones sociales: En su propia actuación y en todas las instancias de participación ciudadana que promuevan, los Gobiernos Municipales, deberán privilegiar el enfoque de género en su contenido, con la inclusión de la ciudadanía activa de mujeres, respetando la autonomía de las organizaciones sociales.<sup>12</sup>

X. Igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres: La igualdad entre mujeres y hombres es un principio fundamental de la sociedad, es por eso que se amplían los espacios de acción, para integrar la equidad de género como una dimensión impostergable de la equidad social. El principio de igualdad de oportunidades se convierte en un principio transversal que ha de impregnar a todas las instituciones, organismos y agentes sociales que pretendan transformar el sistema social actual en una sociedad más igualitaria desde el punto de vista de la equidad de género.

### CAPÍTULO III INTEGRACIÓN

**Artículo 5º** – (Municipios). El Departamento de Montevideo se divide en ocho circunscripciones territoriales denominadas Municipios. La delimitación de los Municipios es la que se expresa en el anexo I a) de este Decreto.

**Artículo 6º** – (Creación de nuevos Municipios). La modificación de los límites de Municipios existentes así como la creación de nuevos Municipios, serán potestad del Gobierno Departamental, a iniciativa del 15% de los ciudadanos inscriptos en la localidad o circunscripción correspondiente, y del o la Intendente/a en consulta preceptiva con todos los Gobiernos Municipales involucrados.<sup>13</sup>

12 Redacción dada por Art. 1º Decreto de Junta Departamental N° 33.409 (27/VI/2010).

<http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2966-33409.htm>

Redacción anterior: “*Autonomía de las organizaciones sociales: En su propia actuación y en todas las instancias de participación ciudadana que promuevan, los Gobiernos Municipales deberán respetar la autonomía de las organizaciones sociales privilegiando el enfoque de género en su contenido, con la inclusión de la ciudadanía activa de mujeres.*”

13 Redacción según Art. 1º Decreto de Junta Departamental N° 33.409 (27/VI/2010).

<http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2966-33409.htm>

Texto anterior: “*(Creación de nuevos Municipios). La modificación de los límites de Municipios existentes así como la creación de nuevos Municipios serán potestad del Gobierno Departamental*

**Artículo 7º** – (Gobierno Municipal). El gobierno y la administración de cada Municipio serán ejercidos por un Gobierno Municipal, en el marco de los cometidos que se le otorgan por el presente decreto y otros que se le incorporen por ley o decreto departamental en el futuro.

**Artículo 8º** – (Integración). La integración de los Gobiernos Municipales será la prevista por el Art. 287 de la Constitución de la República y en el Art. 9º [de] la Ley N° 18.567.<sup>14</sup>

**Artículo 9º** – (Requisitos). Para integrar el Gobierno Municipal se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil Departamental y se le aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones. No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni el Intendente. Dichos requisitos son:

- I. Dieciocho años cumplidos a la fecha de la respectiva elección;
- II. Ciudadanía natural o legal y en este último caso con tres años de ejercicio;
- III. Ser nativo o estar radicado en el Municipio correspondiente, desde por lo menos tres años antes de la fecha de la elección respectiva.

**Artículo 10** – (Duración del mandato). Los miembros del Gobierno Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el o la Intendente. Si en la fecha en que deban asumir sus funciones, no estuvieren proclamados o fuese anulada la elección municipal, quedará prorrogado el periodo del Gobierno Municipal cesante hasta que se efectúe la trasmisión del mando.

**Artículo 11** – (Régimen de suplencias de los Concejales Municipales). En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los Concejales Municipales le sustituirá en sus funciones el o la suplente que determine la hoja de votación correspondiente.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

---

*a iniciativa del quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en la localidad o circunscripción correspondiente, y del o la Intendente en consulta preceptiva con todos los Gobiernos Municipales.”*

14 La palabra ‘de’ es agregado del recopilador con la intención de mejorar la sintaxis.

La no aceptación del cargo por parte del o la suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para cumplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Concejal Municipal quedase vacante definitivamente, y agotada la totalidad de la lista por la que éste fue electo, la Junta Departamental, en el plazo de sesenta días, elegirá nuevo titular y sus respectivos suplentes por el término complementario del período de Gobierno en transcurso, a propuesta de la autoridad departamental partidaria del lema por el cual éste hubiese sido electo.

Para los casos previstos en los incisos anteriores, el Gobierno Municipal deberá dar cuenta inmediata a la Junta Departamental de la vacancia producida. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, investirá en sus funciones a la persona llamada a suplirla.

El plazo de sesenta días indicado previsto en el inciso cuarto se contará desde que la Junta Departamental tome conocimiento por la comunicación que le realice el Gobierno Municipal.

**Artículo 12** – (Régimen de elección). La elección de los miembros de los Gobiernos Municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Montevideo y Ediles y Edilas Departamentales.

**Artículo 13** – (Destitución). Los miembros del Gobierno Municipal podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio del total de componentes de la Junta Departamental por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución de la República. La acusación ante la Junta Departamental de Montevideo podrá ser promovida por:

I. Tres quintos del total de componentes del respectivo Gobierno Municipal;

II. La mayoría absoluta de los Concejos Vecinales radicados en el Municipio correspondiente, contándose un voto por cada uno de ellos;

III. El veinticinco por ciento o más de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico correspondiente a ese Municipio.

**Artículo 14** – (Reglas de funcionamiento). El Gobierno Municipal reglamentará su funcionamiento, el que se instrumentará sobre las siguientes bases:

I. Deberá reunirse por lo menos una vez por semana;

II. Para que pueda sesionar el Gobierno Municipal se requerirá la presencia de por lo menos tres Concejales Municipales;

III. Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de votos de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa;

IV. Las sesiones del Gobierno Municipal serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

V. Se podrá crear una Comisión Permanente en cada Municipio integrada por una delegación del Gobierno Municipal y de los Concejos Vecinales correspondientes. La misma tendrá como cometido el intercambio de información sobre la marcha de los planes y el presupuesto aprobados en el Municipio. Ésta Comisión tendrá solo atribuciones de relacionamiento.<sup>15</sup>

**Artículo 15** – (Atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal). Son atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal:

I. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local;

II. Participar en las sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano;

III. Colaborar con el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal;

IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 16** – (Atribuciones del cargo de Alcalde o Alcaldesa). Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de los que le corresponden como Concejales Municipales:

15 Redacción según Art. 1º Decreto de Junta Departamental N° 33.409 (27/VI/2010). <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2966-33409.htm>

Texto anterior: “*Se podrá crear una Comisión Permanente en cada Municipio integrada por una delegación del Gobierno Municipal y de los Concejos Vecinales correspondientes. La misma tendrá como cometido el intercambio de información sobre la marcha de los planes y el propuesto aprobados en el Municipio. Esta Comisión tendrá solo atribuciones de relacionamiento.*”

I. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal;

III. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal;

IV. Ejercer la representación del Gobierno Municipal;

V. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente;

VI. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal y estando a lo que éste resuelva;

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Gobierno Municipal.

**Artículo 17** – (Pedido de informes). La Junta Departamental y los Concejos Vecinales del Municipio respectivo podrán pedir por escrito al Gobierno Municipal los datos e informes que estimen necesarios.

**Artículo 18** – (Llamado a Sala). La Junta Departamental con el voto conforme de la tercera parte de sus miembros, podrá hacer venir a su Sala al Alcalde o Alcaldesa, para pedirle y recibir los informes que estimen convenientes.

El Alcalde o Alcaldesa podrá hacerse acompañar con los miembros del Gobierno Municipal y funcionarios que estime necesario para el cumplimiento de la requisitoria.

Los Concejos Vecinales del Municipio respectivo tendrán potestad de convocar al Gobierno Municipal para el análisis de asuntos de su jurisdicción por mayoría simple de sus integrantes.

**Artículo 19** – (Iniciativa ciudadana). El quince por ciento de los inscriptos residentes en el Municipio tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Municipal en asuntos de su jurisdicción.

**Artículo 20** – (Junta de Alcaldes). Habrá una Junta de Alcaldes integrada por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, la que será presidida por el/la Intendente/a. Esta se reunirá mensualmente en forma ordinaria convocada por el/la Intendente/a.



Podrá ser convocada en forma extraordinaria a iniciativa del Intendente/a. La Junta de Alcaldes tendrá carácter consultivo y será un ámbito de coordinación de las políticas municipales y departamentales.<sup>16</sup>

## **CAPÍTULO IV**

### **LA MATERIA MUNICIPAL**

**Artículo 21** – (Materia municipal). La materia municipal estará constituida por:

I. Los cometidos que la Constitución y la ley determinen;

II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial;

III. Los asuntos referidos a cuestiones locales que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a los Gobiernos Municipales;

IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales;

V. Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Montevideo y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asigne a Gobiernos Municipales de Montevideo y de otros Departamentos;

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Gobiernos Municipales, con la anuencia del Intendente Departamental de Montevideo.

---

16 Redacción según Art. 1º Decreto de Junta Departamental N° 33.409 (27/VI/2010). <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2966-33409.htm>

Texto anterior: “ *(Junta de Alcaldes). Habrá una Junta de Alcaldes integrada por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, la que será presidida por el o la Intendente. Esta se reunirá mensualmente en forma ordinaria convocada por el Intendente o Intendenta.*

*Podrá ser convocada en forma extraordinaria a iniciativa del Intendente o Intendenta. La Junta de Alcaldes tendrá carácter consultivo y será un ámbito de coordinación de las políticas municipales y departamentales.”*

## **CAPÍTULO V**

### **COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

#### **Cometidos de los Gobiernos Municipales**

**Artículo 22** – (Cometidos de los Gobiernos Municipales). Son cometidos de los Municipios:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales;

II. Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;

III. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental; sin perjuicio de convocar periódicamente a través del Alcalde o Alcaldesa a una Mesa Coordinadora Interinstitucional en donde estén representados todos los organismos públicos actuantes en el territorio del Municipio;

IV. Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Gobiernos Municipales, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional;

V. Propiciar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal a través de los Concejos Vecinales;

VI. Apoyar la actividad de los Concejos Vecinales facilitando las condiciones materiales para su funcionamiento, aportando apoyatura técnica, profesional y administrativa con los recursos humanos del Gobierno Departamental, en forma permanente, brindando regularmente información sobre la gestión municipal y departamental, y promoviendo actividades de capacitación. El Gobierno Municipal habrá de facilitar la concurrencia de los Concejales Vecinales a los Plenarios y reuniones oficiales, mediante la adjudicación de boletos o asegurando su traslado según corresponda, realizando en forma trimestral una evaluación acerca de la correcta utilización de estos recursos.<sup>17</sup>

17 Redacción según Art. 1º Decreto de Junta Departamental N° 33.409 (27/VI/2010). <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2966-33409.htm>

Texto anterior: “*Apoyar la actividad de los Concejos Vecinales facilitando las condiciones materiales para su funcionamiento, aportando apoyatura técnica, profesional y administrativa con los recursos humanos del Gobierno Departamental, en forma permanente, brindando regularmente*”

VII. Proponer iniciativas para la creación de otros ámbitos de participación ciudadana en la gestión del municipio y colaborar activamente con los programas y acciones que con el mismo objetivo se impulsen desde el ámbito departamental y nacional; apoyar el desarrollo de experiencias de gestión asociada entre el Estado y la comunidad;

VIII. Hacer pública la más amplia información sobre la actividad municipal y consultar a los Concejos Vecinales, vecinas y vecinos sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal;<sup>18</sup>

IX. Facilitar a las organizaciones de la sociedad civil, y en especial a los Concejos Vecinales, espacios en los medios de comunicación institucional, creándose portales interactivos en cada Municipio que faciliten la comunicación electrónica con los ciudadanos;

X. Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación;

XI. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, que incorporen la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, atendiendo aquellas propuestas que provinieran de los órganos sociales y estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;

XII. Favorecer la participación de los funcionarios y funcionarias municipales en la gestión del Gobierno Municipal y su actuación en ámbitos de trabajo compartidos con la sociedad civil y promover su formación;

XIII. Elaborar y presentar al o la Intendente, de acuerdo al régimen que se establece en el Capítulo VI, el Plan Municipal de Desarrollo y la respectiva solicitud presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a su período de gestión, así como las modificaciones anuales que entienda necesarias;

XIV. Presentar a los Concejos Vecinales del Municipio el Plan Municipal de Desarrollo y el Presupuesto Municipal. Estos tendrán un plazo de

---

*información sobre la gestión municipal y departamental, y promoviendo actividades de capacitación;*"

18 Fuente: ver nota 16

Texto anterior: *"Hacer pública la más amplia información sobre la actividad municipal y consultar a los vecinos y vecinas sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal;"*

30 días calendario para expedirse sobre el mismo, formulando las recomendaciones que estimen necesarias y posibles;<sup>19</sup>

XV. Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y administrar el Presupuesto Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes;

XVI. Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal;

XVII. Presentar un informe anual a los Concejos Vecinales y, en audiencia pública, a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, el avance del Plan Municipal de Desarrollo y la correspondiente ejecución, así como sobre los planes futuros;

XVIII. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales;

XIX. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo contralor se les asigne;

XX. Atender, en lo que concierne a la escala barrial y municipal, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y el mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto;

XXI. Participar con las dependencias departamentales y nacionales competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;

XXII. Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente en la materia y adoptar las medidas que estime necesarias para apoyar programas de educación ambiental de la población;

XXIII. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción y elaborar programas zonales adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene,

---

19 Fuente: ver nota 16.

Texto anterior segunda oración del numeral: *“Tendrán un plazo de 30 días calendario para expedirse sobre el mismo, formulando las recomendaciones que estimen necesarias y posibles;”*

todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;

XXIV. Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos que le sean asignados por el Gobierno Departamental;

XXV. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;

XXVI. Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos;

XXVII. Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que estas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de su zona, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización;

XXVIII. Adoptar las medidas que estimen conveniente para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia;

XXIX. Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, le formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local;

XXX. Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el literal anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio;

XXXI. Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga;

XXXII. Los demás cometidos que por Decreto Departamental se le asignen.

**Artículo 23** – La Intendencia Municipal de Montevideo remitirá en el plazo de noventa días de aprobado el presente decreto un nuevo proyecto de decreto a la Junta Departamental, atendiendo especialmente a los principios

de gradualidad y viabilidad, e irreversibilidad, delimitará en forma precisa los cometidos y funciones que se transferirán a los Gobiernos Municipales, especialmente en relación a las áreas relativas a políticas sociales, cultura, viabilidad, tránsito, alumbrado público, espacios públicos, áreas verdes, limpieza y fiscalización.

La Junta Departamental dará su aprobación final al mismo antes del 16 de abril del 2010.<sup>20</sup>

**Artículo 24** – (Atribuciones de los Gobiernos Municipales). Son atribuciones de los Gobiernos Municipales:

I. Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios con los mismos derechos y obligaciones de los grados correspondientes a los Directores Generales de la Intendencia de Montevideo. Esto, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

IV. Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes.

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.

VII. Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

20 Redacción del inciso según Art. 1º Decreto de Junta Departamental N° 33.310 (25/III/2010). <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2538-33310.htm>

Fecha anterior: "31 de marzo de 2010"

Ver Decreto de Junta Departamental N° 33.322 (15/IV/2010).

IX. Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés comunitario en el marco de sus competencias y del Plan de Desarrollo Municipal, dando cuenta al respectivo Concejo Vecinal y al Gobierno Departamental para su control.

## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 25** – (Fuentes de financiamiento). La gestión de los Municipios se financiará:

I. con los fondos que le destine el Gobierno Departamental;

II. con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto;

III. con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones internacionales, etc.) que la normativa departamental reglamentará.

**Artículo 26** – (Asignación de recursos). El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus cometidos, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

Los funcionarios y funcionarias que presten servicios en los Municipios se registrarán por el mismo estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás particularidades laborales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

**Artículo 27** – (Destino de los recursos). Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Municipios estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los Gobiernos Municipales pertenecerán al contingente departamental de recursos humanos.

La asignación de recursos humanos a cada Gobierno Municipal será decidida por el Gobierno Departamental en función de sus cometidos, de los objetivos del sistema, de indicadores y los planes de desarrollo municipal.

**Artículo 28** – (Fondo presupuestal para la gestión de los Municipios). El o la Intendente dispondrá en el Presupuesto Departamental de un Fondo

que será el resultado de la sumatoria de los planes municipales presentados oportunamente y acordados con el Gobierno Departamental.

**Artículo 29** – (Inicio de la elaboración de los planes y presupuestos municipales). A los efectos de iniciar el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de cada Gobierno Municipal, el o la Intendente convocará a la Junta de Alcaldes dentro de los treinta días posteriores a la asunción de su mandato.

Los Alcaldes presentarán en dicha ocasión sus lineamientos estratégicos para la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo, incluyendo lo necesario para el funcionamiento de los Concejos Vecinales, previo informe y consulta con los Concejos Vecinales de su Municipio.

La Intendencia estimará en función de los cometidos de los Municipios los recursos a destinar a los mismos. A los efectos de su estimación deberá establecer un sistema de indicadores que permita ponderar los recursos necesarios para cada Municipio y cuyos objetivos serán:

I. Promover el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio departamental;

II. Contribuir a la disminución del desequilibrio en el costo de la prestación de los servicios en el marco de sus competencias;

III. Estimular la eficiencia en la administración municipal;

IV. Posibilitar la implementación y gestión de estrategias y políticas municipales de desarrollo, en el marco de los Planes de Desarrollo Municipales, que también habrán tenido en cuenta, la superficie y calificación del suelo, la caracterización demográfica y socioeconómica de la población, y los cometidos y las atribuciones de los gobiernos municipales;

V. Contribuir a la transparencia en la gestión municipal;

VI. Incentivar la participación ciudadana en la gestión municipal incluyendo la perspectiva de género.

Una vez recibida la información sobre la estimación de los recursos departamentales que se estaría en condiciones de asignar a cada uno de los Gobiernos Municipales para el quinquenio, estos dispondrán de noventa días para presentar al o la Intendente, a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:



I. El Plan Municipal de Desarrollo que llevará adelante cada Gobierno Municipal en el transcurso de su mandato constitucional;

II. El correspondiente Proyecto de Presupuesto Municipal Quinquenal;

III. El primer Plan Operativo Anual con su previsión de ingresos y egresos.

Los Gobiernos Municipales deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretende alcanzar con los gastos presupuestados.

La Intendencia elaborará a partir de estos insumos el Proyecto de Presupuesto Quinquenal Departamental que remitirá a la Junta Departamental acompañado de los respectivos Proyectos Municipales presentados por cada Municipio.

**Artículo 30** – (Elaboración de los ajustes presupuestales anuales). A los efectos de la elaboración de los ajustes anuales de los Presupuestos Municipales la convocatoria a la Junta de Alcaldes se realizará antes del 31 de marzo de cada año, siguiéndose los mismos procedimientos y plazos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 31** – (Convocatoria de Cabildo). Los Gobiernos Municipales elaborarán el Plan Municipal de Desarrollo y el proyecto de Presupuesto Quinquenal así como los respectivos ajustes anuales previa realización de un Cabildo convocado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo presidirá, y coordinado con los Concejos Vecinales de su Municipio en el que participarán los miembros del Gobierno Municipal, los miembros de los Concejos Vecinales, los representantes de las organizaciones sociales del Municipio, vecinos y vecinas.

Dicho Cabildo será convocado por lo menos una vez al año a efectos del análisis, seguimiento y propuestas sobre la gestión municipal así como la toma de decisiones sobre el Presupuesto Participativo que corresponda.

**Artículo 32** – (Rendición de cuentas). Los Gobiernos Municipales elaborarán y presentarán al o la Intendente, en el curso de los cuarenta y cinco días posteriores a la realización de la Junta de Alcaldes a que se hace referencia en el Art. 30 del presente Decreto la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y el proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos de

su incorporación al informe de rendición de cuentas y al proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

**Artículo 33** – (Transferencia de recursos). La modificación presupuestal para el ejercicio 2011, que se aprobará durante el año 2010, deberá prever los recursos humanos y materiales que se transferirán a los Municipios en forma inicial y hasta la entrada en vigencia del nuevo presupuesto quinquenal.

Hasta tanto se apruebe la referida modificación presupuestal la Intendencia deberá asegurar que los Municipio cuenten con los recursos humanos y materiales que permitan cumplir con sus cometidos a través de la asignación de funcionarios y la trasposición de recursos materiales a tales efectos.

Las normas presupuestales establecerán la modalidad y periodicidad en que se realizarán las transferencias de los recursos departamentales a los gobiernos municipales.

**Artículo 34** – Deróganse los Decretos N° 26.018 de 1° de julio de 1993 y 27.536 de 17 de abril de 1997, promulgados con fecha 12 de julio de 1993 y 29 de abril de 1997, respectivamente, a partir de la instalación de los Gobiernos Municipales que se crean en el presente decreto.

**Artículo 35** – Comuníquese.

## **DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 33.322 15/IV/2010** <sup>21</sup>

**Artículo 1°** – Conforme lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 33.209 de 17 de diciembre de 2009, modificado por Decreto 33.310 de 25 de marzo de 2010, complementando lo establecido en el Artículo 22 del primero de los mencionados y de acuerdo con el numeral XXXII, son asimismo cometidos de los Gobiernos Municipales:

I. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo, recabando la opinión de los Concejos Vecinales y organizaciones que representan a los vecinos de los barrios que integran el ámbito territorial del Gobierno Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 33.209, Art. 22 – Numerales XIII y XIV.

II. Programar el cumplimiento de las metas acordadas en Compromisos de Gestión suscritos con el Intendente.

<sup>21</sup> <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2560-33322.htm>

III. Iniciar y sustanciar los asuntos cuya resolución corresponda a las autoridades municipales, en la forma que establezca la reglamentación.

IV. Iniciar trámites cuya resolución corresponda a las autoridades departamentales, en la forma que establezca la reglamentación.

V. Realizar el mantenimiento de las plazas y espacios verdes barriales.

VI. Realizar el mantenimiento del arbolado.

VII. Realizar el mantenimiento del alumbrado público a nivel barrial.

VIII. Ejecutar el barrido de calles, plazas y espacios verdes barriales.

IX. Brindar servicios de barométrica a nivel domiciliario.

X. Realizar tareas de bacheo móvil superficial en las vías de tránsito de carácter barrial.

XI. Efectuar obras menores de pavimento económico.

XII. Coordinar los programas sociales, culturales y ambientales departamentales a nivel de su jurisdicción territorial.

XIII. Fomentar la participación de los vecinos y las organizaciones sociales.

XIV. Ordenar gastos por hasta el doble de monto máximo de la licitación abreviada en el ámbito de sus competencias.

XV. Efectuar actividades inspectivas en coordinación con las autoridades departamentales en la forma que establezca la reglamentación.

**Artículo 2º** – Los cometidos que anteceden son sin perjuicio de los que se vayan incorporando progresivamente en virtud de los principios de gradualidad, viabilidad e irreversibilidad del proceso descentralizador.

**Artículo 3º** – La Intendencia reglamentará el presente decreto.

**Artículo 4º** – Comuníquese.

## **DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 33.478 1/VII/2010 <sup>22</sup>**

**Artículo 1º** – Participación de los vecinos y autonomía de las organizaciones sociales.

22 <http://www.juntamvd.gub.uy/es/archivos/decretos/2746-33478.htm>

El Gobierno Departamental y el Gobierno Municipal facilitarán la más amplia información sobre su actividad, y promoverán la participación de los vecinos en la vida comunal, que se lleva a cabo a través de los Concejos Vecinales.

En la actuación del Gobierno Departamental y el Gobierno Municipal y en la aplicación de los procedimientos de participación, se observará asimismo el principio de la autonomía de las organizaciones sociales.

**Artículo 2º** – Criterio de interpretación.

Las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Decreto, se resolverán en forma que prevalezca la solución que asegure el máximo grado de participación de los vecinos y las organizaciones sociales y de publicidad e información de las actuaciones político administrativas.

**Artículo 3º** – Derecho de los vecinos en relación al Gobierno Municipal.

Son los derechos de los vecinos:

1. Ser electores y elegibles en el Concejo Vecinal. A estos efectos deberán ser mayores de 16 años de edad.
2. Participar en el ámbito municipal de acuerdo con los procedimientos que se establecen en este Decreto.
3. Ser informados de las actuaciones del Gobierno Municipal y el Gobierno Departamental y dirigir peticiones a dichos órganos a través del Concejo Vecinal.
4. Informarse acerca de las actuaciones del Concejo Vecinal y obtener copia de sus resoluciones.

**Artículo 4º** – Creación de los Concejos Vecinales.

En cada una de las zonas en que se instalen Municipios se mantendrán los Concejos Vecinales existentes a la fecha del presente Decreto, los cuales tendrán funciones de asesoramiento, iniciativa y colaboración en la gestión del Gobierno Departamental y Gobierno Municipal, sin desmedro de la autonomía que se les reconoce en el Artículo 1º de este Decreto y que extiende su accionar a todo el universo de derechos y deberes ciudadanos.

Sus resoluciones serán comunicadas al Gobierno Municipal, a la Intendencia Departamental de Montevideo y a la Junta Departamental de Montevideo. El Gobierno Municipal les dará la máxima difusión.

En cuanto a su funcionamiento y organización interna, se regirán por el Reglamento General en el marco de las normas que se establecen en el Artículo 8º del presente Decreto.

**Artículo 5º** – Comisiones permanentes y especiales. (Formas de organización del Concejo).

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, cada Concejo Vecinal podrá formar Comisiones permanentes sin desmedro de otras que podrá formar con carácter de especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9º del presente Decreto.

En dichas Comisiones podrán participar conjuntamente los vecinos, en forma individual así como delegados de las organizaciones sociales de la zona.

**Artículo 6º** – Integración de los Concejos Vecinales.

Cada Concejo Vecinal estará integrado por un mínimo de 25 y un máximo de 40 miembros, por la modalidad de integración que cada uno de ellos determine. Podrán participar en los referidos Concejos las organizaciones vecinales, sociales, culturales y deportivas que contribuyan al fomento barrial.

En la integración del Concejo Vecinal deberán observarse la representación de sus distintas sub-zonas (barrios o grupos de barrios); la representatividad de las personas y de las organizaciones sociales y vecinales que lo integren y la electividad de sus miembros por voto secreto.

Las elecciones de los integrantes del Concejo Vecinal se realizarán dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de las funciones del Gobierno Departamental y del Gobierno Municipal y en el tercer año del respectivo período de gobierno. El acto electoral deberá realizarse en el mismo día y horario en todo el Departamento, utilizándose el mismo documento de acreditación para todos los electores.

Al final de cada período y previo a la realización de las elecciones mencionadas en el párrafo anterior, cada Concejo Vecinal deberá realizar un informe respecto a la actuación de sus integrantes, donde se detallarán, las

inasistencias, sanciones, deserciones e incumplimientos, indicando además los candidatos que habiendo sido electos no hubieren asumido.

#### De las Comisiones Electorales.

Habrán tantas comisiones electorales como Concejos Vecinales, las que estarán integradas por un mínimo de 5 miembros titulares con igual número de suplentes los que serán elegidos por los Concejos Vecinales del Municipio.

Las calidades requeridas para ser miembro son: ser mayor de edad y residente de la zona. No podrán serlo los que se postulen para concejales.

COMETIDOS.– Las Comisiones Electorales tendrán a su cargo la organización del acto eleccionario, así como al control del escrutinio y determinación y proclamación de sus resultados.

A su vez, tendrán la responsabilidad de controlar que los aspirantes cumplan con todos los requisitos necesarios para ser candidatos, verificando con el informe del Concejo Vecinal a que hace referencia este Artículo, que aquellos vecinos que hayan sido electos en el período inmediato anterior no sean pasibles de impugnación de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 7º del presente Decreto.

FACULTADES.– Denunciar ante el órgano de alzada establecido en el Artículo 13 del presente Decreto, cualquier irregularidad grave que pueda constatarse durante el transcurso del acto eleccionario.

CESE.– Cesarán en sus funciones, una vez asumido en sus cargos los Concejales electos.

#### **Artículo 7º** – Requisitos para ser Concejales.

Podrán ser miembros del Concejo Vecinal los vecinos que a la fecha de la designación como candidatos tengan residencia personal o laboral o social en la zona y que acrediten haber participado por lo menos de una jornada de información y capacitación sobre cuáles serán sus roles, cometidos y responsabilidades en caso de resultar electos. Solamente podrán ser candidatos por una zona, los límites de las sub-zonas no impedirán la presentación de candidatos si la residencia de éstos linda entre una u otra sub-zona. Los candidatos deberán ser formalmente presentados por organizaciones sociales o a título individual con la firma del aval vecinal del candidato por parte de veinte vecinos que acrediten residencia en la zona.

Toda vez que se proceda a aplicar sanciones, se deberá notificar además de las autoridades que se indican, a los vecinos que otorgaron su aval para la presentación del Concejal involucrado, en una actitud de compromiso, tanto del candidato electo como de quienes avalaron su candidatura.

Los funcionarios municipales podrán ser candidatos en todos los municipios, salvo en aquellos donde desempeñan sus funciones.

Las organizaciones sociales no podrán presentar más de dos candidatos por período.

A los efectos de optimizar la función del Concejal Vecinal, el Gobierno Departamental podrá instrumentar charlas, talleres o cursos de capacitación antes y durante el período de ejercicio de sus funciones.

Los aspirantes podrán ser impugnados hasta una semana después de la divulgación de las listas por parte de la Comisión Electoral y puestas a disposición de los vecinos en el CCZ correspondiente.

Será causa de impugnación:

– Encontrarse desempeñando Cargos Políticos a nivel Nacional, Departamental o Municipal.

**Artículo 8º** – Cooperación y participación de los vecinos.

El Concejo Vecinal requerirá y promoverá la más amplia cooperación de los vecinos para labores de asesoramiento, entre otras, en las siguientes formas:

- a. comisiones permanentes del propio Concejo Vecinal;
- b. comisiones funcionales o sectoriales, en función de actividades o intereses comunes (jóvenes, mujer, tercera edad, deporte, cultura, turismo, etc.).

**Artículo 9º** – Atribuciones de los Concejos Vecinales.

Los Concejos Vecinales podrán:

a – Iniciativa y propuesta:

1. Elaborar y proponer programas, proyectos y planes de interés municipal;
2. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la prestación de los servicios y obras de interés local, sugerir nuevos servicios y obras;

3. Informarse de las necesidades del vecindario y transmitir las conjuntamente con las propuestas de soluciones al Gobierno Municipal;
4. Invitar a los integrantes del Gobierno Departamental o Municipal, según corresponda, a los efectos de realizar planteamientos, consultas o solicitar aclaraciones sobre los temas que por su tenor, requieran la presencia de estas autoridades.

b – Asesoramiento y colaboración de los Concejos Vecinales:

5. Asesorar a los órganos del Gobierno Municipal y Gobierno Departamental en lo referente a planes o proyectos para la zona, teniendo en cuenta las prioridades de ésta.

Este será preceptivamente requerido en el ámbito del proceso de preparación de las prioridades del Presupuesto Quinquenal del Municipio o de sus modificaciones, en cuanto a los compromisos de gestión y en los asuntos referidos a bienes municipales dentro de su respectiva circunscripción;

6. Con el Gobierno Departamental y Gobierno Municipal en el cumplimiento de las normas departamentales y municipales y su difusión entre los vecinos;
7. En la evaluación de la prestación de servicios y la ejecución de obras municipales dentro de la zona, y en especial en el seguimiento de planes y programas, mediante la Comisión Permanente de Control y Seguimiento Municipal que habrá de crearse a esos efectos en cada Concejo Vecinal;
8. Organizar o promover actividades de carácter cultural, social, deportivo o turístico;
9. Desarrollar actividades de colaboración en tareas de interés local, en particular con el órgano local o con otros Concejos Vecinales.

d<sup>23</sup> – Relacionamiento entre Concejos.

10. Atender las diferentes características y realidades con una visión global de todo el territorio, creando a esos efectos en cada Municipio un órgano de participación con representantes de cada uno de los Concejos Vecinales radicados en éste, que habrá de denominarse Interconcejo.

---

23 Individualización en el original. Se omite indicar literal c.



Cada Concejo Vecinal habrá de darse la forma de participar en dicho ámbito, el cual tendrá carácter deliberativo y consultivo, y en el que habrá de abordarse los temas comunes a los Concejos del Municipio.

Este Interconcejo tendrá exclusivamente atribuciones de relacionamiento entre los propios Concejos Vecinales.

Quienes integren Concejos Vecinales deberán observar los deberes de reserva y/o secreto en aquellos asuntos que así lo requieran.

**Artículo 10** – Información y relacionamiento con los vecinos.

A fin de facilitar el ejercicio de las atribuciones de los Concejos Vecinales y el traslado de éstos a las distintas actividades en el ejercicio de sus funciones, la Intendencia a través del Gobierno Municipal, proporcionará los medios que permitan el fin mencionado anteriormente.

a – Este beneficio podrá ser extendido a los/as suplentes que efectivamente desempeñen las tareas que tienen asignadas, bajo la responsabilidad de las autoridades del Concejo Vecinal.

Es responsabilidad de la Mesa Ejecutiva de cada Concejo Vecinal administrar, controlar y verificar el buen uso de estos recursos, debiendo realizar una rendición de cuentas trimestral al Gobierno Municipal, justificando cada una de las asignaciones.

b – El Gobierno Departamental, el Gobierno Municipal y la Junta Departamental establecerán mecanismos ágiles de comunicación con los Concejos Vecinales para que éstos estén informados, en especial, sobre la prestación de servicios y la realización de obras en sus respectivas zonas, y reciban una relación de resoluciones y decretos departamentales de interés general o zonal, así como de normas nacionales de incidencia departamental o local.

c – La conformación del Concejo Vecinal hará de por sí, contraer las siguientes obligaciones para el Órgano y sus integrantes:

1º – Promover la solidaridad y la participación entre los vecinos.

2º – Los Concejos Vecinales deberán relacionarse con otras instituciones públicas y o privadas que hagan a derechos, deberes o intereses de los vecinos.

3º – Recibir y considerar las propuestas que se les formulen.

4° – Dar cuenta de lo actuado e informar de su gestión a los vecinos en general en forma periódica de acuerdo a como se establece en el Artículo 12 del presente Decreto.

5° – Instrumentar planes de formación y estímulo de participación y gestión comunitaria.

6° – Instrumentar un balance y memoria de lo actuado en forma anual, el cual habrá de ser informado a los vecinos en concordancia con el Artículo 12 del presente Decreto.

### **Artículo 11** – Concejo Abierto.

El Concejo Vecinal deberá sesionar en régimen de Concejo Abierto con la finalidad de informarse, o de formular propuestas o quejas sobre temas de interés zonal, los que serán convocados en forma preceptiva y regular como mínimo dos veces al año, sin perjuicio de las convocatorias que procedieren cuando, agotados los procedimientos ordinarios, la urgencia o la importancia del tema así lo justificare o a solicitud de organizaciones sociales o del Gobierno Municipal.

La convocatoria a Concejo Abierto será resuelta por mayoría absoluta de componentes del Concejo Vecinal.

Podrán asistir y participar en la sesión, con voz pero sin voto, los miembros del Gobierno Municipal, delegados de las organizaciones sociales que no integren el Concejo Vecinal y los vecinos de la zona.

En la convocatoria, el Concejo Vecinal podrá citar a participar a las personas, instituciones o autoridades relacionadas con los temas objeto del Concejo Abierto. Estas citaciones deberán ser realizadas preferentemente por escrito.

La sesión se realizará dentro de los treinta días de la citación.

Se dará amplia difusión al lugar y fecha de celebración de la audiencia, a fin de permitir amplia concurrencia de los vecinos.

### **Artículo 12** – Convocatoria Ciudadana.

En caso de que el Gobierno Departamental y/o el Gobierno Municipal procedan a efectuar convocatorias a la participación de las vecinas y vecinos (ejemplo: Presupuesto Participativo, etc.), los Concejos Vecinales habrán de integrarse preceptivamente a las mismas, refirmando a este órgano como pilar fundamental de la participación.

**Artículo 13** – Del Órgano de Alzada.

La Comisión Permanente de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental de Montevideo supervisará y avalará las elecciones de los Concejos Vecinales con todos sus cometidos, impugnaciones, etc.

Asimismo operará como órgano de alzada frente a las desintelencias que se susciten en esa instancia o en el desarrollo de sus funciones, durante el proceso de instrumentación de fiscalización de las elecciones por los organismos electorales correspondientes.

Las controversias que se susciten sobre la integración, medidas disciplinarias y funcionamiento de los Concejos Vecinales podrán ser planteadas ante la Comisión de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental, la cual, pudiendo actuar también de oficio, adoptará las medidas que estime convenientes al amparo del presente Decreto.

La no observancia de las obligaciones contraídas por los Concejos Vecinales, será pasible de la actuación por parte del Órgano de Alzada (Comisión de Desconcentración, Descentralización y Participación Vecinal de la Junta Departamental). Ésta procederá con medidas de acercamiento y mediación que propendan a la superación de la situación. Si aun así persistiera el problema y se llegara a un estado de distorsión o inacción, contrapuesto a la responsabilidad asumida por el colectivo, desde su elección y recorridos los caminos de la observación al aperebimiento, se podrá llegar, como medida extrema, al llamado de nuevas autoridades mediante elecciones especiales, las cuales se regirán por las normas de elección que se establecen en los Artículo 6º y 7º del presente Decreto. Procedimiento que se pondrá en marcha a partir de la Resolución de la Junta Departamental por mayoría simple de sus integrantes.

**Artículo 14** – Deróganse los Decretos Departamentales Nros. 28.119 y 30.660 de 22 de Julio de 1998 y 4 de marzo de 2004 respectivamente.

**Artículo 15** – Comuníquese.

**ROCHA****DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 15 18/V/2010** <sup>24</sup>**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** – Este Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios del Departamento de Rocha, en cumplimiento de los Artículos 262, 287 y Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República y las Leyes N° 18.567 y N° 18.644 sobre descentralización política y participación ciudadana, con la finalidad de profundizar la participación democrática en la gestión de gobierno, iniciando un proceso de traspaso de poder a los gobiernos locales que contribuya al ejercicio de ciudadanía.

**Artículo 2°** – Se entiende por:

I. Municipio: La circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas, rurales o ambas y puede contar con subdivisiones territoriales.

II. Concejo Municipal: El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.

III. Alcalde o Alcaldesa: Presidirá el Concejo Municipal y será el primer o la primera titular electo y proclamado de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial.

IV. Concejales Municipales: Cada uno de los miembros del Concejo Municipal con excepción del Alcalde o Alcaldesa.

V. Cometido: Actividad que se asigna a una institución o persona en ejercicio de un cargo.

VI. Atribución: Potestad que se tiene para el cumplimiento de un cometido.

**INTEGRACIÓN**

**Artículo 3°** – En el departamento de Rocha por Ley N° 18.653 se crean cuatro circunscripciones territoriales denominadas Municipios, con

<sup>24</sup> “*Se reglamenta el funcionamiento de los municipios en el departamento*”. Resolución de Intendente N° 1.449 (26/V/ 2010). Diario Oficial N° 28.053 (6/IX/2010). <http://www.juntarocha.gub.uy/decretos-resoluciones.php?n=15.10>

sus respectivos distritos electorales. La delimitación de los Municipios es la que se expresa en el Decreto 5/2010 de la Junta Departamental de Rocha.

**Artículo 4º** – La modificación de los límites de Municipios así como la creación de nuevos Municipios serán potestad del Gobierno Departamental a iniciativa del quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en la localidad o circunscripción correspondiente, y del o la Intendente en consulta preceptiva con todos los Municipios existentes.

**Artículo 5º** – El gobierno y la administración de cada Municipio serán ejercidos por un Concejo Municipal, en el marco de los cometidos que se le otorgan por el presente decreto y otros que se le incorporen por ley o decreto departamental en el futuro.

**Artículo 6º** – La integración de los Concejos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 287 de la Constitución de la República, será la prevista en el Art. 9 [de] la Ley N° 18.567.<sup>25</sup>

Los requisitos para integrar el Concejo Municipal serán los exigidos en el Art. 10 de la Ley N° 18.567 en la redacción dada por el Art. 1º de la Ley N° 18.644.

**Artículo 7º** – La elección de los miembros de los Concejos Municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Rocha y Ediles y Edilas Departamentales, según los actos y procedimientos electorales que reglamente la Corte Electoral en cumplimiento del Art. 6º de la Ley N° 18.644.

**Artículo 8º** – Los miembros del Concejo Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones e iniciarán su mandato sesenta días después de su elección.

Por única vez y exclusivamente para los miembros de los Concejos Municipales electos en 2010, el inicio de funciones en sus cargos se producirá dentro los quince días siguientes a la asunción del o la Intendente de Rocha.

**Artículo 9º** – Los miembros del Concejo Municipal podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio del total de componentes de la Junta Departamental por los motivos previstos en el Art. 93 de la Constitución de la República, siendo de aplicación el Art. 296 de la Constitución.

---

25 La partícula 'de' es agregado del recopilador con la intención de mejorar la sintaxis

La acusación ante la Junta Departamental de Rocha podrá ser promovida por:

I. Tres quintos del total de componentes del respectivo Concejo Municipal;

II. El veinticinco por ciento o más de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico correspondiente a ese Municipio.

**Artículo 10** – El Alcalde o Alcaldesa percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección, estableciéndose además en esa oportunidad el régimen de ajuste de la misma.

Para los Alcaldes electos en el 2010, la retribución se fijará antes de su asunción al cargo.

Los restantes miembros del Concejo Municipal serán de carácter honorario.

## **FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 11** – El Concejo Municipal reglamentará su funcionamiento, el que se instrumentará sobre las siguientes bases:

I. Deberá reunirse por lo menos con una frecuencia mínima de dos sesiones ordinarias mensuales;

II. Para que pueda sesionar el Concejo Municipal se requerirá la presencia de por lo menos dos Concejales Municipales más el Alcalde o Alcaldesa;

III. Para adoptar Resolución se requerirá mayoría simple de votos de los miembros del Concejo. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa.

IV. Las sesiones del Concejo Municipal serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

V. Se podrán instalar entre sus miembros titulares o suplentes, las Comisiones Asesoras (permanentes o transitorias) que estime conveniente para un mejor funcionamiento y tratamiento de los temas, previo a su consideración por el cuerpo.

**Artículo 12** – En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los Concejales municipales le sustituirá en sus funciones el o la suplente que determine la hoja de votación correspondiente.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde o Alcaldesa será sustituido en sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

Para concretar ausencias temporales el Alcalde deberá solicitar autorización al cuerpo, estándose a lo que este resuelva.

En caso de ser otorgada, se deberá comunicar al Intendente, y a la Junta Departamental, mediante copia del acta notarial correspondiente, en la que figure fecha y hora del traspaso del cargo, respaldado en el arqueo de valores de rigor, así como quién asume las funciones de Alcalde o Alcaldesa.

El reintegro requerirá iguales especificaciones.

En todos los casos, ante la convocatoria para cubrir una vacancia definitiva, la no aceptación del cargo por parte del o la suplente le hará perder su calidad de tal.

Si el cargo de Concejal quedase vacante definitivamente y agotada la totalidad de la lista por la que éste fue electo y la totalidad de la segunda lista más votada del mismo lema que hubiere obtenido representación en el Concejo, la Junta Departamental, en el plazo de sesenta días elegirá nuevo titular y sus respectivos suplentes por el término complementario del período de gobierno en transcurso, a propuesta de la autoridad departamental partidaria por el cual éste hubiese sido electo.

En el transcurso de una sesión los Concejales titulares, incluido el Alcalde o Alcaldesa, y sus suplentes podrán intercambiar la ocupación de la banca, sin ningún tipo de trámite especial.

## **ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 13** – Son atribuciones de los Concejales:

I. Proponer al Concejo Municipal planes y programas de desarrollo local;

II. Participar en las sesiones del Concejo Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano;

III. Colaborar con el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de los cometidos del Concejo Municipal;

IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 14** – Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa:

I. Presidir las sesiones del Concejo Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal;

III. Dirigir la actividad administrativa del Concejo Municipal;

IV. Ejercer la representación del Concejo Municipal;

V. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente;

VI. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Concejo Municipal y estando a lo que éste resuelva;

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Concejo Municipal.

**Artículo 15** – Las iniciativas que los Municipios resuelvan ejercer, referidos a su temática específica, que debieran ser tratadas por la Junta Departamental, serán cursadas al Intendente solicitando su envío.

Si fueran temas de iniciativa privativa del Intendente tendrán forma de minuta de aspiración, si no lo fueran seguirán curso a la Junta Departamental, con la posibilidad de que el Intendente los acompañe de su opinión (conforme o discorda).

## LA MATERIA MUNICIPAL

**Artículo 16** – La materia municipal estará constituida por:

I. Los cometidos que la Constitución y la ley determinen;

II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial;

III. Los asuntos referidos a cuestiones locales que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a los Municipios;



IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Municipios;

V. Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Rocha y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asignen a Municipios de Rocha y de otros departamentos;

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Municipios, con la anuencia del Intendente Departamental de Rocha.

## **COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES**

**Artículo 17** – Son cometidos de los Concejos Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales;

II. Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;

III. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental;

IV. Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Municipios, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional;

V. Propiciar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal;

VI. Proponer iniciativas para la creación de ámbitos de participación ciudadana en la gestión del Municipio y colaborar activamente con los programas y acciones que con el mismo objetivo se impulsen desde el ámbito departamental y nacional; apoyar el desarrollo de experiencias de gestión asociada entre el Estado y la comunidad;

VII. Hacer pública la más amplia información sobre la actividad municipal y consultar a los vecinos y vecinas sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal;

VIII. Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación;

IX. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, que incorporen la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, atendiendo aquellas propuestas que provinieran de los órganos sociales y estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;

X. Elaborar y presentar al Intendente, la respectiva solicitud presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a su período de gestión, así como las modificaciones anuales que entienda necesarias;

XI. Administrar el Presupuesto Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes;

XII. Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal;

XIII. Presentar un informe anual en audiencia pública, a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, el avance del Presupuesto Municipal y la correspondiente ejecución, así como sobre los planes futuros;

XIV. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales;

XV. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo contralor se les asigne;

XVI. Atender, en lo que concierne a la escala urbana, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control de tránsito, la limpieza y el mantenimiento de los espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto;

XVII. Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente en la materia y adoptar las medidas que estime necesarias para apoyar programas de educación ambiental de la población;

XVIII. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción;

XIX. Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de seguridad, salud e higiene, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;

XX. Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos que le sean asignados por el Gobierno Departamental;

XXI. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;

XXII. Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos;

XXIII. Adoptar las medidas que estimen conveniente para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia;

XXIV. Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, le formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local;

XXV. Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el literal anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio;

XXVI. Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga;

XXVII. Los demás cometidos que por Decreto Departamental se le asignen.

**Artículo 18** – El diseño e implementación de las políticas departamentales es competencia exclusiva del Intendente, que las someterá a la aprobación de la Junta Departamental, especialmente en las siguientes materias: Administración, Adquisiciones y Suministros, RR. HH., RR. FF., Obras, Planificación Territorial, Desarrollo Social, Cultura, Descentralización,

Tránsito, Salubridad, Promoción a la Salud, Gestión Ambiental, Desarrollo Productivo y Comunicaciones.

Las competencias y responsabilidades que sobre estos temas correspondan a los Municipios deberán establecerse en el Presupuesto Quinquenal o en sus Modificaciones. Sin perjuicio de lo cual, cada Municipio, en el marco de lo dispuesto por las políticas departamentales efectuarán la ejecución o el seguimiento de su implementación, según corresponda.

**Artículo 19** – El Intendente remitirá en el plazo de ciento veinte días de asumido el cargo un proyecto de decreto a la Junta Departamental<sup>26</sup>, atendiendo especialmente a los principios de gradualidad, viabilidad e irreversibilidad, en el que delimitará en forma precisa los cometidos y funciones que se transferirán a cada Concejo Municipal, especialmente en relación a las áreas de políticas sociales, cultura, vialidad, tránsito, alumbrado público, espacios públicos, áreas verdes, limpieza y fiscalización.

La Junta Departamental contará para su aprobación final con un plazo de sesenta días.

**Artículo 20** – Son atribuciones de los Concejos Municipales:

I. Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios con los mismos derechos y obligaciones correspondientes a los Directores Generales de la Intendencia de Rocha. Esto, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el Gobierno Departamental.

IV. Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes.

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

---

26 Norma no adoptada.

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.

VII. Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés comunitario en el marco de sus competencias dando cuenta al Gobierno Departamental para su control.

## RECURSOS DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 21** – La gestión de los Municipios se financiará:

I. con los fondos que le destine el Gobierno Departamental;

II. con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará ha dicho efecto;

III. con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones internacionales, etc.) que la normativa departamental reglamentará.

**Artículo 22** – Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Municipios estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

**Artículo 23** – El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus cometidos, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

**Artículo 24** – Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los gobiernos municipales pertenecerán al contingente departamental de recursos humanos.

Los funcionarios y funcionarias que presten servicios en los Municipios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás particularidades laborales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

La asignación de recursos humanos a cada Municipio será decidida por el Gobierno Departamental en función de sus cometidos y los planes de desarrollo municipal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Constitución, la representación del Gobierno Departamental corresponde al Intendente, en ejercicio de la cual el relacionamiento institucional con los funcionarios será de su cargo, lo que incluye los eventuales acuerdos y convenios.

**Artículo 25** – Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Hacienda, en régimen de duodécimos, siguiendo las directivas que el Intendente disponga al efecto.

**Artículo 26** – Los Municipios podrán tener bajo su órbita la gestión de la maquinaria que la Dirección General de Obras y/o la de Gestión Ambiental les transfiera, siguiendo las directivas del Intendente.

**Artículo 27** – Los recursos tecnológicos, en su diseño, características, mantenimiento, y software, seguirán estándares departamentales.

## **REGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 28** – Los Presupuestos, Rendiciones de Cuentas y Modificaciones Presupuestales de los Municipios se regirán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales (artículo 214 de la Constitución y ss.) y deberán ser enviados al Intendente Departamental, con una antelación de 60 días al vencimiento del plazo constitucional para la presentación ante la Junta Departamental.

En caso de no concordar con algunos de los proyectos de Presupuestos Municipales recibidos, el Intendente podrá elaborar uno que lo modifique o sustituya que se incluirá en el mensaje a la Junta Departamental y enviará aquel o aquellos proyectos a conocimiento de la Junta Departamental.

**Artículo 29** – En el Presupuesto Departamental deberán constar los criterios de distribución de los recursos de origen departamental, financieros y materiales, a los Municipios, así como toda información necesaria para determinar de forma precisa, en términos de montos y de porcentajes, lo que corresponda a cada uno.

También deberán constar los criterios e indicadores para la distribución de los recursos de origen nacional que se destinen a los Municipios, tanto los provenientes del Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, como los provenientes de otros acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

**Artículo 30** – Se podrán establecer incentivos a la mejora de gestión municipal, con especial atención al desempeño en la recaudación, transparencia, calidad de atención al contribuyente, cumplimiento de la normativa, medidos con indicadores objetivos, estableciéndose mecanismos de afectación en más o en menos de las partidas presupuestales asignadas.

**Artículo 31** – Una vez en vigencia el Presupuesto Municipal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según lo establecido en el mismo.

Los Alcaldes o Alcaldesas podrán ordenar los pagos correspondientes, de acuerdo a las disponibilidades de caja, una vez aprobado el gasto por el colectivo municipal y previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas asignado a esos efectos.

**Artículo 32** – El Intendente dispondrá, a través de la Dirección General de Hacienda, los mecanismos de control de la recaudación en cada Municipio, forma y frecuencia de su remisión a Tesorería, o de su depósito en instituciones financieras, de tal forma que permita una gestión transparente y eficiente.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la suspensión de las transferencias, tanto de recursos de origen departamental, como nacional o internacional, hasta la regularización de las omisiones o infracciones.

## **PARTICIPACIÓN, INICIATIVA Y CONTROL**

### **Audiencia Pública**

**Artículo 33** – Mediante una instancia de participación, en el proceso de toma de decisión, cada Municipio habilitará un ámbito para que todos aquellos ciudadanos, habitantes y/u organizaciones sociales, que puedan verse afectadas o tengan un interés particular en los actos del gobierno municipal, expresen su opinión sobre los asuntos que serán objeto de su convocatoria.

El objetivo de la Audiencia Pública como instancia de participación social, consistirá en que el Municipio pueda tener acceso a las opiniones de los habitantes, ciudadanos y/u organizaciones sociales, en forma simultánea y a través del contacto directo con los interesados.

**Artículo 34** – Cada Municipio informará de su gestión a los vecinos, en régimen de audiencia pública, por lo menos en las siguientes instancias:

- 1) presentación del proyecto de Presupuesto Municipal;
- 2) presentación del Presupuesto Municipal, debidamente aprobado por la Junta Departamental como parte del Presupuesto Quinquenal, a ser ejecutado a nivel local;
- 3) información del Balance de Ejecución Presupuestal (Rendición de Cuentas), previa a su presentación al Intendente.

**Artículo 35** – Las Audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días, salvo que el Concejo Municipal, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria, exigiera obviar este requisito.

La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la Audiencia Pública; el día, lugar y hora de la celebración y dependencia pública donde se podrá tomar vista de toda la documentación referida a la convocatoria.

**Artículo 36** – Podrá constituir objeto de las Audiencias Públicas, además de lo establecido en la Ley 18.567, todo asunto de interés general que el Municipio considere y resuelva que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.

Quedan expresamente excluidos del objeto de la Audiencia Pública todo lo referido a los asuntos que no sean materia municipal.

**Artículo 37** – La concurrencia a las audiencias deberá ser abierta, la sesión se ordenará de la siguiente manera: informe a cargo del Alcalde o Alcaldesa, se habilitarán preguntas del público presente, que serán registradas para ser contestadas en esa misma instancia o, de no ser posible, en un plazo de quince días en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

Un resumen del informe a presentar en la audiencia debe ser difundido por la prensa local y estar a disposición de los vecinos en la sede del Concejo Municipal, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.



El acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamientos formulados y las respuestas presentadas deberá ser remitida al Intendente, con copia destinada a la Junta Departamental.

**Artículo 38** – Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas son de carácter no vinculante. El Municipio deberá explicitar, en los fundamentos del acto que sancione el tema o los temas puestos a consideración de la Audiencia, de qué manera ha tomado en consideración las opiniones vertidas en la misma, y en su caso las razones por la cual las desestima.

**Artículo 39** – Cada Municipio propiciará la creación de los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que las organizaciones sociales participen de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, referidos a casos puntuales.

La actuación de los gobiernos municipales será respetuosa de la autonomía de las organizaciones sociales.

## **Derecho de Iniciativa**

**Artículo 40** – El 15% de los ciudadanos de un Municipio, mediante presentación en la que conste nombre, firma y credencial cívica, tendrán el derecho de iniciativa ante el gobierno municipal respectivo, en asuntos de su competencia.

De entenderlo necesario, el Concejo Municipal podrá remitir la documentación a la Junta Electoral para la verificación de firmas, previo a la continuación de trámite.

Este cuerpo podrá sin más hacer suya la iniciativa u optar por convocar a consulta popular de todos los ciudadanos inscriptos en la respectiva circunscripción municipal.

En este caso, de no lograrse la mayoría de votos favorables, la iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de gobierno.

## **Control**

**Artículo 41** – Los Concejales podrán en cualquier momento efectuar por escrito, pedidos de informes sobre la gestión del Municipio o requerir información o cualquier otro dato que estimare necesitar, que deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa.

Los pedidos de informe recibidos serán comunicados al cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computarán los plazos correspondientes.

Los pedidos de informes que versen sobre temas municipales deberán ser contestados por el Alcalde dentro de los treinta días siguientes a su recepción, estando habilitado a pedir al cuerpo una prórroga de otros quince días.

Los pedidos de informes que versen sobre temas departamentales expresamente vinculados al Municipio, o sobre normativa departamental, o sobre los que no se tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los diez días siguientes a su recepción, al Intendente para procesar su contestación, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad.

**Artículo 42** – Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los Ediles Departamentales, deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

## FORMAS ASOCIATIVAS ENTRE MUNICIPIOS

**Artículo 43** – Se propiciarán formas asociativas entre los Municipios de Rocha y con las Juntas Locales que permitan afrontar problemáticas comunes, o desafíos compartidos, así como otras formas de coordinación o de relacionamiento entre ellos.

**Artículos 44** – Estos acuerdos, gestionados por los Concejos Municipales, deberán ser autorizados por el Intendente y podrán incluir coordinaciones operativas, utilización de maquinarias, implementación de proyectos, etc.

**Artículo 45** – En el caso de formas asociativas entre Municipios de más de un Departamento, deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tener el acuerdo de los involucrados.

**Artículo 46** – Comuníquese, etc.

## SALTO

### DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 6.479 3/VI/2010

**Artículo 1°** – El presente Reglamento regula el funcionamiento de los Municipios en el Departamento de Salto creados y regulados por las Leyes N° 18.567, 18.644 y 18.653 y el Decreto 6.463/2010 y los que en adelante creen Municipios según lo establecido por las leyes mencionadas.

**Artículo 2°** – El Municipio establecerá el régimen de reuniones, no pudiendo ser inferior a una reunión mensual. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que podrá convocar el Alcalde y las solicitudes por al menos de dos Concejales.

Para sesionar requerirá la presencia de por lo menos tres de sus miembros.

Las sesiones deberán estar presididas por el Alcalde o su sustituto según lo establecido en el último inciso del artículo 11 de la Ley 18.567.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes y en caso de empate decidirá el voto del Alcalde que se contará doble.

De todas las reuniones se labrará Acta, en la que se deberá constar necesariamente la fecha, lugar, régimen, y carácter de la sesión, miembros que actuaron en la misma, resoluciones adoptadas y su votación. Estas Actas serán publicadas en una cartelera en la Sede del Municipio y deberán enviarse a la Intendencia dentro de las 48 horas de celebrada la sesión.

**Artículo 3°** – El Alcalde tendrá el mismo régimen de licencia que el Intendente la que deberá solicitar al Municipio. Se documentará mediante Acta suscrita por el titular del cargo y quien ocupará el mismo con la asistencia de un funcionario designado a esos efectos. Se deberá comunicar la misma a la Intendencia de Salto y a la Junta Departamental.

**Artículo 4°** – Las sesiones deberán ser públicas, salvo resolución expresa del Municipio. El público presente no podrá intervenir en la Sesión, salvo que por mayoría el Municipio resuelva pasar a régimen de Comisión General. Mientras la sesión se encuentra bajo este régimen no podrá tomarse resolución de ningún tipo.

**Artículo 5º** – El Alcalde dirigirá la actividad administrativa del Municipio, además de las competencias que le podrá delegar el Intendente, y las establecidas por ley.

**Artículo 6º** – Regirán en el Municipio todas las disposiciones administrativas y presupuestales que rigen el Gobierno Departamental y las normas nacionales que lo comprendan, así como también las disposiciones que refieren a los funcionarios, no pudiéndose establecer excepciones de ninguna naturaleza.

**Artículo 7º** – El Municipio deberá proponer un Presupuesto que deberá incluir el plan de obras y acciones a ejecutar en el quinquenio. El mismo deberá ser presentado al Intendente con una antelación no inferior a los 40 días de la fecha indicada para la presentación del Presupuesto Departamental.

**Artículo 8º** – El Intendente dispondrá los mecanismos de control para el cumplimiento de lo dispuesto en el presupuesto departamental y demás disposiciones departamentales y nacionales para la ejecución de los recursos. Entre otros mecanismos, los Municipios suscribirán Compromisos de Gestión con el Gobierno Departamental, donde se estipularán las principales acciones comprometidas por el Municipio para cada año, y para el quinquenio, que serán tenidas en cuenta a los efectos presupuestales.

**Artículo 9º** – Los Alcaldes y el Intendente junto al Director de Descentralización o jerarquía del Gobierno Departamental en que el que recaiga la responsabilidad sobre las políticas de descentralización y municipales, integrarán un Concejo Departamental de Descentralización, cuyos cometidos serán:

- a) Coordinar acciones entre los Municipios, y entre estos y el Gobierno Departamental.
- b) Establecer Compromisos de Gestión comunes a todos los Municipios.
- c) Analizar la ejecución presupuestal de los Municipios.
- d) Coordinar, proponer y evaluar obras y planes de obras para las zonas de influencia.
- e) Tener iniciativas sobre los temas inherentes a la descentralización y políticas municipales.

- f) Estudiar los temas inherentes a funcionarios del Gobierno Departamental con funciones asignadas a los Municipios.
- g) Coordinar a iniciativa del Gobierno Departamental, acciones de participación ciudadana directa, como ser el presupuesto participativo, consulta popular, etc.
- h) Proponer a la Junta Departamental proyectos de Decreto sobre Descentralización y regulación de la materia municipal.

El Concejo será convocado y presidido por el Intendente y se reunirá al menos dos veces al año.

**Artículo 10** – El Intendente determinará, de conformidad con sus facultades constitucionales, el Director, Departamento, Área o jerarquía comunal con la que deberán coordinar y relacionarse los Alcaldes y Municipios.

**Artículo 11** – Además de la Rendición de Cuentas de carácter público prevista por la Ley, al finalizar cada año, los Municipios remitirán al Intendente su Rendición de Cuentas y Memoria Anual. Como mínimo en los citados documentos deberán constar: inventario de bienes existentes en el Municipio, información de carácter presupuestal, participación de Concejales en sesiones, obras realizadas y obras proyectadas.

**Artículo 12** – El cargo de Alcalde será remunerado con un sueldo nominal equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico del Intendente, ajustándose en la misma oportunidad y condiciones en que se reajusten los salarios de los funcionarios de la Intendencia de Salto y le corresponderán los beneficios de carácter general de que gozan éstos.

**Artículo 13** – Los Municipios iniciarán sus funciones 60 (sesenta) días después de la elección.

**Artículo 14** – Lo reglamentado precedentemente se interpretará al amparo de los principios establecidos en las leyes y decretos que crean los Municipios.

**Artículo 15** – Comuníquese, etc.

**RESOLUCIÓN DE INTENDENTE N° 100 27/VII/ 2010**

**Artículo 1°** – Créase la COMISIÓN ESPECIAL DEL INTERIOR, que estará integrada por las siguientes personas que se designan: a la Sra. Marisel CALFANI, titular del documento de identidad N° 3.468.386-8, con credencial cívica JBC N° 9842, y el Sr. Nickie VOLPI, titular del documento de identidad N° 3.547.767-0, con credencial cívica N° JAA 7066.

**Artículo 2°** – La COMISIÓN ESPECIAL DEL INTERIOR se encuentra vigente desde el día 9 de Julio de 2010.

**Artículo 3°** – Se atribuyen a la Comisión Especial del Interior la totalidad de los cometidos que corresponden a la repartición administrativa, que en el organigrama actual, tiene la siguiente denominación: “Servicios de Juntas Locales”, comprendiendo el relacionamiento con las Alcaldías, demás autoridades y localidades del Interior del Departamento.

**Artículo 4°** – Se delegan en la Comisión Especial del Interior la totalidad de las facultades necesarias para el cumplimiento de dichos cometidos, constituyéndose, por debajo del Intendente, en el órgano administrativo superior respecto de los funcionarios de todos los Grupos Ocupacionales y grados que desempeñen funciones dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 5°** – Las resoluciones, excepto aquellas de mero trámite o informativas, y la finalización de trámites, deberán ser suscriptas necesariamente por dos de sus integrantes indistintamente, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza preceptivamente deben ser firmadas por el Intendente y la Secretaria General.

**Artículo 6°** – El plazo de la Comisión Especial del Interior se extenderá hasta la aprobación del próximo Presupuesto Departamental y designación de Directores de Departamento de acuerdo a este.

**Artículo 7°** – Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese a todas las reparticiones de la Intendencia y archívese.

**CANELONES**  
**DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 80 14/VI/2010** <sup>27</sup>

**SECCIÓN I**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** – El objeto del presente Decreto es regular las potestades que la Ley otorga a los Municipios, así como aspectos inherentes a su funcionamiento y relación con el Gobierno Departamental.

**Artículo 2°** – Sin menoscabo de las potestades otorgadas por la Ley, las políticas municipales deberán estar enmarcadas en los planes generales del Gobierno Departamental.

**SECCIÓN II**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA COORDINACIÓN CON**  
**EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

**Artículo 3°** – A efectos de coordinar las acciones municipales con las políticas departamentales, se crea a partir del 9 de julio del año 2010, una Junta de Alcaldes que estará integrada por todos los Alcaldes del Departamento, el Intendente y el Secretario General de la Intendencia.

El Intendente podrá hacerse acompañar por los Asesores que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar.

**Artículo 4°** – En cada período el Intendente convocará a la Junta de Alcaldes, dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la instalación del Gobierno Departamental.

---

<sup>27</sup> “Reglamento de funcionamiento de los Municipios del Departamento de Canelones. Disposiciones generales, coordinación con el Gobierno Departamental, normas presupuestales y vinculación con la sociedad civil”. Resolución de Intendente N° 3.292 (22/VI/2010). Diario Oficial N° 28.005 (29/VI/2010).

**Artículo 5º** – La Junta de Alcaldes deberá ser convocada por el Intendente, como mínimo una vez al año.

**Artículo 6º** – La Junta de Alcaldes tendrá carácter consultivo y se le asignan como funciones la coordinación en la ejecución de las políticas departamentales en los Municipios, el tratamiento del Mensaje Presupuestal Departamental y los Presupuestos Municipales, y el diseño y la articulación de Planes de acción o desarrollo departamentales.

**Artículo 7º** – Tendrá también opinión preceptiva y no vinculante sobre los criterios de distribución y/o redistribución de los recursos de origen departamental, sobre los indicadores de gestión que proponga el Intendente o cualquiera de sus miembros. Tendrá además opinión preceptiva y no vinculante en las sugerencias que el Gobierno Departamental pueda hacer al Gobierno Nacional en cuanto a la distribución y/o redistribución de los recursos nacionales que la ley destine a los Municipios.

**Artículo 8º** – Podrá emitir opiniones, sugerencias y recomendaciones sobre la política general de descentralización del Departamento.

**Artículo 9º** – La Junta de Alcaldes analizará los criterios de regionalización a aplicarse en el Departamento.

## **CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS**

**Artículo 10** – De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º Inciso 6º y Artículo 7º Incisos 4º y 5º de la Ley 18.567, se propiciarán formas asociativas entre Municipios.

### **SECCIÓN III**

#### **CAPÍTULO I INDICADORES DE GESTIÓN**

**Artículo 11** – Se establecerán indicadores de gestión, que podrán generar recursos extra presupuestales a nivel de los Municipios, como forma de incentivo a la mejora de la gestión municipal.



**Artículo 12** – Para definir las contrapartidas (características específicas y destino) provenientes de la aplicación del Artículo 46 de la Ley 18.308, será necesaria resolución previa del Municipio, adoptada por mayoría absoluta de integrantes, referido a su conveniencia y adecuación a las prioridades locales, para poder solicitar al Intendente su envío a la Junta Departamental y posteriormente ser implementada por los servicios técnicos municipales o departamentales.

## SECCIÓN IV

### CAPÍTULO I

#### DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL

**Artículo 13** – Sin perjuicio de que cada Municipio en el marco de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 18.567, creará los ámbitos y mecanismos que considere adecuados, a los efectos de que los vecinos y vecinas, así como las organizaciones sociales, participen de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos municipales, se establecerá un órgano de participación social de carácter permanente.

**Artículo 14** – El órgano permanente de participación social se denominará Cabildo. Será de base territorial y tendrá según el caso, funciones de asesoramiento, iniciativa, colaboración, discusión y seguimiento de los Planes de Desarrollo Municipal, y en aquello que los afecten los Planes Regionales y Departamentales.

**Artículo 15** – El Cabildo estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa, los Concejales o Concejales y podrán participar los representantes de las organizaciones sociales que lo soliciten, siempre que desarrollen su actividad dentro de la circunscripción municipal. También podrán participar todos los ciudadanos habilitados en la circunscripción municipal, así como aquellos jóvenes entre 14 y 18 años cumplidos, que residan, estudien o trabajen en la misma y aún no hayan obtenido su credencial cívica.

**Artículo 16** – El Municipio determinará la creación de un registro de inscripción para quien desee participar del Cabildo, presentar documentación en el mismo o efectuar las consultas que estime pertinentes. El Alcalde o Alcaldesa fijará el plazo para la inscripción de los participantes en el Cabildo.

**Artículo 17** – El Cabildo será convocado por el Municipio como mínimo una vez al año. La convocatoria estará a cargo del Alcalde o Alcaldesa con una anticipación de quince (15) días, salvo que el Municipio, por mayoría, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria, exigiera obviar este requisito.

**Artículo 18** – El Alcalde o Alcaldesa deberá establecer una relación del objeto de la convocatoria al Cabildo, el día, lugar y hora de su celebración y su forma de funcionamiento. La misma deberá ser difundida a través de la prensa local y estar a disposición de los vecinos en el local del Municipio, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

**Artículo 19** – Deberá labrarse Acta de la reunión del Cabildo, incluyendo el objeto de la convocatoria, los informes, las asistencias, las preguntas o inquietudes formuladas y las respuestas presentadas, la que deberá ser remitida al Municipio y al Intendente. Éste remitirá una copia a la Junta Departamental.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**Artículo 20** – De acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 Inciso 19 de la Ley 18.567, cada Municipio informará anualmente su gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros a los vecinos, en régimen de Audiencia Pública.

**Artículo 21** – Las Audiencias Públicas deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días, y la convocatoria deberá establecer su objeto, el día, lugar, hora de celebración y su forma de funcionamiento.

**Artículo 22** – El Municipio, con una antelación no menor de quince (15) días previos a la celebración de la Audiencia Pública, determinará la creación de un registro de inscripción para quien desee participar de la misma.

**Artículo 23** – Un resumen del informe deberá ser difundido a través de la página web de la Intendencia y podrá además ser distribuido a la prensa local para su publicación. El resumen del informe deberá estar a disposición de los vecinos en el local del Municipio, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

**Artículo 24** – La Presidencia de la Audiencia Pública será ejercida, por el Alcalde o Alcaldesa, asistido por los Concejales o Concejalas. El Alcalde o Alcaldesa designará un funcionario que lo asista como secretario.

**Artículo 25** – Para la realización de la Audiencia Pública deberá proveerse de lugares apropiados para el público y la prensa, permitiendo filmaciones, grabaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.

**Artículo 26** – La Audiencia Pública se ordenará de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o Alcaldesa dará a conocer las reglas de procedimiento que regirán el funcionamiento de la Audiencia Pública, dejándose expresamente aclarado que en el desarrollo de la misma, no podrán realizarse votaciones.
- b) Se fijará la hora de finalización de la Audiencia Pública y el tiempo de las intervenciones de los participantes, las que no podrán superar los cinco (5) minutos.
- c) El Alcalde o Alcaldesa presentará un informe con referencia al objeto de la convocatoria.
- d) Se registrará por escrito y se responderá a las preguntas del público presente, en esa misma instancia y en su orden, o de no ser posible, en un plazo no mayor a quince (15) días en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

**Artículo 27** – La convocatoria a la Audiencia Pública dará inicio a un expediente, al que se agregarán las constancias documentales de la publicación de la misma, los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes, técnicos o investigadores consultados. Se agregarán las Actas labradas en la Audiencia Pública, quedando copia del expediente por treinta (30) días a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias que se soliciten serán de cargo del solicitante.

**Artículo 28** – Las opiniones recogidas en la Audiencia Pública son de carácter no vinculante. El Municipio deberá explicitar, en los fundamentos del acto que sancionare, de qué manera ha tomado en consideración las opiniones vertidas en la misma, y en su caso las razones por la cual las desestima.

**Artículo 29** – El Alcalde o Alcaldesa tendrá facultades para:

- a) Pronunciarse sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- b) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la Audiencia Pública, así como su reapertura o continuación, cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- c) Hacer desalojar de la Sala a quien o quienes interrumpen el normal desarrollo de la Audiencia Pública.
- d) Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- e) Extender el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario.

**Artículo 30** – Dentro del plazo de 48 horas de finalizada la Audiencia Pública, deberá labrarse Acta de todo lo expresado en la misma, la que será suscrita por el Alcalde o Alcaldesa y los Concejales o Concejales. La misma deberá agregarse al expediente junto a toda grabación y/o filmación que se hubiere realizado como soporte.

**Artículo 31** – El Acta de la Audiencia Pública, deberá publicarse en la página web de la Intendencia.

**Artículo 32** – El Acta de la Audiencia Pública, incluyendo el informe presentado, las preguntas o inquietudes formuladas y las respuestas presentadas, deberá ser remitida al Intendente y éste remitirá una copia a la Junta Departamental.

**Artículo 33** – A través del Municipio se elaborará un pormenorizado informe, que se publicará en el medio donde fuera publicitada la convocatoria, entregándose una copia además, a cada medio de comunicación existente en el territorio del Municipio.

## SECCIÓN V

### CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN PRESUPUESTAL

**Artículo 34** – Los Presupuestos Municipales, Rendiciones de Cuentas y Modificaciones Presupuestales de los mismos, se regirán por las normas vigentes para los Presupuestos Departamentales en todo lo que les sea aplicable.

**Artículo 35** – Los Proyectos de Presupuestos Municipales deberán ser enviados al Intendente con una antelación de 90 días al vencimiento de la presentación del Proyecto de Presupuesto Departamental ante la Junta Departamental.

**Artículo 36** – En caso de no concordar con alguno de los proyectos de Presupuestos Municipales recibidos en el mensaje a la Junta Departamental, el Intendente podrá elaborar uno que lo modifique o sustituya, enviando ambos proyectos para su consideración.

**Artículo 37** – Los Alcaldes o Alcaldesas deberán ordenar los pagos correspondientes, de acuerdo a las normativas vigentes.

**Artículo 38** – Las observaciones que interpusieran el Tribunal de Cuentas o sus Delegados, seguirán el camino previsto en la legislación vigente.

**Artículo 39** – Los recursos financieros que correspondan ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Recursos Financieros, en régimen de duodécimos.

**Artículo 40** – Los Municipios podrán tener bajo su órbita la gestión de la maquinaria que las Direcciones Generales les transfieran, siguiendo las directivas del Intendente.

**Artículo 41** – Los recursos tecnológicos, diseño, características, mantenimiento y software seguirán estándares departamentales, dispuestos por el Intendente.

**Artículo 42** – Los Alcaldes o Alcaldesas enviarán mensualmente al Intendente, previo conocimiento de los Concejales o Concejales, un resumen de los movimientos financieros efectuados, con detalle pormenorizado de los mismos.

## SECCION VI

### CAPITULO I

#### SOBRE LA FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS DE RECIBIR DONACIONES SIMPLES

**Artículo 43** – Los Municipios podrán resolver la aceptación de las donaciones simples.

## SECCIÓN VII

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 44** – Las competencias que la Ley y las normas de ejecución presupuestal del Gobierno Departamental otorga a los Municipios en materia presupuestal, serán ejercidas por éstos desde el momento en que el Gobierno Departamental apruebe su Presupuesto.

**Artículo 45** – Hasta la entrada en vigencia del Presupuesto Municipal, el Intendente podrá delegar a los Municipios la facultad de ordenar gastos.

**Artículo 46** – El presente Reglamento será objeto de evaluación por el Gobierno Departamental luego de 180 días de vigencia, a los efectos de eventuales modificaciones.

**Artículo 47** – Regístrese, comuníquese, etc.

## DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 28 12/VIII/2011 <sup>28</sup>

### SECCION I

#### CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES <sup>29</sup>

**Artículo 1°** – Este decreto da cumplimiento a los Artículos 262, 287 y la Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República, y las dis-

<sup>28</sup> “*Reglamento de funcionamiento interno de los Gobiernos Municipales del Departamento de Canelones.*” Resolución de Intendente N° 4.731 (8/IX/2011). Diario Oficial N° 28.319 (30/IX/2011).

<http://www.juntadecanelones.gub.uy/canelones/Documentos/Decretos/DECRETOS2.aspx>  
Deroga Decreto de la Junta Departamental N° 81 (14/VI/2010). “*Reglamento de funcionamiento interno de los Municipios del Departamento de Canelones.*” Resolución de Intendente N° 3.293 (22/VI/2010). Diario Oficial N° 28.005 (29/VI/2010). Revisión de norma derogada estaba prevista por su Art. 67.

Formula adecuación general sustituyendo la referencia de “*Municipios*” por la de “*Gobiernos Municipales*”. Las particulares adecuaciones, modificaciones, etc. tendrán la referencia de la norma derogada.

<sup>29</sup> Normas incorporadas.

posiciones de la Ley N° 18.567 y sus modificativas sobre descentralización política y participación ciudadana.

**Artículo 2°** – Se entiende por:

- a) **Municipio:** La circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del departamento, de acuerdo al Decreto 76 de fecha 30/12/09 de esta Junta Departamental.
- b) **Gobierno Municipal:** El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.
- c) El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.<sup>30</sup>
- d) **Concejal Municipal:** Cada uno de los miembros del Gobierno Municipal electos y proclamados.

**Artículo 3°** – El presente Reglamento podrá ser objeto de evaluación por el Gobierno Departamental, a los efectos de eventuales modificaciones.

## SECCION II

### CAPITULO 1 ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD

**Artículo 4°** – Los Gobiernos Municipales del departamento de Canelones se registrarán internamente por este Reglamento.

**Artículo 5°** – Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de los Gobiernos Municipales.

---

30 Redacción según Art. 1° Decreto de Junta Departamental N° 61 (14/III/2013), Resolución de Intendente N° 2.242 (13/V/2013). Diario Oficial N° 28.723 (28/V/2013).

<http://www.juntadecanelones.gub.uy/canelones/Documentos/Decretos/Decretos4.aspx>

Texto anterior: “*Alcalde o Alcaldesa: Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada dentro de la respectiva circunscripción territorial.*”

Texto similar en Art. 10 norma derogada.

## **CAPITULO 2 MODIFICACIONES**

**Artículo 6º** – Este Reglamento no podrá ser modificado, alterado, suprimiendo o agregando disposiciones, sino por resolución de la Junta Departamental tomada por mayoría absoluta y global, adoptada luego de cumplir con las formas establecidas en el Artículo 4º del Reglamento Interno de la Junta Departamental, teniendo iniciativa para ello, además de la Junta Departamental, los Gobiernos Municipales y el Intendente.

## **CAPITULO 3 PRECEDENTES**

**Artículo 7º** – De producirse alguna reclamación sobre observancia del Reglamento durante la sesión del Gobierno Municipal, será sometida a la decisión del mismo. Las resoluciones adoptadas sobre una cuestión específica no constituirán precedente obligatorio para futuras reclamaciones.<sup>31</sup>

## **CAPITULO 4 DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO**

**Artículo 8º** – Todo Concejal o Concejala podrá reclamar la observancia del Reglamento durante la sesión, si juzga que es contravenido. Quien dirige la sesión si considera que la reclamación es fundada lo hará observar. Si no lo considerase y el solicitante insistiese en la reclamación, someterá de inmediato el caso a votación.

### **SECCION III**

## **CAPITULO 1 INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 9º** – Los Gobiernos Municipales serán integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo. Serán distribuidos por el

---

31 Modifica referencia final y sustituye texto anterior: “...*que se tomen ocasionalmente, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.*” (Art. 4º).



sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales (Artículos 9º y 11 de la Ley 18.567). Para integrar los mismos se exigirán los requisitos que indica el Artículo 1º de la Ley 18.665 y Artículo 264 de la Constitución de la República, y sus miembros durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones (Artículo 265 de la Constitución de la República).

**Artículo 10** – Sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes (tres miembros)<sup>32</sup>, debiendo reunirse en el local sede del Gobierno Municipal o en lugar que éste determine.

**Artículo 11** – Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste (Artículo 9º de la Ley 18.567).

**Artículo 12** – Los Gobiernos Municipales adoptarán decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo las mayorías especiales establecidas en el presente Reglamento.

## **CAPITULO 2**

### **DE LA INSTALACIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

**Artículo 13**<sup>33</sup> – Los Gobiernos Municipales iniciarán sus funciones 60 (sesenta) días después de realizada su elección. Para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el Alcalde o Alcaldesa en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral.

El traspaso de las funciones del Alcalde o Alcaldesa deberá realizarse mediante Acta Notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

32 En referencia numérica, suprime: "...incluido el Alcalde o Alcaldesa." (Art. 7º).

33 Ídem Art. 11 norma derogada. Previsión reiterada en Sección VIII Capítulo 1 – Disposiciones transitorias – Art. 66, con indicación expresa de la fecha del día Nueve de Mayo de 2010.

### CAPITULO 3

#### RÉGIMEN DE SESIONES

**Artículo 14** – En la sesión inicial del período, el Gobierno Municipal determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán por su orden las proposiciones que se formulen, hasta que una de ellas obtenga mayoría.

**Artículo 15** – Los miembros del Gobierno Municipal no se constituirán como tal fuera de Sala, excepto en las situaciones previstas en el Artículo 10.

**Artículo 16** – Los miembros del Gobierno Municipal están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde o Alcaldesa, si tuvieran algún impedimento.<sup>34</sup>

**Artículo 17** – En ausencia del Alcalde o Alcaldesa, presidirá temporalmente o hasta la finalización de la sesión el primer titular que le siga en la misma lista en el caso que ocupe un cargo de Concejal o Concejala. De no encontrarse, asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción, procediendo de acuerdo al Acta de Proclamación, sin perjuicio de que asistan los suplentes de aquellos.

**Artículo 18** – Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Gobierno Municipal. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos.

**Artículo 19** – El Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza lo requieran.<sup>35</sup> También pueden convocar a sesión extraordinaria del Gobierno Municipal dos de sus miembros o el Intendente.

**Artículo 20** – Si a la hora fijada, con una tolerancia de treinta minutos no estuviera el Alcalde o Alcaldesa, ni ningún Concejal o Concejala titular, se designará al sólo efecto de presidir la sesión a uno de los miembros presentes, como “ad-hoc”.

---

34 Suprime parte final: “...entendiéndose como licencia, las faltas por enfermedad u otra causa grave.” (Art. 14).

35 Retira referencia: “...requieran una resolución urgente del Municipio” (Art. 17).

**Artículo 21** – El Gobierno Municipal podrá sesionar en régimen de Comisión General, para recibir delegaciones o personas, siendo necesario el voto conforme de la mayoría de los concejales presentes en Sala. En Comisión General no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento y en cuanto a la forma y extensión de sus debates.

**Artículo 22** – Las sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurrido treinta minutos de plazo, si no hubiera quórum, quedará suspendida la sesión.

Las Sesiones se desarrollarán con el siguiente orden:

- Lectura y aprobación del Acta anterior;
- Se dará cuenta de los asuntos entrados;
- Presentación de temas y/o propuesta de inclusión en el Orden del Día, para lo cual cada bancada dispondrá opcionalmente de hasta cinco minutos;
- Orden del Día, con cinco minutos de exposición por tema y por bancada prorrogables por otros tres minutos si así se decidiera.

La sesión quedará suspendida por: falta de quórum o por resolución de los 4/5 de los integrantes del Gobierno Municipal.<sup>36</sup>

**Artículo 23** – De todo lo actuado y resuelto en cada sesión del Gobierno Municipal debe quedar constancia en Actas, conteniendo como mínimo la siguiente información:

Lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la Sesión.

Nombre de los miembros asistentes, notificaciones de las inasistencias y quien o quienes presidieron la sesión.

Parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto, con su correspondiente votación.<sup>37</sup>

Fundamento de los votos emitidos, siempre que se solicite su constancia. El Concejal o Concejala proporcionará por escrito la fundamentación a la Mesa.

<sup>36</sup> Inciso incorporado (Art. 20).

<sup>37</sup> Cuestión final incorporada (Art. 21).

**Artículo 24** – El Gobierno Municipal pondrá a disposición de sus miembros el Acta de la última sesión<sup>38</sup> con al menos 72 horas de antelación al inicio de la siguiente. El miembro que tuviera reparos u observaciones deberá notificarlo por escrito para que sean incluidos en oportunidad de la discusión del Acta. Se aprobará la misma como mínimo por tres firmas de distintas líneas que estuvieran presentes en la sesión, posteriormente se remitirá copia al Intendente en un plazo no mayor a cinco días.<sup>39</sup>

**Artículo 25** – Por mayoría simple de presentes se podrá prorrogar el tiempo de duración de la sesión y, existiendo asuntos urgentes para tratar, puede declararse en sesión permanente hasta resolverlos en su totalidad.

**Artículo 26** – Se podrá alterar el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, por mayoría de presentes.<sup>40</sup>

En las sesiones extraordinarias sólo podrán considerarse los asuntos para los que fueron convocadas.<sup>41</sup>

**Artículo 27** – Cuando los miembros del Gobierno Municipal presenten<sup>42</sup> exposiciones relacionadas con los asuntos que se estén considerando, se incluirá en el Acta un resumen de las mismas, el que será proporcionado por el Concejal o Concejala.

**Artículo 28** – Todos los miembros en ejercicio de la titularidad podrán<sup>43</sup> votar, pudiendo pedir que conste en actas la forma en que lo han hecho, salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión (Artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal 9.515).

Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión. En la votación nominal, cada Concejal o Concejala pronunciará, a requerimiento del Alcalde o Alcaldesa, el nombre de la persona por quien sufrague en caso de elección, y la palabra “afirmativa” o “negativa” en caso de votación de un asunto.

38 Acota referencia. Texto anterior indicaba: “...de una sesión...” (Art. 22).

39 Incorpora última oración.

40 En primera oración suprime previsión final: “...en caso de existir o plantearse en la propia sesión asuntos de carácter urgente.” (Art. 24).

41 Suprime previsión final en segunda oración: “...alterarse el orden preestablecido.”

42 Suprime alternativa: “...lean o...” (Art. 25).

43 Modifica modalidad: “...deberán...” (Art. 26).

En la votación sumaria los Concejales o Concejales que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del Alcalde o Alcaldesa.

No podrán votar los Concejales o Concejales que no ocupen sus bancas en ese momento; y no se podrán incorporar los que no se hallaren en sala, hasta proclamado el resultado de la votación.

**Artículo 29** – Cuando en una votación se produzca empate, el voto del Alcalde o Alcaldesa valdrá doble.<sup>44</sup>

**Artículo 30** – Se podrá volver sobre un asunto ya votado en el transcurso de la misma sesión o en la inmediata siguiente, por el voto de la mayoría absoluta del Gobierno Municipal; sin perjuicio de los derechos de terceros que serán diligenciados por la vía correspondiente.<sup>45</sup>

Cuando un Concejal o Concejala considere no ajustada a derecho la gestión o actos de cualquiera de sus miembros, deberá plantear las observaciones que crea pertinentes. El Gobierno Municipal podrá disponer la suspensión de los actos observados así como las rectificaciones o correctivos que considere del caso. De no entenderlo así, por resolución de un tercio de sus miembros, se remitirá<sup>46</sup> el tema al Intendente<sup>47</sup> para su conocimiento y envío a la Junta Departamental, quienes resolverán en el marco de sus respectivas potestades.

**Artículo 31** – Se aplicarán a los miembros del Gobierno Municipal las disposiciones del Artículo 296 de la Constitución de la República.

**Artículo 32** – Todo Concejal o Concejala podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearla en el curso de una sesión o solicitarla por escrito al Alcalde o Alcaldesa quien la comunicará al Gobierno Municipal. El Alcalde o Alcaldesa deberá notificar al suplente correspondiente para que asuma la titularidad.

El Alcalde o Alcaldesa podrá, en forma especial, solicitar licencia en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el Gobierno Municipal resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental, y convocarse a su suplente.

44 Elimina acotación: "...a los efectos de obtener el desempate de la votación." (Art. 30).

45 Inciso incorporado al Art. 27.

46 Alternativa deja de ser potestativa: "podrá remitir".

47 Intervención no prevista en texto anterior.

El Alcalde o Alcaldesa podrá viajar en Misión Oficial para representar al Gobierno Municipal fuera del territorio nacional, debiendo comunicarlo al mismo previamente<sup>48</sup> y convocar a su suplente. Deberá además dar comunicación al Intendente y a la Junta Departamental. En caso de ausencia temporal y definitiva, el Alcalde será sustituido de sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.<sup>49</sup>

El traspaso de las funciones del Alcalde o Alcaldesa deberá realizarse mediante Acta Notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al momento del reintegro.

**Artículo 33** – Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias, se citará a los miembros del Gobierno Municipal por lo menos con doce horas de anticipación, y con veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias solicitadas por los Concejales o Concejales o por el Intendente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, especificándose en cada caso el objeto de la citación. En los casos de urgencia<sup>50</sup>, podrá citarse con una antelación mínima de cinco horas.

**Artículo 34** – Las sesiones serán públicas, pudiendo el Gobierno Municipal por mayoría de presentes y por razones fundadas<sup>51</sup> que puedan poner en riesgo la dignidad, la seguridad y la salud de cualquier persona, declararlas reservadas<sup>52</sup> al amparo del Art. 9º inciso D) de la Ley 18.381.

**Artículo 35** – En las Sesiones reservadas podrán estar presentes exclusivamente los integrantes del Gobierno Municipal.

**Artículo 36** – En una sesión reservada solo deberán ser publicadas sus Resoluciones.

El Acta de una sesión reservada se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado anotándose el día, mes y año en que se celebró la sesión. Luego de firmado por el Alcalde o Alcaldesa y otro miembro del Gobierno Municipal, dicho sobre se archivará.

---

48 Requisito incorporado (Art. 29).

49 Oración final: previsión agregada.

50 Elimina requisito, que sea “*absoluta*” (Art. 35).

51 Incorpora fundamentos para la decisión (Art. 31).

52 Abandona la referencia a sesiones secretas (Artículos 31 a 34).

**Artículo 37** – Toda vez que se resuelva, por mayoría, la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones reservadas, y una vez considerado el asunto que la motivó, se procederá nuevamente en la forma establecida en el artículo anterior, anotándose además el día, mes y año en que se hizo la apertura. También por mayoría podrá resolverse hacer pública el Acta de una sesión reservada.

## SECCION IV

### CAPITULO 1 DE LA DISCUSIÓN

**Artículo 38** – Luego de puesto en discusión un tema del orden del día, podrán hablar los Concejales o Concejales que se inscriban ante el Alcalde o Alcaldesa en el orden en que lo hayan hecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 del presente Reglamento, el Gobierno Municipal por mayoría podrá extender el plazo para el tratamiento de los temas y prorrogar los tiempos a los oradores, toda vez que lo considere necesario.

**Artículo 39** – No se podrá hacer uso de la palabra si no le es concedida por quien preside la sesión.

**Artículo 40** – Solo se podrá interrumpir al orador cuando se plante una cuestión urgente o de orden o cuando éste incurra en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden.

**Artículo 41** – Las rectificaciones, aclaraciones, o contestación de alusiones, no podrán durar más de tres minutos y se harán cuando el orador haya terminado su intervención.

**Artículo 42** – El orador debe concretarse al punto en debate y si no lo hace el Alcalde o Alcaldesa, por sí o a indicación de cualquier miembro, lo llamará a la cuestión.

**Artículo 43** – Si un orador falta al orden, incurriendo en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, el Alcalde o Alcaldesa por sí o a indicación de cualquier miembro lo llamará al orden. Si se sostiene que no

ha faltado, se consultará al Gobierno Municipal y se estará a lo que éste resuelva sin debate, por mayoría de presentes. Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, a juicio del Gobierno Municipal será privado del derecho al uso de la palabra, por el resto de la sesión requiriéndose mayoría de presentes. Si no acatare lo resuelto, el Alcalde o Alcaldesa lo invitará a retirarse de Sala, con prohibición de entrar a la misma mientras la sesión no sea levantada.

## SECCION V

### CAPITULO 1 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCEJALES

**Artículo 44** – Todo Concejal o Concejala está obligado a:<sup>53</sup>

1. Cumplir el presente Reglamento en lo que le es aplicable.
2. Asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones.
3. No retirarse de la banca sin aviso previo al Alcalde o Alcaldesa.
4. Dirigirse al Alcalde o Alcaldesa o al Gobierno Municipal en general estando en el uso de la palabra.
5. Utilizar el tratamiento de “Sr. Alcalde” o “Sra. Alcaldesa”, y a los demás miembros de “Sr. Concejal” o “Sra. Concejala”, tratando de evitar designarlos sólo por sus nombres.
6. No atribuir en ningún caso intencionalidad a los miembros del Gobierno Municipal por lo que digan en su discusión, ni otra intención que la que declaren tener.
7. No hacer uso de la palabra sin solicitarla al Alcalde o Alcaldesa, y sin que le sea concedida.
8. Podrá votar hallándose presente salvo que se trate de un asunto de su interés individual en tal caso estará vedado de votar y tomar parte de la discusión.
9. Motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.

---

53 Suprime como obligación: “*No entrar armado a la sala de sesiones*.” (Art. 42 núm. 13).



10. No gestionar ante el Gobierno Municipal asuntos particulares de terceros, bien sea en carácter de apoderado, abogado, gestor de negocios u otro cualquiera (Artículo 291, numeral 2º de la Constitución de la República).
11. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo (Artículo 291, numeral 1º de la Constitución de la República).
12. Declarar ante el Gobierno Municipal toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.
13. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Gobierno Municipal (Artículos 34 y 35).

## **CAPITULO 2**

### **DE LOS DERECHOS DE LOS CONCEJALES**

**Artículo 45** – Todo Concejal o Concejala tiene derecho a:<sup>54</sup>

1. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa (Artículo 15, inciso 2º, Ley 18.567).
2. Representar al Gobierno Municipal cuando éste así lo disponga (Artículo 15, inciso 3º, Ley 18.567).
3. Reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere (Artículo 8º).
4. Proponer cualquier asunto de la competencia del Municipio, de acuerdo con el Reglamento.
5. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (Artículo 15, inciso 4º, Ley 18.567).
6. Expresar sus opiniones sin más limitación que la que establezca el Reglamento.

---

<sup>54</sup> Suprime como derecho: “*Utilizar medalla o distintivo que se le otorgue.*” (Art. 43 núm. 15).

7. Solicitar por escrito<sup>55</sup> al Alcalde o Alcaldesa los datos o informes con referencia al Municipio, que estime necesarios para cumplir con su cometido. En caso que no hubiera disponibilidad de los datos requeridos, el Gobierno Municipal considerará la solicitud y por 1/3 de votos podrá pedirlo a través del Alcalde o Alcaldesa, al Intendente dentro de los 10 (diez) días siguientes a su recepción.

Recibirá el Informe en un plazo no mayor a 20 (veinte) días.<sup>56</sup>

8. Pedir los datos o informes por intermedio del Gobierno Municipal si no le fueran proporcionados en el caso del inciso anterior.
9. Rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.
10. Pedir que se llame al orden al que falte a el.
11. Presentar por escrito al Alcalde o Alcaldesa, solicitudes, reclamaciones o indicaciones, sobre expedientes o economía interna del Gobierno Municipal.
12. Asistir a cualquier Comisión Asesora del Gobierno Municipal, sin voz ni voto.
13. Integrar una o varias Comisiones Asesoras, con voz y voto.
14. Hacer el uso que estime conveniente de las manifestaciones que se formulen en las sesiones, de no mediar resolución de guardar secreto.

## SECCION VI

### CAPITULO 1 DE LAS OBLIGACIONES DEL ALCALDE

**Artículo 46** – Todo Alcalde o Alcaldesa está obligado a:<sup>57</sup>

55 Requisito incorporado.

56 Segunda y tercera oración, agregadas.

57 Incorpora los tres últimos numerales.

Suprime como obligación: “*No entrar armado a la sala de sesiones.*” (Art. 44 núm. 15).

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos y Resoluciones de la Junta Departamental y las Resoluciones del Gobierno Municipal.
2. Observar y hacer observar el presente Reglamento.
3. Abrir y cerrar las sesiones.
4. Dirigir las discusiones, concediendo o negando la palabra según corresponda.
5. Confeccionar el Orden del Día de cada sesión. Cada Concejal deberá recibir el mismo con 72 (setenta y dos) horas de anticipación, habilitando a que pueda ser incorporado como “grave y urgente” un tema si es presentado por un Concejal titular o que efectivamente desempeñe la función en el momento en que lo presenta, si el Gobierno Municipal aprueba su incorporación al mismo.<sup>58</sup>
6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Gobierno Municipal.
7. Resolver por doble voto las decisiones del Gobierno Municipal en caso de empate.<sup>59</sup>
8. Llamar al orden o a remitirse al tema en cuestión a los miembros del Gobierno Municipal cuando se aparten de él.
9. Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.
10. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
11. Ordenar el trámite de los asuntos.
12. Ordenar los pagos resueltos por el Gobierno Municipal.
13. Firmar junto a dos<sup>60</sup> Concejales y poner a disposición las Actas de las sesiones.
14. Adoptar resoluciones de carácter urgente, dando cuenta al Gobierno Municipal en la primera sesión siguiente, y estando a lo que éste resuelva.

---

58 Segunda oración, agregada.

59 Previsión reiterada en Art. 29 (Normas derogadas: Art. 30 y Art. 44 núm. 7).

60 Duplica número (Art. 44 núm. 13).

15. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal y ejercer su representación (Artículo 14, incisos 2º y 3º de la Ley 18.567).
16. Notificar sus inasistencias<sup>61</sup>, y dar cuenta de ellas al Gobierno Municipal.
17. Responder los pedidos de informes en un plazo no mayor a 20 (veinte) días (Art. 45 numeral 7).
18. Incluir los pedidos de informes en los Asuntos Entrados que se presentan al inicio de cada sesión.
19. Informar al Gobierno Municipal en la sesión ordinaria más próxima, de las gestiones realizadas respecto a las resoluciones tomadas por el mismo.

## **CAPITULO 2 DE LOS DERECHOS DEL ALCALDE**

**Artículo 47** – Todo Alcalde o Alcaldesa tiene derecho a:

1. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (Artículo 14, inciso 4º de la Ley 18.567).
2. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene (Artículo 14, inciso 6º de la Ley 18.567).
3. Participar con voz y voto en las Comisiones Asesoras a las que decidiera integrarse.
4. Gozar de su licencia reglamentaria para lo cual comunicará previamente al Gobierno Municipal, al Intendente y a la Junta Departamental, y deberá cumplir con los procedimientos indicados en el Artículo 32 del presente Reglamento.

---

61 Suprime “*periódicamente*”, y la referencia a “*Concejales o Concejalas*” (Art. 44 núm. 16).

## SECCION VII

### CAPITULO 1 DEFINICIÓN DE LAS COMISIONES

**Artículo 48** – Todos los Gobiernos Municipales tendrán<sup>62</sup> Comisiones Asesoras de carácter permanente, las que atenderán los asuntos relativos al Área: Institucional, Productiva, Territorial y Social, dentro de su circunscripción.

Podrán tener<sup>63</sup> Comisiones Asesoras Especiales, con la aprobación del Gobierno Municipal, para informar sobre temas determinados, fijándoles en cada caso, el plazo en el que deberán presentar sus dictámenes y el número de miembros que en cada caso las integrarán.

**Artículo 49** – Deberán integrarse las Comisiones Asesoras con un mínimo de tres miembros titulares e igual número de suplentes, y la asistencia será obligatoria. Podrán hacerse representar los miembros titulares por alguno de sus suplentes, debiendo dejar constancia de ello.

**Artículo 50** – Los asuntos que fueren sometidos a la jurisdicción de las Comisiones Asesoras, deberán ser informados dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días luego de registrados. Cumplido dicho plazo y de no haber sido informado, el Alcalde o Alcaldesa deberá incorporarlo al Orden del Día de la primera sesión ordinaria correspondiente.

### CAPITULO 2 DISPOSICIONES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 51** – Las Comisiones Asesoras elegirán un Presidente y un Vicepresidente por el período de un año, y las secretarías serán desempeñadas por funcionarios designados por el Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 52** – En su primera sesión las Comisiones Asesoras resolverán sobre su régimen ordinario fijando día y hora de reunión, siendo citadas luego, por el funcionario designado.

---

62 Modificado: “*integrarán*” (Art. 46).

63 Modificado: “*integrarse*” (Art. 46).

**Artículo 53** – Las Comisiones Asesoras podrán sesionar o informar con la presencia de la mayoría de sus miembros y resolver por mayoría de presentes.

**Artículo 54** – El derecho de hacer uso de la palabra, estará limitado a sus integrantes sin perjuicio de lo cual podrá funcionar en régimen de Comisión General para oír las opiniones de personas o representantes de organismos ajenos al Gobierno Municipal. En Comisión General no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

**Artículo 55** – Las citaciones de las Comisiones Asesoras fuera del régimen ordinario que se fijare, sólo podrán ser dispuestas por el Presidente de la misma, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o por el Gobierno Municipal, con resolución fundada.

**Artículo 56** – El informe de la Comisión Asesora será acompañado de un proyecto de resolución, redactado en la forma que deba ser sancionado, y firmado por la mayoría.

**Artículo 57** – Toda Comisión Asesora puede resolver por mayoría, proponer al Gobierno Municipal el archivo de un asunto.

**Artículo 58** – Las Comisiones Asesoras llevarán actas de sus sesiones y se registrarán para su funcionamiento por el Reglamento en lo que les sea aplicable.

## SECCION VIII

### CAPITULO 1 DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

**Artículo 59** – Todo asunto sobre el que deba resolver el Gobierno Municipal, ingresará a través de una Mesa de Entrada y será dirigido por escrito al Alcalde o Alcaldesa, quien le dará el destino que corresponde, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado, sin anuencia del Gobierno Municipal. Los expedientes sometidos al estudio de las Comisiones Asesoras, no podrán ser retirados por sus miembros, ni ningún integrante del Gobierno Municipal.

**Artículo 60** – En la sesión del Gobierno Municipal el Alcalde o Alcaldesa dará a conocer en extracto el asunto entrado y su destino.

## **CAPITULO 2 PROYECTOS DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**Artículo 61** – Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por el Alcalde o Alcaldesa los que no se hallen en esas condiciones.

## **CAPITULO 3 INFORMES DE COMISIONES**

**Artículo 62** – Una vez que el Alcalde o Alcaldesa haya recibido un informe de Comisión, se obligará a que sea impreso y repartido entre los miembros del Gobierno Municipal, e incluirá el asunto en el Orden del Día de la siguiente sesión.

## **CAPITULO 4 PROCLAMACIÓN DE RESOLUCIÓN**

**Artículo 63** – Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el Alcalde o Alcaldesa, disponiendo su promulgación dentro de los plazos que indica la Ley.

## **CAPITULO 5 ARCHIVO**

**Artículo 64** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57 corresponde el archivo:

1. De los proyectos sancionados y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado.
2. De los proyectos denegados por el Gobierno Municipal.

**Artículo 65** – Si una Comisión Asesora solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, el Alcalde o Alcaldesa dispondrán su entrega dando cuenta al Gobierno Municipal.

## SECCION IX

### CAPITULO 1 DE LA ASISTENCIA DE PÚBLICO A LAS SESIONES

**Artículo 66** – Las sesiones del Gobierno Municipal serán públicas salvo resolución en contrario, teniendo derecho a ingresar a las barras quienes primero se presenten hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

**Artículo 67** – A los concurrentes a las barras les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación, y el Alcalde o Alcaldesa hará salir de ellas a quienes faltaren a estas disposiciones. El público podrá ser desalojado por resolución del Alcalde o Alcaldesa en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

**Artículo 68** – Para las situaciones no previstas por este Decreto se aplicará en cuanto corresponda y en forma subsidiaria el Reglamento de la Junta Departamental de Canelones.<sup>64</sup>

**Artículo 69** – Derógase el Decreto 81 de fecha 14 de Junio de 2010.

---

64 Remisión incorporada.



## **RÍO NEGRO**

### **DECRETO DE INTENDENTE N° 514 16/VI/2010 <sup>65</sup>**

**Artículo 1°** – El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios, en los términos consagrados en las Leyes N° 18.567 y N° 18.644 y en el Decreto Departamental N° 273/010, con la finalidad de profundizar el proceso de descentralización en la gestión de gobierno y realizar un traspaso de poder a los gobiernos locales que contribuya al ejercicio de ciudadanía en el tercer nivel de gobierno.

**Artículo 2°** – Al frente de los Municipios que se crean en 2010, estará una autoridad local que representará el tercer nivel de Gobierno y Administración.

#### **Fecha de instalación**

**Artículo 3°** – La instalación de los Municipios del Departamento de Río Negro, se realizará el mismo día de la asunción del Intendente Departamental.

#### **De las sesiones**

**Artículo 4°** – Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

- a) Sesiones ordinarias serán aquellas que se celebren los días y horas determinados por el Municipio para cada período de gobierno.
- b) Sesiones extraordinarias serán aquellas que se realicen mediante convocatoria del Alcalde, con un orden del día preestablecido cuando la importancia o urgencia de los temas así lo ameriten.

También podrán convocar a sesiones extraordinarias dos concejales titulares cuando ocurran las mismas circunstancias.

Las convocatorias a sesión serán de responsabilidad del Alcalde incluyéndose en la misma el Orden del Día.

Se formularán en forma fehaciente por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden por el Cuerpo, y con una antelación no menor a veinticuatro horas a la realización de la misma.

---

65 “Reglamentación del funcionamiento de Municipios”.

Cada Municipio podrá, si lo entiende conveniente, alterar su régimen normal de sesiones, sea para hacerlas más frecuentes o para suspender el régimen ordinario durante un cierto periodo (receso).

En todos los casos deberá comunicarse al Intendente las respectivas resoluciones.

## **Funcionamiento**

**Artículo 5º** – El Municipio funcionará con un quórum mínimo de 3 bancas ocupadas, sea por titulares o suplentes, debiendo ser uno de ellos el Alcalde.

Las sesiones podrán ser abiertas, si el Municipio así lo decidiere, excepto en los casos en que se traten asuntos que afecten a terceros y/o deba mantenerse la reserva hasta las notificaciones que correspondieren.

**Artículo 6º** – Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de integrantes pudiendo ser reconsideradas en la misma sesión o en la inmediata siguiente, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán diligenciados por la vía correspondiente.

Los pedidos de reconsideración no tendrán efecto suspensivo. Los actos administrativos generales y los particulares del Municipio admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación ante el Intendente.

Serán de aplicación los plazos establecidos en artículo 317 de la Constitución de la República.

**Artículo 7º** – Los integrantes del Municipio podrán presentar iniciativas o incorporar temas en las sesiones por los siguientes mecanismos: a) por escrito, mediante nota presentada en la Mesa de Asuntos Entrados del respectivo Municipio; b) verbalmente, mediante el uso de la palabra, en el transcurso de la sesión.

**Artículo 8º** – Los miembros del Municipio están y serán amparados en el uso de la palabra, durante el desarrollo de las sesiones del Cuerpo. En el uso de sus potestades, no podrán ser interrumpidos sin su consentimiento, y no podrán ser impedidos de ejercer su derecho en tanto estén ocupando legítimamente la banca correspondiente a su línea y se respeten los tiempos establecidos.

**Artículo 9º** – En caso de ausencia transitoria o circunstancial del Alcalde, durante el transcurso de la sesión, la misma no podrá continuar hasta su reintegro.

**Artículo 10** – El Municipio podrá instalar las comisiones permanentes o transitorias que estime convenientes para el mejor funcionamiento y tratamiento de los temas previo a su consideración por el Cuerpo. Dichas comisiones se integrarán por el Alcalde y los Concejales.

### **De las Actas**

**Artículo 11** – En todos los casos, se labrará acta de las sesiones del Municipio, en la que consten día, lugar, hora de comienzo y finalización, asistentes presentes, ocupantes de las bancas, orden del día, resoluciones, votaciones cuando las hubiere. Serán firmadas por el Alcalde y por el Secretario.

Todas las actas y resoluciones deberán remitirse al Intendente, con copia adjunta si fuesen dirigidas a otros organismos o a la Junta Departamental.

### **De las suplencias**

**Artículo 12** – Para concretar ausencias temporales (reglamentaria, por enfermedad, viajes, etc.) el Alcalde deberá solicitar licencia al Cuerpo, estándose a lo que éste resuelva, en atención a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 18.567.

En caso de ser otorgada, se deberá comunicar al Ejecutivo y a la Junta Departamental, mediante copia del acta notarial, en la que figure fecha y hora del traspaso del cargo.

El reintegro requerirá iguales especificaciones y procedimiento.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Alcalde, la sustitución en sus funciones se realizará por el titular electo que le siga en la misma lista, o en su defecto, por quien figure como primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

El régimen de suplencias de los Concejales será el mismo que rige para la Junta Departamental (suplencia automática).

En caso de renuncia del Alcalde o de los Concejales y agotada la lista de sus suplentes correspondientes, se solicitará a la Corte Electoral las proclamaciones complementarias necesarias.

### **Asuntos entrados**

**Artículo 13** – El Alcalde dispondrá la formación de una mesa única de entrada, con su soporte administrativo, para los asuntos que deban ser tratados por el Cuerpo, originados en el accionar del propio Municipio, en comunicaciones dirigidas al Municipio por el Gobierno Departamental, por Concejales, por vecinos, por organizaciones sociales y por otros organismos del Estado, las que serán incorporadas en el orden del día de la sesión ordinaria más próxima.

**Artículo 14** – El Alcalde debe propiciar y actuar de manera que la respuesta de la acción municipal sea lo más eficiente y eficaz posible. Para ello está habilitado, cuando las distintas situaciones lo ameriten, a tomar decisiones que permitan encauzar las mismas, dando cuenta al Cuerpo y estando a lo que éste resuelva en los términos que establece el art. 14 núm. 4 y 6 de la ley 18 567.

Las decisiones que adoptaren el Municipio y/o el Alcalde en situaciones comprendidas en los artículos 13 y 14 de la referida ley, deberán realizarse y fundamentarse en argumentos públicos de interés general.

### **Relación con Junta Departamental**

**Artículo 15** – Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los señores Ediles Departamentales (al amparo del art. 284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

**Artículo 16** – Las iniciativas que los Municipios resuelvan ejercer, referidos a su temática específica, que debieran ser tratados por la Junta Departamental, serán cursadas al Intendente solicitando su envío.

Si fueran temas de iniciativa privativa del Intendente, tendrán forma de minuta de aspiración, si no lo fueran, seguirán curso a la Junta Departamental con la posibilidad de que el Intendente los acompañe con su opinión propia.

## **Solicitud de Datos y/o información por los Concejales**

**Artículo 17** – Los Concejales podrán realizar pedidos de información y/o datos sobre la gestión del Municipio o sobre asuntos departamentales o de otros Municipios dentro del departamento. Los mismos deberán ser presentados por escrito al Alcalde.

Dichas solicitudes una vez recibidas serán comunicadas al Cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computará el plazo establecido en el art. 18 del presente Reglamento.

**Artículo 18** – Las solicitudes que versen sobre temas municipales del propio Municipio, deberán ser contestadas por el Alcalde dentro de los treinta días siguientes a su recepción, estando habilitado a pedir al Cuerpo una prórroga de quince días.

**Artículo 19** – Cuando las solicitudes se refieran a temas departamentales o de otros Municipios del departamento sobre los que no se tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidas por el Alcalde, dentro de los diez días siguientes a su recepción, al Intendente.

**Artículo 20** – Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ningún funcionario, la que deberá tramitarse por intermedio del Alcalde. El Cuerpo podrá solicitar información de cualquier funcionario del Municipio.

## **Presupuestos locales, formas y plazos**

**Artículo 21** – El Municipio deberá proponer un presupuesto que deberá incluir el plan de obras y acciones a ejecutar en el quinquenio. El mismo deberá ser presentado al Intendente con una antelación de 40 días de la fecha indicada para la presentación del Presupuesto de la Intendencia a la Junta Departamental. El Intendente tomará los mismos como insumos para la elaboración del Presupuesto Departamental, los que atenderá en función de los recursos disponibles.

**Artículo 22** – El Intendente dispondrá los mecanismos de control para el cumplimiento de lo dispuesto en el presupuesto departamental y demás disposiciones departamentales y nacionales para la ejecución de los recursos. Entre otros mecanismos los Municipios suscribirán, si el Intendente así lo entiende, Compromisos de Gestión con éste, donde se estipularán las

principales acciones comprometidas por el Municipio para cada año y para el quinquenio, que serán tenidas en cuenta a los efectos presupuestales.

**Artículo 23** – Para la confección de la rendición de cuentas, cada Municipio remitirá a la Intendencia su Memoria Anual, 30 días antes del vencimiento del plazo constitucional. En la misma, como mínimo deberá constar información relativa al inventario de bienes existentes en el Municipio, participación de Concejales en sesiones, obras que se realizaron y obras proyectadas.

### **Recaudación, gastos, pagos e información financiera**

**Artículo 24** – Una vez en vigencia el Presupuesto Departamental, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según lo establecido en el presupuesto y en las delegaciones que el Intendente hubiere efectuado, debiéndose tener presente lo dispuesto por el Artículo 12 num. 3º de la Ley 18.567 (ordenador de gastos) y 14 num. 5º de la misma Ley (ordenador de pagos).

**Artículo 25** – La gestión y control de la recaudación de los Municipios se regirá por la misma normativa que rige al resto de la Intendencia Departamental en dicha temática.

**Artículo 26** – La información de la gestión económica y financiera de los Municipios, así como el archivo de la documentación correspondiente, se regirá por la normativa vigente para toda la Intendencia Departamental.

### **Tecnología de la información**

**Artículo 27** – El diseño, características y mantenimiento de la tecnología de la información y los sistemas de información seguirán los estándares departamentales dispuestos por el Ejecutivo Departamental en el marco de las políticas definidas en tal sentido.

### **Política de recursos humanos**

**Artículo 28** – Las normas referidas al funcionariado del Gobierno Departamental, se ajustarán a lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y demás normas vigentes, respetándose estrictamente la carrera funcional a nivel departamental.

## **Ámbitos de coordinación y articulación**

**Artículo 29** – El Intendente podrá convocar ámbitos de coordinación y articulación con los Alcaldes y/o los Municipios, con el objetivo de tratar temas comunes de carácter departamental, regional o municipal.

## MALDONADO

### DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 3.873 22/VI//2010 <sup>66</sup>

**Artículo 1°** – El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios, en los términos consagrados en las Leyes N° 18.567 y N° 18.644 y en el Decreto Departamental N° 3.862/2010, con la finalidad de profundizar la participación democrática en la gestión de gobierno y realizar un proceso de traspaso de poder a los gobiernos locales que contribuya al ejercicio de ciudadanía en el tercer nivel de gobierno.

**Artículo 2°** – Al frente de los Municipios que se crean en 2010 y de aquellos que se pudieran crear en el futuro, estará una autoridad local que representará el tercer nivel de Gobierno y Administración.

#### Fecha de instalación

**Artículo 3°** – La instalación de los Municipios del Departamento de Maldonado, se realizará el mismo día en que se realice la asunción del Intendente o Intendenta Departamental.

#### De las Sesiones

**Artículo 4°** – Las Sesiones podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

- a) Sesiones Ordinarias serán aquellas que se celebren los días y horas determinados por el Municipio para cada período de gobierno, estableciéndose un mínimo de una sesión por semana.
- b) Sesiones Extraordinarias serán aquellas que se realicen mediante convocatoria del Alcalde o Alcaldesa, con un Orden del día preestablecido cuando la importancia o urgencia de los temas así lo ameriten. También podrán convocar a Sesiones Extraordinarias dos Concejales titulares cuando ocurran las mismas circunstancias.

Las convocatorias a Sesión serán de responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa incluyéndose en la misma el Orden del Día.

---

66 <http://www.juntamaldonado.gub.uy/index.php/decretos-2010/311-decreto-3873.html>



Se formularán en forma fehaciente por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden por el Cuerpo y con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas a la realización de la misma.

Cada Municipio podrá, si lo entiende conveniente, alterar su régimen normal de sesiones, sea para hacerlas más frecuentes o para suspender el régimen ordinario durante un cierto período (receso).

En todos los casos deberá comunicarse al Intendente o Intendenta las respectivas Resoluciones.

## **Funcionamiento**

**Artículo 5º** – El Municipio funcionará con un quórum mínimo de tres (3) integrantes, sea por titulares o suplentes, la Sesión será presidida por el Alcalde o Alcaldesa, con la salvedad de lo dispuesto en el Art. 9º).

Las Sesiones serán abiertas. Las mismas serán cerradas cuando el Municipio así lo decidiera por razones de oportunidad o mérito así como cuando se traten asuntos que afecten a terceros y/o deba mantenerse la reserva hasta las notificaciones que correspondieren.

Las Resoluciones se adoptarán por la mayoría que establece el Art. 6º).

**Artículo 6º** – Las Resoluciones serán adoptadas por mayoría de integrantes pudiendo ser reconsideradas en la misma sesión o en la inmediata siguiente, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán diligenciados por la vía correspondiente.

Los pedidos de reconsideración no tendrán efecto suspensivo. Los actos administrativos generales y los particulares del Municipio admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación ante el Intendente o Intendenta.

Serán de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 317 de la Constitución de la República.

**Artículo 7º** – Los integrantes del Municipio podrán presentar iniciativas o incorporar temas en las Sesiones por los siguientes mecanismos:

- a) por escrito, mediante nota presentada en la Mesa de Asuntos Entrados del respectivo Municipio;

- b) verbalmente, mediante el uso de la palabra, en el transcurso de la Sesión resolviendo el Cuerpo su ubicación en el Orden del Día, por mayoría absoluta.

**Artículo 8º** – Los miembros del Municipio están y serán amparados, en el uso de la palabra durante el desarrollo de las Sesiones del Cuerpo. En el uso de sus potestades, no podrán ser interrumpidos sin su consentimiento y no podrán ser impedidos de ejercer su derecho en tanto estén ocupando legítimamente la banca correspondiente a su línea y se respeten los tiempos establecidos.

Durante el transcurso de la sesión, el/la Concejal podrá solicitar que sus palabras consten textualmente en el Acta.

**Artículo 9º** – Si en el inicio o durante el transcurso de la Sesión, en caso de ausencia transitoria o circunstancial del Alcalde o Alcaldesa, la conducción de la misma estará a cargo del titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

De no encontrarse en Sala ninguno de los mencionados, uno de los Concejales Titulares podrá ser designado en el momento y para esa Sesión, por el Cuerpo a tal efecto.

La banca del Alcalde o Alcaldesa, podrá ser ocupada por cualquiera de sus suplentes correspondientes, que actuarán de pleno derecho con funciones de Concejal.

**Artículo 10** – El Municipio podrá instalar las Comisiones Permanentes o Transitorias que estime convenientes para el mejor funcionamiento y tratamiento de los temas previo a su consideración por el Cuerpo. Dichas Comisiones se integrarán por Concejales titulares o suplentes. El Alcalde o Alcaldesa será miembro natural de las mismas.

## **De las Actas**

**Artículo 11** – En todos los casos, se labrará Acta de las Sesiones del Municipio, en la que consten día, lugar, hora de comienzo y finalización, asistentes presentes, ocupantes de las bancas, Orden del Día, resoluciones, votaciones cuando las hubiere. Serán firmadas por el Alcalde o Alcaldesa y por el Secretario o Secretaria administrativo/a.

El original de las Actas y las Resoluciones se archivarán en cada uno de los Municipios y se remitirá copia autenticada al Intendente o Intendenta y las copias que corresponda ser enviadas a otros organismos.

Las Actas aprobadas por el Cuerpo se pondrán a disposición del público en general y se publicarán en la página web oficial de la Intendencia, sin perjuicio de la utilización de otros medios por parte del Municipio.

### **De las suplencias**

**Artículo 12** – Para concretar ausencias temporales (licencia reglamentaria, licencia por enfermedad, viajes, etc.) el Alcalde o Alcaldesa deberá solicitar licencia al Cuerpo, estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ser otorgada, se deberá comunicar al Ejecutivo y a la Junta Departamental, mediante copia del Acta, en la que figure fecha y hora del traspaso del cargo.

El reintegro requerirá iguales especificaciones y procedimiento.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Alcalde o Alcaldesa, la sustitución en sus funciones se realizará por el o la titular electo que le siga en la misma lista, o en su defecto, por quien figure como primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

El régimen de suplencias de los y las concejales será el mismo que rige para la Junta Departamental (suplencia automática).

En caso de renuncia del Alcalde o Alcaldesa o de los Concejales y agotada la lista de sus suplentes correspondientes, se solicitará a la Corte Electoral las proclamaciones complementarias necesarias.

### **Asuntos Entrados**

**Artículo 13** – El Alcalde o Alcaldesa dispondrá la formación de una Mesa única de entrada, con su soporte administrativo, para los asuntos que deban ser tratados por el Cuerpo.

**Artículo 14** – El Alcalde o Alcaldesa debe propiciar y actuar de manera que la respuesta de la acción municipal sea lo más eficiente y eficaz posible.

Para ello está habilitado, cuando las distintas situaciones lo ameriten, a tomar decisiones que permitan encauzar las mismas, dando cuenta al Cuer-

po y estando a lo que éste resuelva en los términos que establece el Art. 14 num. 6 de la Ley N° 18.567.

Las decisiones que adoptare el Municipio y/o el Alcalde o Alcaldesa en situaciones comprendidas en el Artículo 14 de la referida ley, deberán realizarse y fundamentarse en argumentos públicos de interés general.

## **Nuevos Municipios**

**Artículo 15** – Podrá promoverse la creación de nuevos municipios:

- a) Por disposición de la Junta Departamental y a iniciativa del Intendente o Intendenta y conforme lo dispone el art. 1° de la ley N° 18.567.
- b) Mediante la iniciativa del 15% de la ciudadanía inscrita en una localidad o circunscripción territorial. La misma se presentará al Intendente o Intendenta y deberán cumplirse los requisitos del art. 1° de la ley N° 18.567.

Recibida la iniciativa se remitirá a la Corte Electoral para la verificación de las firmas. Luego de verificada la validez de las mismas, la Corte Electoral lo comunicará al Ejecutivo Departamental quien, dentro del término de 30 días conformará una Comisión Especial integrada por dos representantes de la Intendencia y un o una representante de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Junta Departamental.

La Comisión tendrá un plazo de 90 días para expedirse, el que podrá prorrogarse una sola vez por el término de 30 días.

La solicitud de prórroga se presentará ante el Intendente o Intendenta en forma fundada y con la antelación necesaria a fin de que no se interrumpa la actividad de la misma.

La Comisión adoptará resolución por mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión deberá recabar preceptivamente la opinión del Municipio en cuya jurisdicción se promueva la creación del nuevo gobierno local.

Si la Comisión resolviera favorablemente la creación del Municipio, lo remitirá al Intendente para el envío del mensaje con la iniciativa correspondiente, a la Junta Departamental para su aprobación.

El decreto de creación del Municipio deberá comunicarse a la Corte Electoral y a la Junta Electoral a los efectos correspondientes.

La iniciativa no podrá promoverse en año electoral.

### **Relación con Junta Departamental**

**Artículo 16** – Los Pedidos de Informes que, sobre temas municipales, efectúen los señores Ediles Departamentales (al amparo del art. 284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente o Intendenta para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

**Artículo 17** – Los Municipios podrán elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente o Intendenta para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

### **Solicitud de datos y/o información por los Concejales**

**Artículo 18** – Los Concejales podrán realizar Pedidos de Información y/o datos sobre la gestión del Municipio o sobre asuntos departamentales o de otros Municipios. Los mismos deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa.

Dichas solicitudes una vez recibidas serán comunicadas al Cuerpo en la Sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computará el plazo establecido en los Arts. 19 y 20 del presente Reglamento.

**Artículo 19** – Las solicitudes que versen sobre temas municipales del propio Municipio, deberán ser contestadas por el Alcalde o Alcaldesa dentro de los veinte días siguientes a su recepción, estando habilitado a pedir al Cuerpo una prórroga, por razones fundadas, de diez días, por única vez.

**Artículo 20** – Cuando las solicitudes se refieran a temas departamentales, de otros Municipios o sobre los que no se tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidas por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los diez días siguientes a su recepción, al Intendente o Intendenta o al Municipio correspondiente, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad. En este caso los plazos serán los previstos en el artículo 19.

**Artículo 21** – Los Concejales se relacionarán con el personal del Municipio a través del Alcalde o Alcaldesa. El Cuerpo podrá solicitar información relativa a cualquier aspecto de la gestión o temas municipales a cualquier funcionario/a del Municipio.

## **Recursos, presupuestos locales, formas y plazos**

**Artículo 22** – Los Municipios se financiarán con:

- a) los fondos que le destine el Gobierno Departamental;
- b) con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto;
- c) con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones internacionales, etc.) que la normativa departamental reglamentará.

**Artículo 23** – Los Presupuestos Municipales, Rendiciones de Cuentas y Modificaciones Presupuestales, se regirán por las normas vigentes para los Presupuestos Departamentales (Artículo 214 y ss. de la Constitución de la República). Los proyectos iniciales deberán ser elevados al Intendente o Intendenta con la misma antelación en que lo hagan las Direcciones Generales en el proceso de elaboración participativa del Presupuesto.

Todas estas iniciativas serán tratadas en los ámbitos que el Intendente o Intendenta determine con participación de los Municipios y las Direcciones Generales, previo a la redacción definitiva que se remitirá a la Junta Departamental.

**Artículo 24** – Para la confección de la Rendición de Cuentas, cada Municipio remitirá a la Intendencia, su Memoria Anual 30 días antes del vencimiento del plazo constitucional.

## **Recaudación, gastos, pagos e información financiera**

**Artículo 25** – Una vez en vigencia el Presupuesto Municipal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según lo establecido en el presupuesto y en las delegaciones que el Intendente o Intendenta hubiere efectuado.

**Artículo 26** – Los Alcaldes o Alcaldesas podrán ordenar los pagos correspondientes una vez aprobado el gasto por el colectivo municipal y previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas asignado a esos efectos. Las oficinas de Contaduría y Tesorería tramitarán los pagos conforme las normativas generales de orden departamental dispuestas por el Intendente o Intendenta.

**Artículo 27** – Si mediara observación del Delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto y el Cuerpo entendiera necesario le-

vantarla, deberá ser remitida al Intendente o Intendenta para su eventual reiteración.

**Artículo 28** – La gestión y control de la recaudación de los Municipios se regirá por la misma normativa que rige al resto de la Intendencia Departamental en dicha temática.

**Artículo 29** – La información de la gestión económica y financiera de los Municipios así como el archivo de la documentación correspondiente, se regirá por la normativa vigente para toda la Intendencia Departamental.

### **Tecnología de la información**

**Artículo 30** – Las características y mantenimiento de la tecnología de la información y los sistemas de información seguirán los estándares departamentales dispuestos por el Ejecutivo Departamental en el marco de las políticas definidas en tal sentido. Ello sin perjuicio de los diseños o formatos que los Municipios le den a sus instrumentos informativos respetando las señales identitarias institucionales del departamento.

### **Política de recursos humanos**

**Artículo 31** – Las normas referidas al funcionariado del Gobierno Departamental se ajustarán a lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y demás normas vigentes, respetándose estrictamente la carrera funcional a nivel departamental.

### **Potestad disciplinaria**

**Artículo 32** – Los Alcaldes o Alcaldesas tendrán la potestad disciplinaria asignada a los Directores y Directoras Generales, por el artículo 45 del Decreto 3.843 del 6 de octubre de 2008.

### **Participación ciudadana**

**Artículo 32<sup>67</sup>** – El Municipio instalará en su jurisdicción los ámbitos de participación previstos en el Decreto 3.843/08 en sus artículos 87 a 98 inclusive, siempre que ello sea posible.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Municipio podrá habilitar todos los ámbitos que considere pertinentes para la elaboración del Presupuesto de

---

67 Numeración reiterada en versión oficial.

modo de promover y garantizar la participación más amplia de la ciudadanía así como también para la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia.

### **Audiencia pública**

**Artículo 33** – Cada Municipio informará anualmente a los habitantes del Municipio de la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos así como de los planes futuros, en régimen de audiencia pública (art. 13 num. 19 de la ley 18.567).

**Artículo 34** – Para ello se generará un expediente en el que deberán constar todos los recaudos gráficos y escritos relacionados con el motivo de la Audiencia, iniciándose el mismo con la convocatoria y el informe que se presentará en la misma.

La convocatoria se realizará con una antelación mínima de quince días.

Un resumen del informe se publicará en medios de acceso público y masivo de influencia en la jurisdicción, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria, plazo en el cual podrán presentarse por escrito opiniones, propuestas, etc.

**Artículo 35** – La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la Audiencia Pública: el día, lugar y hora de la celebración de la misma y lugar donde se podrá tomar vista del expediente.

**Artículo 36** – La Audiencia será abierta y será presidida por el Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 37** – El Acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamientos formulados y las respuestas presentadas así como todo el registro realizado deberá ser remitida al Intendente o Intendenta, con copia destinada a la Junta Departamental.

**Artículo 38** – Podrá constituir objeto de una Audiencia Pública, además del establecido en la Ley N° 18.567, todo asunto de interés general que el Municipio considere y resuelva que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.



**Artículo 39** – Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas no tendrán efecto vinculante.

### **Formas asociativas entre Municipios**

**Artículo 40** – Se propiciarán formas asociativas entre los Municipios de Maldonado, que permitan afrontar problemáticas comunes o desafíos compartidos, así como otras formas de coordinación o de relacionamiento entre ellos.

**Artículo 41** – Estos acuerdos, gestionados por los Municipios, serán comunicados al Intendente o Intendenta y podrán incluir coordinaciones operativas, utilización de maquinarias, implementación de proyectos, etc.

**Artículo 42** – En el caso de formas asociativas entre Municipios de más de un Departamento, deberán ser aprobadas por los respectivos Gobiernos Departamentales y tener el acuerdo de los involucrados.

### **Iniciativa Popular**

**Artículo 43** – El 15% de los ciudadanos/as inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá derecho de iniciativa ante el Municipio respectivo.

Recibida la iniciativa la remitirá al Intendente o Intendenta quien a su vez la enviará a la Junta Electoral para la correspondiente verificación de las firmas. Luego de verificada la validez de las mismas, ésta lo comunicará al Municipio y al Ejecutivo Departamental.

El Municipio podrá, entonces, hacer suya la iniciativa y disponer lo necesario para la ejecución de la misma, si el tema estuviera dentro de sus competencias.

De no estarlo, la remitirá al Intendente o Intendenta haciendo constar su opinión respecto de la misma.

### **Ámbitos de coordinación y articulación**

**Artículo 44** – El Intendente o Intendenta convocará ámbitos de coordinación y articulación con los Alcaldes o Alcaldesas y/o los Municipios con el objetivo de tratar temas comunes de carácter departamental, regional o municipal.

Los mismos podrán ser convocados en cualquier momento y oportunidad en que se estime necesario, debiendo funcionar por lo menos, una vez cada dos meses.

**Artículo 45** – En todo aquello que no esté contemplado en este reglamento, se estará a lo que dispone las leyes Nos. 18.567 y 18.644.

### **Disposición Transitoria**

**Artículo 46** – Los gastos ordenados por el Municipio de San Carlos en el segundo semestre del año 2010 se atenderán con cargo a los programas del año 2010 de la ex-Junta Local Autónoma y Electiva de San Carlos. Los gastos ordenados en el segundo semestre del año 2010 por los Municipios de Maldonado, Punta del Este, Pan de Azúcar, Piriápolis, Solís, Aiguá y Garzón se atenderán con cargo a los programas del año 2010 de las Juntas Locales.

En el término de 60 días desde la asunción de los Municipios, se realizarán las trasposiciones de rubros necesarias para el funcionamiento de los Municipios de Maldonado y Punta del Este en el segundo semestre del año 2010.

**Artículo 47** – Pase al Ejecutivo Comunal a sus efectos. Declárase urgente.

## DURAZNO

### DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 2.148 7/VII/2010 <sup>68</sup>

**Artículo 1°** – El presente Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios en el Departamento de Durazno, en los términos consagrados en las Leyes N° 18.567, N° 18.644 y N° 18.653, en el Decreto Departamental N° 2.132 y en la Circular N° 8.544 de la Corte Electoral.

### DE LA INTEGRACION

**Artículo 2°** – Cada Municipio estará integrado por cinco miembros electos en sus respectivas circunscripción electoral municipal. El primer titular de la lista más votada del lema más votado (artículo 11 de la Ley 18.567) se denominará Alcalde y presidirá el Municipio y cuatro Concejales.

**Artículo 3°** – Los mismos asumirán el mismo día que el Intendente y duraran cinco años en el ejercicio de sus funciones.

### DEL FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4°** – El Municipio funcionará con un quórum mínimo de 3 bancas ocupadas, sea por titulares o suplentes, debiendo ser uno de ellos el Alcalde.

**Artículo 5°** – Las resoluciones serán adoptadas por la mayoría de los presentes, en caso de empate, decidirá el voto del Alcalde.

**Artículo 6°** – El Municipio funcionará en régimen de, sesiones ordinarias y/o extraordinarias, y anualmente un régimen de audiencia pública (Art. 13 N° 19 de la Ley 18.567).

**Artículo 7°** – El Alcalde tendrá derecho y se regirá a las licencias que prevé el estatuto del Funcionario Municipal. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido de acuerdo a la Ley 18.567 artículo 11

---

68 “Regulación de la Ley 18.567 de Descentralización Política y Participación Ciudadana”. Resolución de Intendente N° 13.697 (26/VII/2010). Diario Oficial N° 28.032 (5/VIII/2010).

<https://sites.google.com/site/infodurazno/municipios-decreto-214>

inciso 2º. En caso de ausencia temporal de un Concejal titular a la sesión, lo remplazará automáticamente el suplente correspondiente, siendo de pleno derecho de su titular, asumir cuando lo requiera.

**Artículo 8º** – Los Municipios deberán llevar un registro de asistencia a sus sesiones en el que contará la presencia del Alcalde y los Concejales que ocuparon la banca en toda o parte de la sesión.

## DE LAS SESIONES

**Artículo 9º** – Las sesiones serán presididas por el Alcalde, quien moderará la misma, recibiendo propuestas por escrito y se llamarán Asuntos Entrados; o verbalmente a través del uso de la palabra de cada uno de sus integrantes.

**Artículo 10** – Las sesiones serán: A) Sesiones Ordinarias. B) Sesiones Extraordinarias.

a) Sesiones Ordinarias: son aquellas que se celebren los días y horas determinadas por el Municipio para cada período de gobierno, estableciéndose un mínimo de una sesión por semana.

b) Sesiones extraordinarias: serán aquellas que se realicen mediante convocatoria del Alcalde, cuando la importancia o urgencia de los temas así lo ameriten. También podrán convocar a sesión extraordinaria, dos Concejales titulares cuando ocurran las mismas circunstancias.

Las convocatorias a cualquiera de las sesiones, serán de responsabilidad del Alcalde, se formularán por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden con el cuerpo y con una antelación no menor a 24 horas de la realización de la misma, debiendo incluir el orden del día.

**Artículo 11** – Orden del día. Se entiende por tal a los asuntos a tratar por el Municipio en la sesión. Luego de leída el acta de la sesión anterior se procederá a la presentación y tratamiento establecidos en el orden del día. Cualquiera de los integrantes podrá solicitar en las sesiones ordinarias la consideración de un asunto como grave y urgente, estándose a lo que decida la mayoría.

**Artículo 12** – Participación en las Sesiones. Los Concejales que no estén ocupando la banca, así como el público en general no podrán intervenir en la sesión. El cuerpo podrá autorizar a una persona que no integra el

Municipio a hacer uso de la palabra, debiendo para ello pasar a régimen de comisión general para la cual se deberá establecer el tiempo de duración y no se podrá adoptar resolución alguna bajo dicho régimen.

**Artículo 13** – Pedidos de informes. Los Concejales podrán realizar pedidos de informes los cuáles deben ser por escrito, dirigidos al Alcalde y debe versar específicamente sobre temas de su circunscripción municipal. El Alcalde tendrá un plazo de 20 días para contestar, vencido el mismo sin respuesta o sin satisfacción de la misma, podrá el Concejal elevar su solicitud al Intendente Departamental quien dispondrá de un plazo de 20 días; ambos plazos se computarán a partir del envío de la solicitud. En ningún caso podrán requerir información directa de ningún funcionario.

## DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

**Artículo 14** – Los Municipios presentarán anualmente ante los habitantes de su jurisdicción, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros, instrumentándose el expediente respectivo con dicho objeto.

**Artículo 15** – La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 15 días, publicándose en medios de accesos públicos y masivos durante el lapso de siete días previos a la realización de la misma.

**Artículo 16** – La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la audiencia pública, como así mismo el día, lugar y hora de su celebración, y lugar donde se podrá dar vista del expediente.

**Artículo 17** – La Audiencia será abierta y será presidida por el Alcalde.

**Artículo 18** – El acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamiento formulado y las respuestas presentadas así como todo el registro realizado deberá ser incorporada al expediente administrativo creado a tal efecto.

**Artículo 19** – Podrá constituir objeto de una Audiencia Pública, además del establecido en la Ley 18.567 todo asunto de interés general que el Municipio considere y resuelva que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.

**Artículo 20** – Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas no tendrán efecto vinculante.

## DEL REGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 21** – Los presupuestos municipales, rendiciones de cuenta y modificaciones presupuestales, se regirán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales (Art. 214 y siguiente de la Constitución de la República). Para proceder a la elaboración de los mismos, el Intendente deberá convocar a los Alcaldes a los efectos de que éstos eleven los proyectos en un plazo máximo de 90 días contados a partir del día de asunción. Los mismos serán tratados en los ámbitos que el Intendente determine, con participación de los Alcaldes y en su caso de los Directores Generales, previo a la redacción definitiva que se remitirá a la Junta Departamental.

**Artículo 22** – Los Municipios serán ordenadores de gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según lo establecido en el presupuesto, y en las delegaciones que el Intendente hubiere efectuado.

**Artículo 23** – Los Alcaldes serán ordenadores de pagos una vez aprobado el gasto por el ejecutivo municipal y previa intervención del Delegado del Tribunal de Cuentas asignado a sus efectos. Las oficinas de contaduría y tesorería tramitarán los pagos conforme las normativas generales de orden Departamental dispuestas por el Intendente.

**Artículo 24** – Si mediara observación del Delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto, se seguirán los procedimientos habituales establecidos por las normas vigentes y el Tribunal de Cuentas de la República.

**Artículo 25** – La gestión y control de la recaudación de los Municipios se regirá por la misma normativa que rige al resto de la Intendencia Departamental en dicha temática.

**Artículo 26** – La información de la gestión económica y financiera de los Municipios así como el archivo de la documentación correspondiente se regirá por la normativa vigente para toda la Intendencia Departamental.

**Artículo 27** – Los Gobiernos Municipales elaborarán y presentarán al Intendente dentro del plazo de 90 días contados a partir del cierre del ejercicio anual la rendición de cuentas correspondiente al año anterior de su gestión.

**Artículo 28** – Los pedidos de informe que sobre temas municipales, efectúen los señores Ediles Departamentales (al amparo del art. 284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente para que este lo remita al Municipio correspondiente.

## **DE LA REMUNERACION DE LOS ALCALDES**

**Artículo 29** – La remuneración de los Alcaldes de los Municipios creados (Villa del Carmen y Sarandí del Yí), será de \$U 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil) al Alcalde de Sarandí del Yí y de \$U 35.000 (pesos uruguayos treinta y cinco mil) al Alcalde de Villa del Carmen, los cuales serán mensuales por todo concepto, ajustándose en las mismas condiciones y oportunidades que los funcionarios municipales.

**Artículo 30** – Disposición Transitoria. Hasta tanto no se determine la remuneración en un nuevo presupuesto quinquenal, la misma será con cargos a las economías del rubro 0/ las equivalentes a los sueldos y compensaciones actuales (con las actualizaciones que correspondan), de los Secretarios de las Juntas de Villa del Carmen y Sarandí del Yí respectivamente.

## **DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DE LOS MUNICIPIOS Y SUS INTEGRANTES**

**Artículo 31** – Para lo referido a las atribuciones y cometidos de los Municipios y sus integrantes, remítase a lo dispuesto en la Ley 18.567.

## **TACUAREMBÓ**

### **RESOLUCION DE INTENDENTE N° 8 12/VII/ 2010 <sup>69</sup>**

**Artículo 1°** – Los Municipios estarán integrados por cinco miembros y sus cargos son de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de la Junta Departamental; salvo el del Alcalde que tiene previsión especial.

**Artículo 2°** – Los miembros del Municipio durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el Intendente.

**Artículo 3°** – El primer titular de la lista más votada del Lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial, se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Alcalde, será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los Concejales Municipales, le sustituirá en sus funciones el suplente que determine la hoja de votación correspondiente.

**Artículo 4°** – El Municipio deberá reunirse por lo menos una vez cada quince días en sesiones ordinarias, sin perjuicio de poder reunirse en forma extraordinaria. Las sesiones podrán ser convocadas por el Alcalde, o a solicitud de por lo menos dos Concejales.

**Artículo 5°** – Los miembros del Municipio serán citados expresamente para las reuniones del cuerpo, indicándose en la citación día y hora de la reunión y orden del día a tratar. La citación a las sesiones ordinarias deberá llegar al citado con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la reunión; y para las sesiones extraordinarias con no menos de 10 horas de anticipación.

---

69 “Reglamento Interno de los Municipios”.



**Artículo 6º** – Para que el Municipio pueda sesionar, se requerirá la presencia de por lo menos tres de sus integrantes.

Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de integrantes presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde, aun cuando el empate se hubiera producido por su propio voto.

En la misma sesión, o en la inmediata siguiente se podrá solicitar la reconsideración de un tema resuelto, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Municipio. Los pedidos de reconsideración no tendrán efecto suspensivo.

**Artículo 7º** – Las sesiones del Municipio, serán abiertas al público, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

El público presente no podrá intervenir de forma alguna en la sesión. De hacerlo, el Alcalde podrá observarlo, y de ser necesario, podrá solicitar su desalojo y en su caso, suspender la sesión.

**Artículo 8º** – De todas las sesiones se labrará Acta, en la que deberá constar fecha, lugar, régimen y carácter de la sesión, miembros presentes, temas tratados, resoluciones adoptadas indicándose en cada caso el número de votos a favor o en contra y lo expresado en forma sintética por cada uno de los integrantes presentes, no permitiéndose abstenciones. Las Actas deberán publicarse en una cartelera en la sede del Municipio y deberán enviarse a la Intendencia dentro de las 48 horas de elaborada la sesión.

El Acta original se guardará en un libro especial que llevará el Municipio.

**Artículo 9º** – El Orden del Día de cada sesión se elaborará por el Alcalde, con los asuntos propuestos por él mismo y por los Concejales con anterioridad a la sesión; y con los asuntos que los integrantes del Municipio planteen en la previa a la iniciación de la sesión, y así sea aprobado por el Municipio.

**Artículo 10** – El Alcalde firmará las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario del Municipio, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas.

**Artículo 11** – El Alcalde tendrá el mismo régimen de licencia que el Intendente, la que deberá solicitar al Municipio. A esos efectos, se deberá realizar una sesión especial, en la cual además, se procederá a convocar al

suplente correspondiente que ocupará el cargo de Alcalde mientras dure la licencia del titular.

Todo ello se comunicará al Intendente y a la Junta Departamental.

**Artículo 12** – Ningún miembro del Municipio podrá estar presente en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieran interesados. En tal caso, deberán llamar a su correspondiente suplente.

**Artículo 13** – Los Concejales podrán realizar pedidos de información y/o datos sobre la gestión del Municipio o sobre asuntos departamentales o de otros Municipios. Los mismos deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa.

Dichas solicitudes una vez recibidas serán comunicadas al Cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computará el plazo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 14** – Las solicitudes que versen sobre temas municipales del propio Municipio, deberán ser contestadas por el respectivo Alcalde dentro de los treinta días siguientes a su recepción, estando habilitado a pedir al Cuerpo una prórroga de quince días.

**Artículo 15** – Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ningún funcionario, la que deberá tramitarse por intermedio del Alcalde o Alcaldesa.

El Cuerpo podrá solicitar información de cualquier funcionario que preste funciones en el Municipio.

## FLORES

### DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 698 26/VII/2010 <sup>70</sup>

**Artículo 1°** – El presente reglamento tiene por finalidad regular el funcionamiento del, o de los Municipios creados, o a crearse al amparo de lo establecido en las Leyes 18.567 y 18.644 en el Departamento de Flores.

**Artículo 2°** – El, o los Municipios, se instalarán dentro de los siguientes cinco días hábiles al de la asunción del Intendente Departamental.

### DE LAS SESIONES

**Artículo 3°** – Las mismas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días determinados por el Municipio para el período de gobierno, estableciéndose un mínimo de una reunión semanal.

Serán extraordinarias las que se realicen cuando la importancia o urgencia de los temas así lo amerite. La convocatoria será realizada por el Alcalde, a su propia iniciativa, o por éste a solicitud de dos Concejales titulares, debiendo tener por únicos temas los de la convocatoria que incluirá el Orden del Día. Las convocatorias serán cursadas por escrito, con un mínimo de 24 horas de anticipación.

### DEL FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4°** – El Municipio funcionará con un mínimo de tres Concejeros, y las sesiones serán presididas por el Alcalde. En caso de ausencia del Alcalde, ejercerá la Presidencia otro Concejero titular, que será designado a esos efectos.

**Artículo 5°** – Las Resoluciones serán adoptadas por mayoría de presentes y podrán ser reconsideradas en la misma sesión o en la inmediata siguiente, por la mayoría absoluta de componentes del Municipio.

---

70 “Decreto Reglamentario de Ley 18.567 (Alcaldías)”.  
<http://www.juntadeflores.gub.uy/>

Los pedidos de reconsideración no tendrán efecto suspensivo y los actos administrativos del Municipio serán impugnables mediante los recursos conjuntos de reposición y de apelación en subsidio ante el Intendente. Los plazos para su interposición y diligenciamiento, serán los establecidos en la Constitución de la República y normas legales que se encuentren en vigencia.

**Artículo 6º** – Los integrantes del Municipio serán amparados en el uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones.

**Artículo 7º** – La banca del Alcalde podrá ser ocupada por cualquiera de sus suplentes, quienes actuarán de pleno derecho con funciones de Concejal.

## DE LAS ACTAS

**Artículo 8º** – De las sesiones del Municipio se labrarán actas, las que mínimamente contendrán: nombres de Concejales asistentes y de eventuales invitados; orden del día; propuestas; resoluciones adoptadas y votaciones registradas. Las actas, una vez aprobadas por el Municipio, serán firmadas por el Alcalde y el Secretario Administrativo del Municipio.

Todas las actas serán puestas en conocimiento del Intendente en forma semanal y tendrán carácter público.

## DE LAS SUPLENCIAS

**Artículo 9º** – Para concretar ausencias temporales, cualquiera sea la naturaleza de los hechos que las motiven, el Alcalde deberá solicitar licencia al Municipio. En caso que la misma se acuerde, se comunicará al Ejecutivo Departamental y a la Junta Departamental, debiendo todo acto de traspaso de mando registrarse en acta notarial, en la que figure fecha y hora del mismo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Alcalde, la sustitución en sus funciones se realizará por el titular electo que le siga en la misma lista, o en su defecto por quien figure como primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

La no aceptación del cargo por parte del suplente, le hará perder su calidad, excepto que la convocatoria fuese para cumplir una vacancia temporal.

El régimen de suplencias de los Concejales será el mismo que rige para la Junta Departamental (suplencia automática).

### MESA DE ENTRADA

**Artículo 10** – Se dispondrá una mesa de entrada con los asuntos que deberán ser tratados por el Cuerpo, cualquiera sea la naturaleza de los temas.

**Artículo 11** – El Alcalde debe propiciar y actuar de modo de lograr una rápida respuesta municipal, la que deberá ser además eficaz. De adoptar decisiones al amparo de lo establecido en el Art. 14, numeral 6 de la Ley 18.567, estas deberán motivarse en el interés general y revestir carácter de urgencia, todo lo que deberá ser puesto en conocimiento del Municipio en la primera sesión ordinaria siguiente.

### RELACIÓN CON LA JUNTA DEPARTAMENTAL

**Artículo 12** – Los pedidos de informes que realicen los señores Ediles Departamentales al amparo de lo establecido en el Art. 284 de la Constitución, deberán ser enviados al señor Intendente. Las oportunas respuestas a los mismos por parte del Municipio, deberán también ser dirigidas al señor Intendente, quien las elevará a la Junta Departamental.

**Artículo 13** – Igual procedimiento se adoptará en caso que los Municipios resuelvan tramitar asuntos inherentes a su temática específica, que deban ser tratados por la Junta Departamental.

Si fueran temas de iniciativa privativa del Intendente tendrán forma de minuta de aspiración. Si no lo fueren, seguirán curso a la Junta Departamental, pudiendo el Intendente acompañar su opinión.

## SOLICITUDES DE LOS CONCEJALES

**Artículo 14** – Los pedidos de datos que formulen los Concejales sobre el Municipio, o con relación a asuntos departamentales, serán presentados por escrito al Alcalde, quien informará al Cuerpo. Si las solicitudes versaran sobre temas propios del Municipio, el Alcalde dispondrá de un plazo de treinta días para contestar.

En caso que los asuntos refieran a temas departamentales, o sobre los que no se tuviera la disponibilidad de datos, el Alcalde remitirá las solicitudes al señor Intendente dentro de los diez días.

**Artículo 15** – Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa a los funcionarios, debiendo tramitar toda solicitud por intermedio del Alcalde.

## DEL PRESUPUESTO

**Artículo 16** – Los presupuestos municipales, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales se regirán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales. Los proyectos iniciales y las rendiciones de cuentas deberán ser enviados al Intendente, con una anticipación no menor a treinta días de los vencimientos de plazos constitucionales de que dispone la Intendencia para presentar los mismos.

## DE LA RECAUDACION, GASTOS Y PAGOS

**Artículo 17** – Una vez en vigencia el Presupuesto Municipal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieren habilitados a decidir.

**Artículo 18** – Los gastos serán ordenados por el Municipio y los pagos serán dispuestos por el Alcalde, previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas. Los pagos se tramitarán conforme los procedimientos establecidos en el orden departamental.

**Artículo 19** – Si mediara observación del delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto y el Municipio entendiera pertinente reiterar el mismo, lo remitirá al Intendente para su eventual reiteración.

**Artículo 20** – La gestión y control de la recaudación de los Municipios se regirá por la misma normativa que rige para la Intendencia Departamental.

**Artículo 21** – La información de la gestión económica y financiera de los Municipios, así como el archivo de la documentación correspondiente, se regirá por la normativa vigente para la Intendencia Departamental.

**Artículo 22** – El diseño, características y mantenimiento de la tecnología de la información y de los sistemas de información, seguirán los estándares departamentales dispuestos por el Ejecutivo Departamental en el marco de las políticas definidas en tal sentido.

## RECURSOS HUMANOS

**Artículo 23** – Las normas referidas al funcionariado del Gobierno Municipal se ajustarán a lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y demás normas vigentes, respetándose estrictamente la carrera funcional a nivel departamental.

## AUDIENCIA PÚBLICA

**Artículo 24** – Cada Municipio informará anualmente a los habitantes de su jurisdicción de la gestión desarrollada y de los planes futuros, en régimen de audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 13, numeral 19 de la Ley 18.567.

**Artículo 25** – La convocatoria a dicha audiencia se realizará con una anticipación de 15 días, debiendo exponerse públicamente en ese plazo un resumen de lo que habrá de informarse y en la misma se informará lugar, fecha y hora.

**Artículo 26** – El Alcalde presidirá la audiencia. Se labrará acta con lo informado, las sugerencias o cuestionamientos, de la que se remitirá copia al Intendente y a la Junta Departamental.

**Artículo 27** – Además de los establecidos en la Ley 18.567, podrá incluirse en la audiencia pública cualquier asunto que el Municipio considere oportuno. Las opiniones vertidas en la audiencia, no tendrán efecto vinculante.

## **RETRIBUCIÓN**

**Artículo 28** – El Alcalde recibirá la retribución que acuerde la Junta Departamental de Flores, a iniciativa del Intendente Departamental.



## **FLORIDA**

### **DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 16 6/VIII/2010 <sup>71</sup>**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º** – El presente Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento interno de los Municipios en el Departamento de Florida en los términos consagrados por los artículos 262, 287 y Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República; Leyes N° 18.567, N° 18.644 y N° 18.653; Decreto de la Junta Departamental N° 04/2010; y Circular Reglamentaria N° 8.544 de la Corte Electoral.

**Artículo 2º** – Se denomina Municipio a la circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel de Gobierno y Administración del país.

#### **CAPITULO II**

#### **INTEGRACION**

**Artículo 3º** – Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

**Artículo 4º** – Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél desde tres años antes por lo menos. No podrán integrar los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes. Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes. Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

---

<sup>71</sup> “*Proyecto de decreto reglamentario de los Municipios del Departamento de Florida.*”  
<http://www.juntaflorida.gub.uy/desarrollo/jdf/documentos/Junta%20Departamental/Decretos%20y%20Resoluciones/2010/D-2010-0016.html>

**Artículo 5º** – El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.

Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

Para los restantes miembros del Municipio, en los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes correspondientes los reemplazarán con carácter permanente.

En los casos de ausencia transitoria, los suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia, siendo facultad del titular reclamar su banca en cualquier momento de la sesión.

**Artículo 6º** – Los miembros del Concejo Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos dentro de los diez días siguientes a la asunción del Intendente Departamental a efectos de poder coordinar la presencia de éste en cada una de las asunciones municipales.

**Artículo 7º** – El Alcalde podrá ser reelecto/a por una sola vez, requiriéndose para presentar su candidatura que previamente renuncie a su cargo con una antelación no inferior a tres meses a la fecha fijada para las elecciones municipales.

## **CAPITULO III FUNCIONAMIENTO**

### **Sesiones**

**Artículo 8º** – Las sesiones de los Municipios serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horario que haya determinado cada Municipio con una frecuencia mínima quincenal.

Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horario preestablecidos.

Las sesiones serán públicas, salvo resolución expresa y puntual en sentido contrario del respectivo Municipio.

El público presente no podrá intervenir en la sesión, quedando facultado el Municipio a desalojar al público presente y/o suspender la sesión.

El Concejo Municipal podrá autorizar a una persona que no integra dicho órgano a hacer uso de la palabra, resolviendo que el Municipio pase a sesionar en régimen de Comisión General.

Mientras se mantenga el régimen de Comisión General, no podrá resolverse respecto de ningún asunto, debiendo para ello pasar a funcionar en forma ordinaria.

### **Citaciones**

**Artículo 9º** – Las citaciones para las sesiones ordinarias deberán hacerse por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, acompañando el orden del día y la documentación pertinente.

**Artículo 10** – Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas, cuando la importancia o urgencia de los temas así lo ameriten, por el Alcalde, mediante iniciativa de dos Concejales titulares o el Intendente.

Las citaciones se realizarán por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, acompañando el orden del día el cual no podrá comprender más de dos asuntos a tratar en dicha sesión.

El Municipio podrá sesionar de inmediato, sin citación, si así lo resuelve la totalidad de sus miembros.

**Artículo 11** – Los Concejales suplentes serán convocados conjuntamente con los Concejales titulares para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste.

### **Registro de Asistencias**

**Artículo 12** – Los Municipios deberán llevar un registro de asistencias a sus sesiones (ordinarias y extraordinarias) en el cual constará la presencia del Alcalde y de los Concejales –titulares y suplentes– que hayan ocupado la banca en toda o parte de la sesión.

## Quórum

**Artículo 13** – El Municipio sesionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros. De no lograrse quórum a la hora de la convocatoria (primer llamado), se procederá a un segundo llamado a los treinta minutos. Si una vez realizado el segundo llamado no hubiere quórum para sesionar, se declarará la imposibilidad de hacerlo, a solicitud de cualquier integrante del Municipio o de oficio por parte de la Secretaría.

## Asuntos

**Artículo 14** – Los asuntos a tratar por el Municipio y que serán incluidos en el Orden del Día estarán constituidos por los asuntos de funcionamiento incorporados por el Alcalde y todos los escritos recibidos por la Mesa de Entrada, ya sean originados en planteos dirigidos al Municipio por parte de ciudadanos, organizaciones, funcionarios y comunicaciones del Gobierno Departamental, etc.

Sin perjuicio del cumplimiento del Orden del Día, el Alcalde o los Concejales podrán plantear el tratamiento de un tema como previo.

## Resoluciones

**Artículo 15** – Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de votos de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde, aún cuando el empate se hubiera producido con su propio voto.

## Sesiones

**Artículo 16** – La sesión se iniciará en el horario convocado con los Concejales presentes –titulares o suplentes– labrándose acta en la que conste lugar, día, hora de comienzo y finalización, asistentes, ocupantes de las bancas, orden del día, resoluciones y votaciones cuando las hubiere, así como otras intervenciones que se estimen pertinentes.

Las actas se escriturarán en libros foliados y deberán ser firmadas por lo menos por dos integrantes del cuerpo que hayan asistido.

Las actas aprobadas por el cuerpo se pondrán a disposición del público en general mediante exhibición en cartelera local por el término de 10 días y en la web, con la excepción de los asuntos que por su naturaleza tengan carácter reservado, de acuerdo a resolución expresa del Municipio.

El Alcalde deberá remitir al Intendente copias autenticadas de todas las actas y resoluciones del Municipio dentro del plazo de 5 días de aprobadas.

**Artículo 17** – Luego de aprobada el acta de la reunión anterior, se procederá a la presentación y tratamiento de los asuntos que constituyen el Orden del Día y los asuntos que el Alcalde o un Concejal propongan a la consideración del Concejo Municipal y que éste por mayoría acepte su inclusión.

### **Relación con la Junta Departamental**

**Artículo 18** – Los pedidos de informes que efectúe la Junta Departamental deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, quién dispondrá de un plazo de veinte días de recibidos para su contestación, siguiendo el camino inverso en su devolución.

**Artículo 19** – La Junta Departamental, con el voto conforme de la mayoría simple de sus miembros, podrá hacer venir a su Sala al Alcalde para pedirle y recibir los informes que estime convenientes.

El Alcalde podrá hacerse acompañar con los miembros del gobierno municipal y funcionarios que estime convenientes.

## **CAPITULO IV ATRIBUCIONES Y COMETIDOS**

### **Atribuciones del Municipio**

**Artículo 20** – Son atribuciones del Municipio:

- a) cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales y municipales;
- b) supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el gobierno departamental;
- c) ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes;

- d) administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a cargo para la ejecución de sus cometidos;
- e) designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional;
- f) promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos;
- g) aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne;
- h) velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;
- i) las demás atribuciones que les asigne el Intendente Departamental;
- j) requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **Cometidos del Municipio**

**Artículo 21** – Son cometidos de los Municipios:

- a) dictar resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos;
- b) elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiere, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental;
- c) colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción;
- d) elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;
- e) adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;
- f) atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de los espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto;

- g) atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos dentro de su jurisdicción;
- h) colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales, quedándole expresamente prohibido retenerlas o efectuar compensaciones de ningún tipo, salvo autorización del gobierno departamental;
- i) colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización;
- j) colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos;
- k) adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el gobierno departamental y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia;
- l) formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;
- m) emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, les formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local, colaborando en la gestión de dichos proyectos cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo;
- n) adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales y departamentales respectivas, en caso de accidentes, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga;
- ñ) crear ámbitos de participación social;
- o) rendir cuentas ante el gobierno departamental de la aplicación de recursos que hubiere recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal;

- p) presentar ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe anual sobre la gestión municipal desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

### **Atribuciones del Alcalde**

**Artículo 22** – Son atribuciones del Alcalde:

- a) presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes;
- b) dirigir las actividades administrativas del Municipio;
- c) ejercer la representación del Municipio;
- d) proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes;
- e) ordenar los pagos municipales de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes;
- f) adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al gobierno municipal y estando a lo que éste resuelva, siempre que no se trate de autorizaciones de gastos o asuntos específicamente no autorizados por este reglamento o por las normas vigentes en la materia.

**Artículo 23** – El Alcalde tendrá derecho a las licencias que prevé el Estatuto del Funcionario del Gobierno Departamental de Florida. Para su goce, deberá presentar la solicitud ante el Municipio, estándose a lo que éste resuelva, salvo el caso de licencias por enfermedad que deberán ser concedidas de acreditarse la enfermedad en la forma establecida en el mismo Estatuto.

De ser otorgada la licencia, se deberá comunicar al Intendente y a la Junta Departamental, con copia del acta notarial en la que figure la fecha y hora del traspaso del cargo, así como del inventario y arqueo de valores de rigor y el nombre de la persona que asume las funciones de Alcalde. El reintegro se verificará con iguales formalidades y comunicaciones.

### **Atribuciones de los Concejales**

**Artículo 24** – Son atribuciones de los Concejales:



- a) participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes;
- b) ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde;
- c) representar al Municipio cuando éste así lo disponga;
- d) proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia;
- e) colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales;
- f) realizar pedidos de informes al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y sobre temas municipales, quien dispondrá de un plazo de veinte días de recibidos para su contestación.

**Artículo 25** – Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ningún funcionario. Cualquier información que estimen necesaria deberán tramitarla por intermedio del Alcalde.

### **Junta de Alcaldes**

**Artículo 26** – La Junta de Alcaldes integrada por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, la que serán presididas por el Intendente Departamental.

Se reunirá bimensualmente en forma ordinaria convocada por el Intendente, sin perjuicio de que pueda ser convocada en forma extraordinaria a iniciativa del Intendente.

La Junta de Alcaldes tendrá carácter consultivo y será un ámbito de coordinación de políticas municipales y departamentales.

El Intendente podrá convocar a las sesiones de la Junta de Alcaldes a los Directores Generales u otros funcionarios que estime pertinente según el tema a tratarse.

## **CAPITULO V CONTROL**

**Artículo 27** – Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidia-

riamente el de apelación ante el Intendente, siendo de aplicación los plazos establecidos en el Art. 317 de la Constitución de la República.

**Artículo 28** – La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia Municipal, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 296 de la Constitución de la República.

## **CAPITULO VI RECURSOS**

**Artículo 29** – La gestión de los Municipios se financiará:

- a) con los fondos que les destine el Gobierno Departamental;
- b) con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios;
- c) con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones) que la normativa departamental podrá reglamentar, previa aceptación expresa del Intendente.

## **CAPITULO VII REGIMEN PRESUPUESTAL**

### **Elaboración de planes y presupuestos**

**Artículo 30** – A efectos de iniciar el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de cada Municipio, los Alcaldes presentarán en la celebración de la primera Junta de Alcaldes sus lineamientos estratégicos para la elaboración de los planes municipales de desarrollo, incluyendo lo necesario para el funcionamiento de los Municipios, previa consulta con éstos.

La Intendencia estimará, en función de los cometidos de los Municipios, los recursos a destinarle.

Una vez recibida la información sobre la estimación de los recursos departamentales que se estaría en condiciones de asignar a cada uno de los Municipios para el quinquenio, éstos dispondrán de 60 días para presentar al Intendente, a los efectos de la elaboración del presupuesto quinquenal departamental:

- a) el proyecto del plan municipal de desarrollo;
- b) el correspondiente proyecto de presupuesto municipal quinquenal;
- c) el plan operativo anual con la previsión de ingresos y egresos.

La Intendencia elaborará, a partir de esos insumos, el Proyecto de Presupuesto Quinquenal departamental que remitirá a la Junta Departamental acompañado de los respectivos proyectos municipales presentados por cada Municipio.

En caso de no concordar con alguno de los proyectos de presupuestos municipales recibidos, el Intendente podrá elaborar uno que lo modifique o sustituya, enviando en el mensaje a la Junta Departamental ambos proyectos.

Los Municipios deberán elaborar sus presupuestos por Programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretende alcanzar con los gastos presupuestados.

### **Contralor de recursos**

**Artículo 31** – El Intendente dispondrá, a través de cada una de las Direcciones competentes, los Reglamentos de funcionamiento, manuales operativos y mecanismos de contralor de la gestión de cada Municipio.

### **Asignación de recursos**

**Artículo 32** – El Gobierno Departamental proveerá los recursos materiales y humanos necesarios a los Municipios a efectos de que éstos puedan cumplir con su cometido en el marco del Presupuesto Quinquenal y Modificaciones Presupuestales.

Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Hacienda de acuerdo a lo previsto en su presupuesto.

Los funcionarios que presten servicios en los Municipios se registrarán por el mismo Estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás condiciones funcionales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

## **Presupuestos Municipales**

**Artículo 33** – Los presupuestos, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales relativos a los Municipios se registrarán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales y deberán ser enviados al Intendente con una antelación no inferior a 45 días al vencimiento de los plazos que rigen en la materia para el gobierno departamental.

### **Informes financieros**

**Artículo 34** – Los Alcaldes enviarán mensualmente al Intendente, con conocimiento de los Concejales y previa intervención de las oficinas técnicas competentes de la Intendencia, un resumen de los movimientos financieros efectuados que incluya la documentación de respaldo correspondiente, así como las intervenciones del delegado del Tribunal de Cuentas asignado.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la suspensión de las transferencias, tanto de recursos de origen departamental como nacional o internacional, hasta la regularización de las omisiones o infracciones, así como la suspensión de los roles otorgados para la actuación en sistema de expedientes, sistema de compras, sistema contable y financiero u otros sistemas.

### **Responsabilidad sobre gastos y pagos**

**Artículo 35** – Una vez en vigencia el Presupuesto cada Municipio podrá ordenar los gastos en el marco de las habilitaciones y lo establecido en su respectivo Presupuesto.

Los Alcaldes podrán ordenar los pagos correspondientes de acuerdo a las disponibilidades de caja, una vez aprobado el gasto por el colectivo municipal y previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas asignado a esos efectos.

Si mediara observación sobre un determinado gasto y se entendiera necesario levantarla por parte del Municipio, deberá ser remitida debidamente fundada al Intendente para su eventual reiteración.

### **Rendición de cuentas**

**Artículo 36** – La Rendición de Cuentas de la ejecución de los recursos de todo origen bajo la responsabilidad de cada Municipio deberá ser

remitida al Intendente, previa intervención de los órganos de contralor, con una antelación mínima de 45 días al vencimiento del plazo constitucional para la presentación de la Rendición de Cuentas Departamental a la Junta Departamental.

### **Remuneración de los Alcaldes**

**Artículo 37** – La remuneración nominal del cargo de Alcalde será equivalente a la del Escalafón Directivo I Grado 10, más una compensación del treinta por ciento (30%) por todo concepto.

**Artículo 38** – Comuníquese, etc.

## COLONIA

### RESOLUCIÓN N° 2.096 12/X/2010 <sup>72</sup>

**I) DETERMÍNESE** que: a) la denominación de este Ejecutivo será de '*Intendencia de Colonia*'; b) las oficinas que concentran las actividades administrativas que dependen directamente de la Intendencia a través de las distintas Direcciones y Departamentos fuera de la capital departamental, en todas aquellas localidades en las que existían Juntas Locales, se hayan o no constituido en Municipios, se denominarán en lo sucesivo '*Oficina de (nombre de la localidad respectiva) de la Intendencia de Colonia*'; y c) la autoridad local y su jurisdicción se denominarán ambas '*Municipio de (nombre de la localidad respectiva)*'

**II) DETERMÍNESE** que en forma provisoria los seis Municipios del departamento tendrán sus sedes y oficinas administrativas en los edificios que fueron asiento de las anteriores Juntas Locales, a cuyos efectos dispondrán del mobiliario utilizado para el funcionamiento de los ediles locales, y compartirán locales con las oficinas administrativas.

**III) SIGA** a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa a efectos de la difusión de la denominación indicada precedentemente, y al Departamento de Hacienda y Administración y demás Direcciones que correspondan, para tomar nota de la misma y realizar todas las modificaciones que sean necesarias en toda la documentación, ya sea de soporte material como digital, señalética, etc.

**IV) COMÉTESE** a la Dirección de Recursos Humanos la notificación a todas las oficinas y la elaboración de las nóminas de funcionarios que se habrán de redistribuir hacia los Municipios los cuales se deberán poner a consideración de este Ejecutivo para el dictado dictado de la Resolución respectiva.

**V) DILIGENCIADO**, vuelva.

---

72 Exp. N° 01/2010/2863

## **TREINTA Y TRES**

### **DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 9 27/X/2010 <sup>73</sup>**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** – Este Decreto da cumplimiento a los artículos 262, 287 y la Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley 18.567 y modificativas, sobre descentralización política, con el establecimiento de circunscripciones territoriales denominadas Municipios. Definiéndose al Municipio como la circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país.

**Artículo 2°** – Los Municipios del Departamento de Treinta y Tres se regirán internamente por este Reglamento y sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de los Municipios.

**Artículo 3°** – (Modificaciones). Este Reglamento no podrá ser modificado, alterado, suprimido o ser objeto de agregación de disposiciones, sino por resolución de la Junta Departamental, tomada por mayoría absoluta, teniendo la iniciativa para ello, además de la referida, los Municipios y el Intendente.

#### **CAPITULO II**

#### **INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 4°** – Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo. Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales (Art. 9° y 11 de la Ley 18.567).

---

<sup>73</sup> *“Reglamento de funcionamiento interno de los Municipios”*

<http://www.juntatreintaytres.uy/index.php/decretos-y-resoluciones/anos-2005-2013/decretos-2010/77-09-2010>

Para integrar los Municipios se exigirán los requisitos que indica el Art. 1º de la Ley 18.665 y Art. 264 de la Constitución de la República. Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes. Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y Juntas Locales (Art. 1º, Ley 18.665). No podrán integrarlo los miembros de la Junta Departamental ni el Intendente. Sus miembros durarán 5 años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el Intendente.

**Artículo 5º** – Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta, o sea tres miembros, incluido el Alcalde, debiendo reunirse en el local Sede del Órgano o en lugar que éste determine, debiendo hacerlo, por lo menos una vez cada 15 días.

**Artículo 6º** – Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada Sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste (Art. 9º de la Ley 18.567). Las Sesiones serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

**Artículo 7º** – Los Municipios adoptarán decisiones por mayoría simple de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde (Art. 14 numeral 1 de la Ley 18.567).

**Artículo 8º** – El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial, se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros, se denominarán Concejales y serán de carácter honorario (Art.11, Ley 18.567).

**Artículo 9º** – (Régimen de Elección). La elección de los miembros de los gobiernos municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Treinta y Tres y Ediles departamentales.

**Artículo 10** – (De la Instalación de los Municipios). Los Municipios iniciarán funciones, conjuntamente con el Intendente para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el Alcalde en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral. El traspaso de funciones del Alcalde deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.



**Artículo 11** – (Régimen de Sesiones). En la Sesión inicial del período el Municipio determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán, por su orden, las proposiciones que se formulen, hasta que una de ellas obtenga mayoría.

**Artículo 12** – Los miembros de los Municipios están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde si tuvieran algún impedimento, entendiéndose como licencia, las faltas por enfermedad u otra causa grave.

**Artículo 13** – En ausencia del Alcalde presidirá temporalmente o hasta la finalización de la Sesión, el primer titular que le siga en la misma lista en el caso que ocupe un cargo de Concejal. De no encontrarse asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada, del lema más votado en la circunscripción, procediéndose de acuerdo al Acta de Proclamación, sin perjuicio de que asistan los suplentes de aquellos.

**Artículo 14** – Las Sesiones pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Sesiones Ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Municipio. Las Sesiones Extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos. Podrán convocar a Sesiones Extraordinarias para tratar temas de urgente resolución, el Alcalde, dos de los miembros del Municipio o el Intendente.

**Artículo 15** – Las Sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurridos quince minutos de plazo, si no hubiera quórum queda suspendida la Sesión. Habiendo quórum, la Sesión se desarrollará con el siguiente orden:

1. Lectura y aprobación del Acta anterior.
2. Asuntos Entrados.
3. Orden del día, con una hora de exposición por tema y por banca.

De todo lo actuado, y resuelto en cada sesión del Municipio debe quedar constancia en Acta, conteniendo como mínimo la siguiente información: lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la sesión, nombre de los miembros asistentes, notificaciones de las inasistencias, y quién o quienes presidieron la sesión, parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto, fundamento de los votos emitidos, siempre que se solicite su constancia. Se podrá alterar el orden del día de una sesión ordinaria por mayoría de presentes.

**Artículo 16** – Todos los miembros en ejercicio de la titularidad deberán votar, pudiendo pedir que conste en actas la forma en que lo han hecho salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión (Arts. 38, 39, 40 de la Ley Orgánica Municipal 9.515). La votación será nominal o sumaria. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión.

**Artículo 17** – Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearlo en el curso de una sesión o solicitarlo por escrito al Alcalde, quién la comunicará al Cuerpo. El Alcalde deberá notificar al suplente respectivo para que asuma la titularidad. El Alcalde podrá solicitar licencia, en forma especial, en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el Cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental y convocarse a su suplente.

**Artículo 18** – El Alcalde podrá viajar en misión oficial para representar al Municipio fuera del territorio nacional para lo cual deberá comunicarlo al Cuerpo y convocar a su suplente. Deberá además dar comunicación al Intendente y a la Junta Departamental. El traspaso de las funciones del Alcalde, deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al reintegro.

**Artículo 19** – Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias se citará a los miembros del municipio por lo menos con doce horas de anticipación y con veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias solicitadas por los Concejales o por el Intendente especificándose, en cada caso, el objeto de la citación. En los casos de absoluta urgencia podría citarse con una antelación mínima de 5 horas.

**Artículo 20** – (De la discusión). Luego de puesto en discusión un tema del orden del día podrán hablar los concejales que se inscriban ante el Alcalde en el orden en que lo hayan hecho. Nadie podrá hacer uso de la palabra si no le es concedida por quién preside la sesión. Después que el orador haya terminado su intervención, aquel o aquellos a quienes hubiesen aludido podrán antes que el orador siguiente inicie la suya hacer rectificaciones o aclaraciones, contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

**Artículo 21** – (Del trámite de los asuntos). Todo asunto sobre el que se deba resolver, el Municipio, ingresará a través de la Mesa de Entrada y será

dirigido por escrito al Alcalde quién le dará el destino que corresponda a su juicio, y una vez presentado no podrá ser retirado sin anuencia del Cuerpo. En la Sesión del cuerpo el Alcalde dará a conocer un extracto del asunto entrado y su destino.

**Artículo 22** – (Proyectos de los Miembros de los Municipios). Los Proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por el Alcalde los que no se hallen en esas condiciones.

**Artículo 23** – (Proclamación de Resolución). Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el Alcalde disponiendo su promulgación dentro de los plazos que indica la ley.

Corresponde el archivo de los proyectos sancionados y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado; así como también los denegados por el cuerpo.

**Artículo 24** – (De la asistencia de público a las sesiones). Las sesiones del Cuerpo serán públicas salvo resolución en contrario la que deberá ser fundada y aprobada por mayoría absoluta, teniendo derecho a entrar a ellas quienes primero se presenten, hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

A los concurrentes a las barras les está prohibido toda demostración o señal de aprobación o reprobación y el Alcalde hará salir de ella, a quienes faltaren a estas disposiciones.

**Artículo 25** – (Atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal). Son atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal:

I. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local (Art. 15, numeral 4, Ley 18.567).

II. Participar en las Sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano (Art. 15, numeral 1, Ley 18.567).

III. Colaborar con el Alcalde para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal.

IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde (Art. 15, numeral 2, Ley 18.567).

**Artículo 26** – (Atribuciones del Alcalde). Son atribuciones del Alcalde:

I. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal (Art. 14, numeral 1, Ley 18.567).

II. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, la normativa departamental y municipal.

III. Ejercer la representación del Gobierno Municipal (Art. 14, numeral 3, Ley 18.567).

IV. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente (Art. 14, numeral 5, Ley 18.567).

V. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal en la primera Sesión Ordinaria siguiente y estando a lo que éste resuelva (Art. 14, numeral 6, Ley 18.567).

VI. Requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

**Artículo 27** – (Pedidos de informes). La Junta Departamental podrá pedir por escrito al Gobierno Municipal los datos e informes que se estime necesarios (Art. 18, Ley 18.567).

### **CAPITULO III DE LA MATERIA MUNICIPAL**

**Artículo 28** – La materia Municipal estará constituida por:

I. Los cometidos de la Constitución y la ley determinen.

II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial (Art. 7º, numeral 2, Ley 18.567) vinculados a la seguridad e higiene que deberán ser ejecutados directamente por el Municipio (Art. 14, numeral 6, ley 18.567), que son:

- a) Orden, señalización y fiscalización del tránsito.
- b) Recolección, conservación y mantenimiento de la disposición final de los residuos.
- c) Mantenimiento de pluviales, alumbrado y espacios públicos.
- d) Mantenimiento de obras de la red vial urbana.
- e) Servicio de Necrópolis.

Los asuntos referidos a lo estrictamente social, deportivo, cultural, desarrollo económico, deberán ser resueltas siempre en la Sesión del Municipio; todo sin perjuicio de la competencia del Gobierno Departamental, en tales materias.

III. Los asuntos referidos a cuestiones locales, que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales (Art. 7º, numeral 3, Ley 18.567).

IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales (Art. 7º, numeral 6, Ley 18.567).

V. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan entre el Gobierno Departamental de Treinta y Tres y otros departamentos, cuya ejecución se asigne a Gobiernos Municipales de Treinta y Tres y de otros departamentos (Art. 7º, numeral 5, Ley 18.567).

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Gobiernos Municipales con la anuencia del Intendente Departamental de Treinta y Tres (Art. 7º, numeral 4, Ley 18.567).

## **CAPITULO IV COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

**Artículo 29** – Son cometidos de los Municipios:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

II. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental (Art. 13, numerales 13 y 14, Ley 18.567).

III. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción promoviendo el desarrollo de tales actividades (Art. 13, numeral 12, Ley 18.567).

IV. Administrar el presupuesto municipal de conformidad con las disposiciones vigentes.

V. Rendir cuentas anualmente, ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal (Art. 13, numeral 18, Ley 18.567).

VI. Presentar anualmente ante los habitantes del municipio y en audiencia pública a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, así como los planes futuros (Art. 13, numeral 19, Ley 18.567).

VII. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales (Art. 13, numeral 8, Ley 18.567).

VIII. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo control se les asigne.

IX. Atender el mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de espacios verdes (Art. 13, numeral 6, Ley 18.567).

X. Participar, con las dependencias departamentales y nacionales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio.

XI. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción (Art. 13, numeral 3, Ley 18.567).

XII. Atender, conservar y mantener los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos dentro de su jurisdicción (Art. 13, numeral 7, Ley 18.567).

XIII. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor artístico o histórico (Art. 13, numeral 5, Ley 18.567)

XIV. Atender todo lo inherente a lo social, cultural y deportivo, así como todo lo concerniente al desarrollo, sin perjuicio de las competencias departamentales (Art. 13, numerales 11 y 12, Ley 18.567)

XV. Los demás cometidos que por Decreto se le asigne.

**Artículo 30** – (Atribuciones de los Gobiernos Municipales). Son atribuciones de los Gobiernos Municipales:

I. Dictar resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos (Art. 13, numeral 1, Ley 18.567).

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental (Art. 13, numeral 2, Ley 18.567).

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios (Art. 12, numeral 2, Ley 18.567).

IV. Ordenar gastos o inversiones, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes (Art. 12, numeral 2, Ley 18.567).

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos (Art. 12, numeral 4, Ley 18.567).

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional (Art. 12, numeral 5, Ley 18.567).

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones (Art. 12, numeral 10, Ley 18.567).

VIII. Las atribuciones que les asigne el Intendente (Art. 12, numeral 9, Ley 18.567).

**Artículo 31** – (De las obligaciones de los Concejales). Todo Concejál está obligado a:

1. Cumplir el presente reglamento, en lo que le es aplicable.
2. Asistir, salvo causa de fuerza mayor, a todas las sesiones.
3. No retirarse de la banca sin aviso previo al Alcalde.
4. Dirigirse al Alcalde o al Cuerpo en general, estando en uso de la palabra.
5. Utilizar el tratamiento de “Sr. Alcalde” y a los demás miembros “Sr. Concejál” tratando de evitar designarlos por su nombre.

6. No hacer uso de la palabra sin solicitarle al Alcalde, y sin que le sea concedida.
7. Votar hallándose presente, salvo que se trate de su persona o su interés individual.
8. Motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.
9. No gestionar ante el Municipio asuntos particulares de terceros, bien sea en carácter de apoderado, gestor de negocios u otro cualquiera (Art. 291, numeral 2 de la Constitución de la República).
10. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo (Art. 291, numeral 1 de la Constitución de la República).
11. Declarar ante el Municipio toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.
12. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Municipio.

**Artículo 32** – (De los derechos de los Concejales).

1. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde (Art. 15, numeral 2, Ley 18.567).
2. Representar al Municipio cuando éste así lo disponga (Art. 15, numeral 3, Ley 18.567).
3. Reclamar el cumplimiento del presente Reglamento.
4. Proponer al cuerpo, planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (Art. 15, numeral 4, Ley 18.567).
5. Expresar sus opiniones, dentro de los límites que establezcan el presente Reglamento.
6. Pedir al Alcalde los datos e informes que, con referencia al Municipio, estime necesarios para cumplir sus cometidos.
7. Pedir los informes, por intermedio del Municipio, si no fueran proporcionados en el caso del inciso anterior, dentro del plazo de 20 días, Art. 284 de la Constitución de la República.



8. Rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiera lugar.
9. Pedir que se llame al orden al que falte a él.
10. Presentar por escrito, al Alcalde, solicitudes, reclamaciones o indicaciones, sobre objetos de simple expediente o economía interna del Municipio.
11. Proponer cualquier asunto de la competencia del municipio, de acuerdo con el Reglamento.

**Artículo 33** – (De las obligaciones del Alcalde). Todo Alcalde está obligado a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos, Resoluciones de la Junta Departamental y las Resoluciones del Municipio.
2. Observar y hacer observar, el presente Reglamento.
3. Abrir y cerrar las sesiones.
4. Dirigir las discusiones, concediendo o negando la palabra según corresponda.
5. Confeccionar el orden del día de cada sesión.
6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Municipio.
7. Resolver, por doble voto, las decisiones del Municipio en caso de empate entre sus integrantes (Art. 14, numeral 1, Ley 18.567).
8. Llamar al orden a los miembros del Cuerpo y a remitirse al tema en cuestión cuando se aparten de él.
9. Suspender la sesión o levantarla, en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.
10. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias o extraordinarias.
11. Ordenar el trámite de los asuntos.
12. Ordenar pagos resueltos por el Municipio (Art.14, numeral 5, Ley 18.567).

13. Fijar junto a un Concejal y poner a disposición, las actas de las sesiones.
14. Adoptar resoluciones de carácter urgente, dando cuenta al Municipio en la primera sesión siguiente y estando a lo que éste resuelva.
15. Dirigir la actividad administrativa del Municipio y ejercer su representación (Art. 14, inc.2 y 3, Ley 18.567).
16. Notificar periódicamente a los Concejales sus inasistencias y dar cuenta de ellas al Cuerpo.

**Artículo 34** – (De los derechos del Alcalde). Todo Alcalde tiene derecho a:

1. Proponer al Municipio planes y programas del desarrollo local que estime convenientes (Art. 14, inc.4 de la Ley 18.567).
2. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos Municipales, pudiendo asimismo disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a la seguridad e higiene (Art. 14, inc. 6 de la Ley 18.567), detallándose:
  - a) Orden, señalización y fiscalización del tránsito.
  - b) Conservación y mantenimiento de pluviales, alumbrado y espacios públicos.
  - c) Mantenimiento de obras de la red vial urbana, que se encuentren dentro de su circunscripción.
  - d) Atender y mantener la recolección y disposición final de los residuos.
  - e) Servicio de necrópolis
3. Gozar de su licencia reglamentaria.
4. Las atribuciones que les asigne el Intendente.

## **CAPITULO V**

### **RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 35** – (Fuentes de Financiamiento). A partir del 1º de enero de 2011, la gestión de los Municipios se financiará con:

I. La totalidad de la contribución inmobiliaria urbana que se recaude, solo respecto de las propiedades inmuebles que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio respectivo. La Intendencia Departamental de Treinta y Tres, estará obligada a transferir lo que se perciba por tal concepto, en un plazo de 30 días contados desde su percepción.

II. Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional, en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios que se creará a dichos efectos. Una vez recibido por el Gobierno Departamental tales recursos, éste contará con un plazo de 5 días hábiles a los efectos de hacérselos efectivos, al Gobierno Municipal.

III. Con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones) que la normativa departamental podrá reglamentar todo, previa aceptación del Gobierno Departamental.

**Artículo 36** – Los funcionarios que presten servicios en los Municipios se registrarán por el mismo estatuto en materia de ingresos, permanencia y demás particularidades laborales (derechos, prohibiciones, incompatibilidades y obligaciones) que el resto del personal de la Intendencia Departamental de Treinta y Tres (Decreto 05/81), serán funcionarios que prestarán funciones y llegado el caso, desarrollarán su carrera administrativa, solo en tal jurisdicción municipal, salvo acuerdo entre el Gobierno Municipal con el Departamental que disponga lo contrario. Los funcionarios que ingresen a los Municipios, tendrán carácter municipal y cuando se cumplan los extremos exigidos por la normativa vigente, se presupuestarán en el mismo Municipio y tendrán prioridad para ser presupuestados allí. Cada Municipio tendrá su propio escalafón, que será propuesto por el Intendente para su consideración, a los efectos de que éste ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

**Artículo 37** – Una vez recibida la información, sobre la estimación de los recursos departamentales que estarían en condiciones asignar a cada uno de los Gobierno Municipales para el quinquenio, éstos dispondrán de noventa días para presentar al Intendente, a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:

I. El Plan Municipal de Desarrollo que llevara adelante el Gobierno Municipal.

II. El correspondiente proyecto de Presupuesto Municipal Quinquenal.

III. El primer plan operativo anual con su previsión de ingresos y egresos.

**Artículo 38** – Los Gobiernos Municipales elaborarán también, los respectivos ajustes de los presupuestos Municipales.

**Artículo 39** – Los Gobiernos municipales deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretenden alcanzar con los gastos presupuestados.

La Intendencia, elaborará a partir de éstos insumos el Proyecto Quinquenal Departamental que remitirá a la Junta Departamental acompañado de los respectivos Proyectos Municipales presentados por el Municipio.

**Artículo 40**– Los Gobiernos municipales elaborarán y presentarán al Intendente, la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y el Proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos de su incorporación al informe de rendición de cuentas y al Proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 41** – (Transferencia de Recursos). La modificación presupuestal para el ejercicio 2011, que se aprobará en el año 2010 deberá prever los recursos materiales que se transferirán a los Municipios en forma inicial, así como los recursos humanos que se pondrán bajo su administración, hasta la entrada en vigencia del nuevo presupuesto quinquenal.

Una vez recibido por el Gobierno Departamental los recursos asignados en el Presupuesto Nacional, en el Fondo de Incentivo para la gestión de los Municipios, éste contará con un plazo de 5 días hábiles, a los efectos de hacérselos efectivos al Gobierno Municipal.

Los Municipios están obligados a depositar diariamente en las cuentas bancarias designadas a tales efectos por el Intendente la totalidad de lo

recaudado por el concepto de tributos departamentales y nacionales administrados por la Intendencia Departamental excepto los asignados por este Reglamento.

**Artículo 42** – Los Municipios iniciarán sus funciones sesenta (60) días después de realizada su elección. El traspaso de funciones, deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en el acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

**Artículo 43** – En una misma circunscripción territorial, ya sea de carácter municipal o departamental podrán funcionar oficinas dependientes de un Municipio, o de la misma Intendencia.

**Artículo 44** – Pase a la Intendencia Departamental a sus efectos.

## **CERRO LARGO**

### **DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 41 17/XII/2010 <sup>74</sup>**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** – Este decreto da cumplimiento a los artículos 262, 287 y la Disposición Transitoria Y) de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley 18.567 y modificativas, sobre descentralización política, con el establecimiento de circunscripciones territoriales denominadas Municipios. Definiéndose al Municipio como la circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país.

**Artículo 2°** – Los Municipios del departamento de Cerro Largo se regirán por este Reglamento y sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en su funcionamiento.

**Artículo 3°** – (Modificaciones). Este reglamento no podrá ser modificado, alterado, suprimido o ser objeto de agregación de disposiciones, sino por Decreto de la Junta Departamental, aprobado por mayoría absoluta, teniendo la iniciativa para ello, además de la referida, los Municipios y el Intendente.

#### **CAPITULO II**

#### **INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 4°** – Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo. Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales (artículos 9 y 11 de la ley 18.567). Para integrar los municipios se exigirán los requisitos que indica el artículo 1, de la ley 18.665 y artículo 264 de la Constitución de la República.

---

<sup>74</sup> “*Reglamento interno de las Alcaldías de Cerro Largo*”, Resolución de Intendente s/n° (27/XII/2010). Diario Oficial N° 28.152 (26/I/2011)  
<http://www.juntacerrolargo.gub.uy/Archivos/Decretos%20y%20Resoluciones/Decretos%202010/DECRETOS%202010.pdf>

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes. Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y Juntas Locales (Art. 1, Ley 18.665). No podrán integrarlo los miembros de la Junta Departamental ni el Intendente. Sus miembros durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el Intendente.

**Artículo 5º** – Sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes, o sea tres miembros, incluido el Alcalde, debiendo reunirse en el local Sede del órgano o en lugar que éste determine, por lo menos una vez cada 15 días.

**Artículo 6º** – Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste (artículo 9, de la Ley 18.567). Las sesiones serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

**Artículo 7º** – Los Municipios adoptarán decisiones por mayoría simple de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde (artículo 14, numeral 1 Ley 18.567).

**Artículo 8º** – El primer titular, de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial, se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros, se denominarán Concejales y serán de carácter honorario (artículo 11, Ley 18.567).

**Artículo 9º** – (Régimen de Elección). La elección de los miembros de los Gobiernos Municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Cerro Largo y Ediles Departamentales.

**Artículo 10** – (De la Instalación de los Municipios). Los Municipios iniciarán funciones, conjuntamente con el Intendente para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el Alcalde en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral. El traspaso de funciones del Alcalde deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

**Artículo 11** – (Régimen de Sesiones). En la sesión inicial del período el Municipio determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán, por su orden, las proposiciones que se formulen, hasta que una de ellas obtenga mayoría.

**Artículo 12** – Los miembros de los municipios están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde, si tuvieran algún impedimento.

**Artículo 13** – En ausencia del Alcalde presidirá temporalmente o hasta la finalización de la sesión, el primer titular que le siga en la misma lista en el caso que ocupe un cargo de Concejal. De no encontrarse asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada, del lema más votado en la circunscripción, procediéndose de acuerdo al Acta de Proclamación, sin perjuicio de que asistan los suplentes de aquéllos.

**Artículo 14** – (Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias). Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada municipio. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos. Podrán convocar a sesiones extraordinaria, para tratar temas de urgente resolución, el Alcalde, dos de los miembros del Municipio o el Intendente.

**Artículo 15** – Las sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurridos treinta minutos de plazo, si no hubiera quórum queda suspendida la sesión. Habiendo quórum, la sesión se desarrollará con el siguiente orden:

1. Lectura y aprobación del acta anterior
2. Asuntos entrados
3. Orden del día.

De todo lo actuado, y resuelto en cada sesión del Municipio debe quedar constancia en Acta, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- Lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la sesión
- Nombre de los miembros asistentes, notificaciones de las inasistencias, y quién o quiénes presidieron la sesión
- Parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto. Fundamento de los votos emitidos, siempre que se



solicite su constancia. Se podrá alterar el orden del día de una sesión ordinaria, por mayoría de presentes.

**Artículo 16** – Todos los miembros en ejercicio de la titularidad deberán votar, pudiendo pedir que conste en acta la forma en que lo han hecho, salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión (artículos 38, 39, 40 de la Ley Orgánica Municipal 9.515) la votación será nominal o sumaria. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión.

**Artículo 17** – Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearlo en el curso de una sesión o solicitarlo por escrito al Alcalde quien la comunicará al cuerpo. El Alcalde deberá notificar al suplente respectivo para que asuma la titularidad. El Alcalde podrá solicitar licencia, en forma especial, en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental y convocarse a su suplente.

**Artículo 18** – El Alcalde podrá viajar en misión oficial para representar al Municipio fuera del territorio nacional, para lo cual deberá comunicarlo al Cuerpo y convocar a su suplente. Deberá, además, dar comunicación al Intendente y la Junta Departamental. El traspaso de las funciones del Alcalde, deberán realizarse mediante Acta Notarial respaldada en el Inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al reintegro.

**Artículo 19** – Para las sesiones ordinarias se citará a los miembros del Municipio por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y para las sesiones extraordinarias con doce horas de anticipación, especificándose, en cada caso, el objeto de la citación. En los casos de absoluta urgencia, podrá citarse con una antelación mínima de 5 horas.

**Artículo 20** – (De la discusión). Luego de puesto en discusión un tema del orden del día, podrán hablar los concejales que se inscriban ante el Alcalde en el orden en que lo hayan hecho. Nadie podrá hacer uso de la palabra si no le es concedida por quien preside la sesión. Después que el orador haya terminado su intervención, aquel o aquellos a quienes hubiesen aludido podrán antes que el orador siguiente inicie la suya, hacer rectificaciones o aclaraciones, contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

**Artículo 21** – (Del trámite de los Asuntos). Todo asunto sobre el que deba resolver el Municipio, ingresará por escrito a través de una Mesa de Entrada y será dirigido al Alcalde quien le dará el destino que corresponda a su juicio, y una vez presentado no podrá ser retirado sin anuencia del cuerpo. En la sesión del cuerpo el Alcalde dará a conocer un extracto del asunto entrado y su destino.

**Artículo 22** – (Proyectos de los miembros del Municipio). Los proyectos deberán ser presentados, con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por el Alcalde los que no se hallen en esas condiciones.

**Artículo 23** – (Proclamación de Resolución). Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el Alcalde, disponiendo su promulgación dentro de los plazos que indica la ley.

Corresponde el archivo de los proyectos sancionados y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado; así como también los denegados por el cuerpo.

**Artículo 24** – (De la asistencia de público a las sesiones). Las sesiones del Cuerpo serán públicas salvo resolución en contrario, teniendo derecho a entrar a ellas, quienes primero se presenten, hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

A los concurrentes a las barras les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación y el alcalde hará salir de ella, a quienes faltaren a estas disposiciones.

**Artículo 25** – (Atribuciones de los Concejales). Son atribuciones de los Concejales:

I. proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local (artículo 15, numeral 4, Ley 18.567);

II. participar en las sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano (artículo 15, numeral 1, Ley 18.567);

III. colaborar con el Alcalde para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal;

IV. ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde (artículo 15, numeral 2, Ley 18.567).

**Artículo 26** – (Atribuciones del Alcalde). Son atribuciones del Alcalde:

I. presidir las sesiones del Gobierno Municipal (artículo 14, numeral 1, Ley 18.567);

II. cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, la normativa departamental y municipal;

III. ejercer la representación del Gobierno Municipal (artículo 14, numeral 3, Ley 18.567);

IV. ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente (artículo 14, numeral 5, ley 18.567);

V. adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal y estando a los que éste resuelva (artículo 14, numeral 6, Ley 18.567);

VI. requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

**Artículo 27** – (Pedido de Informes). La Junta Departamental, podrá pedir por escrito al Gobierno Municipal los datos e informes que se estime necesarios (artículo 18, ley 18.567). Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 20 días de recibida la solicitud por el Municipio.

### **CAPITULO III DE LA MATERIA MUNICIPAL**

**Artículo 28** – La materia Municipal estará constituida por:

I. Los cometidos que la Constitución y la ley determinen;

II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial (artículo 7º, numeral 2, Ley 18.567), vinculados a la seguridad e higiene, que deberán ser ejecutados directamente por el Municipio (artículo 14, numeral 6, Ley 18.567), que son:

- a) Orden, señalización y fiscalización del tránsito.
- b) Recolección y disposición final de residuos.
- c) Mantenimiento de pluviales, alumbrado y espacios públicos.
- d) Mantenimiento de obras de la red vial urbana.

e) Servicios de necrópolis.

Los asuntos referidos a lo estrictamente social, deportivo, cultural, desarrollo económico, deberán ser resueltos siempre, en la sesión del Municipio; y todo sin perjuicio de la competencia del Gobierno Departamental, en tales materias.

III. Los asuntos referidos a cuestiones locales, que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a los Gobiernos Municipales (artículo 7º, numeral 3, Ley 18.567).

IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Gobiernos Municipales (artículo 7º, numeral 6, Ley 18.567).

V. Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Cerro Largo y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asigne a Gobiernos Municipales de Cerro Largo y de otros departamentos (artículo 7º, numeral 5, Ley 18.567).

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Gobiernos Municipales, con la anuencia del Intendente Departamental de Cerro Largo (artículo 7º, numeral 4, Ley 18.567).

## **CAPITULO IV COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES**

**Artículo 29** – Son cometidos de los Municipios:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

II. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental (artículo 13, numerales 13 y 14, Ley 18.567).

III. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, promoviendo el desarrollo de tales actividades (artículo 13, numeral 12, Ley 18.567).

IV. Administrar el presupuesto municipal de conformidad con las disposiciones vigentes.

V. Rendir cuentas, anualmente, ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal (artículo 13, numeral 18, Ley 18.567).

VI. Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, y en audiencia pública, a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, así como los planes futuros (artículo 13, numeral 19, Ley 18.567).

VII. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales (artículo 13, numeral 8, Ley 18.567).

VIII. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales, cuyo contralor se les asigne.

IX. Atender el mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y el mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de espacios verdes (artículo 13, numeral 6, Ley 18.567).

X. Participar, con las dependencias departamentales y nacionales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio.

XI. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción (artículo 13, numeral 3, Ley 18.567).

XII. Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos dentro de su jurisdicción (artículo 13, numeral 7, Ley 18.567).

XIII. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan un valor artístico o histórico (artículo 13, numeral 5, Ley 18.567).

XIV. Todo lo inherente a lo social, cultural y deportivo así como todo lo concerniente al desarrollo, sin perjuicio de las competencias departamentales (artículo 13, numerales 11 y 12, Ley 18.567).

XV. Los demás cometidos que por Decreto se le asigne.

**Artículo 30** – (Atribuciones de los Gobiernos Municipales) Son atribuciones de los Gobiernos Municipales:

I. Dictar resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos (artículo 13, numeral 1, Ley 18.567).

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental (artículo 13, numeral 2, Ley 18.567).

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios (artículo 12, numeral 2, Ley 18.567).

IV. Ordenar gastos o inversiones, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes (artículo 12, numeral 3, Ley 18.567).

Si mediara observación del Contador Delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto, y el Municipio entendiera necesario levantarla, deberá ser remitida al Intendente para su eventual reiteración.

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos (artículo 12, numeral 4, Ley 18.567).

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional (artículo 12, numeral 5, Ley 18.567).

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones (artículo 12, numeral 10, Ley 18.567).

VIII. Las atribuciones que les asigne el Intendente (artículo 12, numeral 9, Ley 18.567).

### **Artículo 31 – DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCEJALES**

Todo Concejal está obligado a:

1. Cumplir el presente reglamento, en lo que le es aplicable.
2. Asistir, salvo causa de fuerza mayor, a todas las sesiones.
3. No retirarse de la banca sin aviso previo al Alcalde.

4. Dirigirse, al Alcalde o al Cuerpo en general, estando en el uso de la palabra.
5. Utilizar el tratamiento de “Sr. Alcalde” o “Sra. Alcaldesa” y a los demás miembros de “Sr. o Sra. Concejales”, tratando de evitar designarlos por su nombre.
6. No hacer uso de la palabra sin solicitarla al Alcalde, y sin que le sea concedida.
7. Votar, salvo que se trate de su persona o su interés individual
8. Motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.
9. No gestionar ante el Municipio asuntos particulares de terceros, bien sea en carácter de apoderado, gestor de negocios u otro cualquiera (artículo 291, numeral 2, de la Constitución de la República).
10. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo (artículo 291, numeral 1, de la Constitución de la República).
11. Declarar ante el Municipio toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.
12. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Municipio.

### **Artículo 32 – DE LOS DERECHOS DE LOS CONCEJALES**

1. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde (artículo 15, numeral 2, Ley 18.567).
2. Representar al Municipio cuando éste así lo disponga (artículo 15, numeral 3, Ley 18.567).
3. Reclamar el cumplimiento del presente Reglamento.
4. Proponer al cuerpo, planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (artículo 15, numeral 4, Ley 18.567).
5. Expresar sus opiniones, dentro de los límites que establezca el presente Reglamento.
6. Pedir al Alcalde los datos e informes que, con referencia al Municipio, estime necesarios para cumplir con su cometido.

7. Pedir los informes, por intermedio del Municipio, si no fueran proporcionados en el caso del inciso anterior.
8. Rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiera lugar.
9. Pedir que se llame al orden al que falte a él.
10. Presentar por escrito, al Alcalde, solicitudes, reclamaciones o indicaciones, sobre objetos de simple expediente o economía interna del Municipio.
11. Proponer cualquier asunto de la competencia del Municipio, de acuerdo con el Reglamento.

### **Artículo 33 – DE LAS OBLIGACIONES DEL ALCALDE**

Todo Alcalde está obligado a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos, Resoluciones de la Junta Departamental y las Resoluciones del Municipio.
2. Observar, y hacer observar, el presente Reglamento.
3. Abrir y cerrar las sesiones.
4. Dirigir las discusiones, concediendo o negando la palabra según corresponda.
5. Confeccionar el Orden del día de cada sesión.
6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Municipio.
7. Resolver, por doble voto, las decisiones del Municipio en caso de empate entre sus integrantes (artículo 14, numeral 1, Ley 18.567).
8. Llamar al orden a los miembros del Cuerpo y a remitirse al tema en cuestión cuando se aparten de él.
9. Suspender la sesión, o levantarla, en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.
10. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias o extraordinarias.



11. Ordenar el trámite de los asuntos.
12. Ordenar los pagos resueltos por el Municipio (artículo 14, numeral 5, Ley 18.567).
13. Firmar junto a un Concejal, y poner a disposición, las actas de las sesiones.
14. Adoptar resoluciones de carácter urgente, dando cuenta al Municipio en la primera sesión siguiente y estando a lo que éste resuelva.
15. Dirigir la actividad administrativa del Municipio y ejercer su representación (artículo 14, incisos 2 y 3, Ley 18.567).
16. Notificar periódicamente a los Concejales sus inasistencias y dar cuenta de ellas al cuerpo.
17. Responder los pedidos de informes realizados por Concejales o Ediles en un plazo no mayor a veinte días.

#### **Artículo 34 – DE LOS DERECHOS DEL ALCALDE**

Todo Alcalde tiene derecho a:

1. Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (artículo 14, inciso 4, Ley 18.567).
2. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos Municipales, pudiendo asimismo disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a la seguridad e higiene (artículo 14, inciso 6, Ley 18.567), detallándose:
  - a) orden, señalización y fiscalización del tránsito.
  - b) mantenimiento de pluviales, alumbrado y espacios públicos.
  - c) mantenimiento de obras de la red vial urbana, que se encuentren dentro de su circunscripción.
  - d) recolección y disposición final de residuos.
  - e) servicios de necrópolis.
3. Gozar de su licencia reglamentaria.
4. Las atribuciones que le asigne el Intendente.

## **CAPITULO V**

### **REGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 35** – (Fuentes de financiamiento). La gestión de los Municipios se financiará con:

I. la totalidad de la contribución inmobiliaria urbana que se recaude, sólo respecto de las propiedades inmuebles que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio respectivo. La Intendencia Departamental de Cerro Largo, estará obligada a transferir lo que se perciba por tal concepto, en un plazo de 30 días, contados desde su percepción. A su vez el Municipio, tendrá el mismo plazo, a los efectos de transferir a la Intendencia citada, los tributos recaudados, por cualquier concepto, que no estén asignados al mismo.

II. con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional, en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, creado a dichos efectos. Una vez recibido, por el Gobierno Departamental tales recursos, éste contará con un plazo de 5 días hábiles, a los efectos de hacérselos efectivos, al Gobierno Municipal.

III. con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones) que la normativa departamental podrá reglamentar, todo, previa aceptación del Intendente.

**Artículo 36** – Los funcionarios que presten servicios en los Municipios se registrarán por el mismo estatuto en materia de ingresos, permanencia y demás particularidades laborales (derechos, prohibiciones, incompatibilidades y obligaciones) que el resto del personal de la Intendencia Departamental de Cerro Largo, serán funcionarios que prestarán funciones y llegado el caso, desarrollarán su carrera administrativa, sólo en tal jurisdicción municipal, salvo acuerdo entre el Gobierno Municipal con el Departamental que disponga lo contrario. Los funcionarios que ingresen a los Municipios, tendrán carácter municipal y cuando se cumplan los extremos exigidos por la normativa vigente, se presupuestarán en el mismo Municipio y tendrán prioridad para ser presupuestados allí. Cada Municipio tendrá su propio escalafón, que será propuesto al Intendente para su consideración, a los efectos de que éste ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

**Artículo 37** – Una vez recibida la información, sobre la estimación de los recursos departamentales que se estaría en condiciones de asignar a cada

uno de los Gobiernos Municipales para el quinquenio, éstos dispondrán de noventa días para presentar al Intendente, a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:

I. El plan Municipal de Desarrollo que llevará adelante el Gobierno Municipal

II. El correspondiente proyecto de presupuesto Municipal Quinquenal

III. El primer plan operativo anual con su previsión de ingresos y egresos.

**Artículo 38** – Los Gobiernos Municipales elaborarán también, los respectivos ajustes de los presupuestos municipales.

**Artículo 39** – Los Gobiernos Municipales deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretenden alcanzar con los gastos presupuestados.

La Intendencia, elaborará a partir de estos insumos el Proyecto Quinquenal Departamental que remitirá a la Junta Departamental acompañado de los respectivos Proyectos Municipales presentados por los Municipios.

**Artículo 40** – Los Gobiernos Municipales elaborarán y presentarán, al Intendente, la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y el proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos de su incorporación al informe de rendición de cuentas y al proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 41** – Hasta tanto se apruebe el Presupuesto del Gobierno Departamental 2011-2015, la Intendencia deberá asegurar que los Municipios cuenten con los recursos humanos y materiales que permitan cumplir con sus cometidos, a través de la asignación de funcionarios y la transposición de recursos materiales a tales efectos.

**Artículo 42** – Pase a la Intendencia Departamental de Cerro Largo, a sus efectos.

# SORIANO

## PRESUPUESTO QUINQUENAL 2011 2015 7/IV/2011 <sup>75</sup>

### CAPITULO IV

#### FUNCIONAMIENTO MUNICIPIOS

**Artículo 1º** – Regulación de los Municipios. El funcionamiento de los Municipios de Soriano se regulará por lo establecido en las leyes 18.567, 18.644, 18.653, 18.659, 18.665 y por las disposiciones que a continuación se describen.

#### **Integración de los Municipios**

**Artículo 2º** – Miembros del Municipio. Los Municipios estarán integrados por cinco miembros: un Alcalde o Alcaldesa y cuatro Concejales.

El Alcalde o Alcaldesa y los cuatro concejales del Municipio durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán el mismo día que el Intendente.

**Artículo 3º** – Remuneración de los Alcaldes. A partir del 1 de enero de 2011 el Alcalde o Alcaldesa del Municipio de Dolores recibirá como remuneración mensual la equivalente al Nivel 3 del artículo 4 del Capítulo III del Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos del Gobierno Departamental de Soriano correspondiente al Quinquenio 2006 – 2010, y el Alcalde o Alcaldesa del Municipio de Cardona recibirá como remuneración mensual la equivalente al Nivel 5 del artículo 4 del Capítulo III del Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos del Gobierno Departamental de Soriano correspondiente al Quinquenio 2006 – 2010.

Las remuneraciones mencionadas serán por todo concepto, ajustándose en las mismas condiciones y oportunidades que la del Intendente de Soriano.

Los Concejales serán de carácter honorario.

**Artículo 4º** – Derechos funcionales de los Alcaldes o Alcaldesa. Los Alcaldes o Alcaldesa tendrán los mismos derechos laborales que las distintas

---

75 Diario Oficial N° 28.269 (21/VII/2011).

normas departamentales les acuerdan a los funcionarios amovibles de la Intendencia de Soriano.

**Artículo 5º** – Ausencia de los Alcaldes o Alcaldesa y Concejales. En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde o Alcaldesa será sustituido de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 inciso 2º de la Ley 18.567.

En caso de ausencia temporal de un Concejal titular a la sesión, lo reemplazará automáticamente el suplente correspondiente, siendo de pleno derecho de su Titular, asumir cuando lo requiera.

### **Funcionamiento de los Municipios**

**Artículo 6º** – Sesiones de los Municipios. Los Municipios sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes, debiendo ser uno de ellos el Alcalde o Alcaldesa.

El Municipio deberá sesionar por lo menos dos veces al mes y sus sesiones serán abiertas, salvo que por razones fundadas la mayoría de los integrantes del Municipio dispongan lo contrario.

En casos de sesiones reservadas, no serán reservadas sus resoluciones. Los integrantes del Municipio están obligados a guardar secreto respecto a lo actuado en las sesiones reservadas.

**Artículo 7º** – Las sesiones serán abiertas al público, pudiendo el Municipio por mayoría absoluta parcial, declararlas cerradas, por razones de oportunidad o mérito, así como cuando se traten asuntos que afecten a terceros, y/o deba mantenerse la reserva hasta las notificaciones que correspondieren.

**Artículo 8º** – A las sesiones secretas, podrán concurrir los funcionarios que el Alcalde o Alcaldesa estipule, siempre y cuando, cuenten con la aprobación del Cuerpo.

Al iniciarse una sesión secreta, el Alcalde o Alcaldesa hará presente la obligatoriedad para todos los que asistan a ella, de guardar celosamente secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarla.

Del desarrollo de una sesión secreta, sólo se harán públicas sus resoluciones.

**Artículo 9º** – De las sesiones secretas, se labrará un Acta reservada, que se guardará en sobre lacrado con la fecha de realización de la sesión, y

firma del Alcalde o Alcaldesa y otro miembro del Cuerpo. Luego de cumplidos estos extremos, se archivará en el lugar correspondiente.

**Artículo 10** – Toda vez que se resuelva por mayoría absoluta la apertura de un sobre que contenga el acta de una sesión secreta, y una vez considerado el asunto que la motivó, se colocará en otro con iguales requisitos a los establecidos en el artículo anterior, dentro del cual irá además del acta, el sobre anterior y documentos que se decida adosarle.

**Artículo 11** – Convocatoria a Sesiones. La convocatoria a los miembros titulares del Municipio a cualquiera de las sesiones serán suscritas por el Alcalde o Alcaldesa.

La citación se formulará por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden en el cuerpo y con una antelación no menor a 24 horas de la realización de la misma, debiendo la mencionada citación contener el orden del día.

**Artículo 12** – Tipos de Sesiones. El Municipio funcionará en régimen de Sesiones Ordinarias, Sesiones Extraordinarias, y anualmente en régimen de Audiencia Pública.

**Artículo 13** – Sesiones Ordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado el Municipio.

**Artículo 14** – Sesiones Extraordinarias. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos.

El Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza requieran una resolución urgente del Municipio. También pueden convocar a Sesión Extraordinaria por iniciativa de dos de sus Concejales.

**Artículo 15** – Inicio de la Sesión. Cada sesión deberá comenzar a la hora establecida. Si transcurridos 30 minutos de la hora establecida para la sesión no hubiera quórum, cualquiera de los integrantes del Municipio podrá solicitar la suspensión de la sesión.

**Artículo 16** – Desarrollo de la Sesión. Las sesiones se desarrollarán de acuerdo al siguiente orden:

- a) Lectura y Aprobación del Acta anterior.
- b) Consideración de las Mociones Previas.

- c) Consideración de los Asuntos Entrados.
- d) Tratamiento del Orden del Día.

Las consideraciones de las Mociones Previas y de los Asuntos Entrados se realizarán únicamente en las Sesiones Ordinarias.

**Artículo 17** – Dirección de la Sesión. El Alcalde o Alcaldesa presidirá y dirigirá la Sesión.

Los Concejales están obligados a respetar las decisiones del Alcalde o Alcaldesa y nadie podrá hacer uso de la palabra sin su autorización.

Todo incumplimiento a las órdenes del Alcalde o Alcaldesa se sancionarán con amonestación. En caso de reincidencia, y siempre y cuando así lo considere el cuerpo, se podrá prohibir al miembro del derecho del uso de la palabra por el resto de la sesión, y si no acatare esta, el Alcalde le ordenará retirarse de sala.

**Artículo 18** – Mociones Previas. En toda Sesión Ordinaria los ocupantes de las bancas dispondrán de 10 (diez) minutos para realizar exposiciones verbales alusivas a peticiones, propuestas o reclamos sobre cuestiones que conciernen al Municipio.

El expositor no podrá ser interrumpido, no se abrirá debate, salvo para resolver su ubicación en el Orden del Día, si así correspondiere, por mayoría absoluta.

**Artículo 19** – Asuntos Entrados. En toda Sesión Ordinaria se considerarán todas las informaciones dirigidas al Municipio.

No forman parte de los Asuntos Entrados todos los asuntos de mero trámite, los que serán considerados por el Alcalde o Alcaldesa, quien le dará el destino que corresponda.

**Artículo 20** – Orden del día. Toda sesión contará con un Orden del Día en donde constará los asuntos a tratar por el Municipio en la sesión.

Solo podrá alterarse el orden del día si existieren asuntos de carácter urgente para resolver o asuntos planteados en la misma sesión con el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes, excepto en las sesiones extraordinarias en que solo podrán considerarse los asuntos para los que fue convocada.

**Artículo 21** – Participación en las Sesiones. Los Concejales que no estén ocupando la banca, así como el Intendente, el Secretario General, los Directores Generales de Departamento y el público en general podrán participar de las sesiones del Municipio, pero no podrán intervenir en las mismas.

El cuerpo podrá autorizar a una persona que no integra el Municipio a hacer uso de la palabra, pero en ningún caso podrá intervenir en la Resolución.

**Artículo 22** – Pedidos de informes. Los Concejales podrán pedir al Alcalde o Alcaldesa informes sobre temas de su circunscripción municipal.

El Alcalde o Alcaldesa deberá contestar en la sesión siguiente, pudiéndose prorrogar la respuesta por una única vez.

Los Concejales no podrán individualmente requerir información directa a ningún funcionario.

**Artículo 23** – Comisiones Asesora. El Municipio podrá crear Comisiones Asesoras para que informen sobre asuntos que por su importancia merecen un tratamiento especial.

**Artículo 24** – Resoluciones del Municipio. Las resoluciones serán adoptadas por la mayoría simple de votos de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa.

La votación podrá ser nominal o sumaria.

Cada integrante del Municipio puede solicitar que conste en acta la forma en que lo ha hecho.

**Artículo 25** – Audiencia Pública. Los Municipios sesionaran una vez al año en régimen de audiencia pública, la que será abierta y estará presidida por el Alcalde o Alcaldesa.

La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 10 días, debiéndose publicar en los medios de prensa local la realización de la misma. En la publicación se establecerá el día, hora y lugar de la celebración de la Audiencia y el objeto de la misma.

En la Audiencia se presentará un informe sobre la gestión desarrollada y de los planes futuros.

Podrá formar parte del objeto de una Audiencia Pública, además del establecido en la Ley 18.567, todo asunto de interés general que el Muni-



cipio previamente considere que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.

Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas no tendrán efecto vinculante.

**Artículo 26** – Secretario Administrativo del Municipio. Cada Municipio tendrá un Secretario Administrativo, el que actuará como tal en las sesiones del Municipio y cooperará directamente con el Alcalde o Alcaldesa en la ejecución de las resoluciones del órgano. En las sesiones tendrá voz pero no voto.

El Secretario Administrativo cumplirá las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro de asistencia a las sesiones del Municipio.
- b) Redactar las actas de sesión, las que deberán contener, por lo menos:
  - b.1) Lugar, fecha y hora en que se inició y finalización de la sesión;
  - b.2) Nombre de los miembros asistentes especificando si son titulares o suplentes, y en caso de que se produzca, causa de las inasistencias;
  - b.3) Constancia de la aprobación del acta de la sesión anterior y de los reparos u observaciones formuladas;
  - b.4) Resumen de las exposiciones verbales o escritas que realicen los distintos integrantes del Municipio;
  - b.5) Fundamentos de los votos discordes, siempre que se solicite su constancia;
  - b.6) Parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto;
  - b.7) Firma del Alcalde o Alcaldesa, de un Concejal y del Secretario Administrativo.
- c) Llevar el Registro de Actos Administrativos.
- d) Toda otra tarea que le imponga el Municipio o el Alcalde o Alcaldesa.
- e) Poner a disposición de los integrantes del Municipio el Acta de una sesión, con una anticipación mínima de 72 (setenta y dos) horas de comienzo de la siguiente. El miembro que tuviera objeciones, deberá

presentarlas por escrito o verbalmente, para que sean incluidas en ocasión de la discusión del Acta.

## **De la relación con el Legislativo y el Ejecutivo Departamental**

**Artículo 27** – Informes mensuales. Los Municipios elevarán mensualmente al Ejecutivo Comunal copia de las actas, e informarán de todas actuaciones cumplidas en ejercicio de su competencia a la Intendencia.

**Artículo 28** – Informes Anuales. Anualmente el Municipio enviará a la Junta Departamental y al Intendente copia del Acta de la Audiencia Pública y una relación de asistencias de los integrantes del Municipio.

**Artículo 29** – Faltas de integrantes de los Municipios. Toda falta que cometan los integrantes del Municipio será puesta en conocimiento del Intendente y de la Junta Departamental.

**Artículo 30** – Régimen Presupuestal de los Municipios. Los presupuestos municipales, rendiciones de cuenta y modificaciones presupuestales, se registrarán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales.

Para proceder a la elaboración de los mismos, los Municipios elevarán los proyectos, por lo menos, 90 días antes del cumplimiento del plazo de presentación de los proyectos en el legislativo departamental. Los mismos serán tratados en los ámbitos que el Intendente determine, con participación de los Alcaldes o Alcaldesas y en su caso de los Directores Generales, previo a la redacción definitiva que se remitirá a la Junta Departamental.

**Artículo 31** – Recaudación. La gestión y control de la recaudación de los municipios se registrará por la misma normativa que rige al resto de la Intendencia en dicha temática.

**Artículo 32** – Orden de Gastos. Los Municipios serán ordenadores de gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según lo establecido en las normas presupuestales, y en las delegaciones que el Intendente hubiere efectuado.

**Artículo 33** – Rendición de Cuentas. Los Gobiernos Municipales elaborarán y presentarán al Intendente dentro del plazo de 90 días contados a partir del cierre del ejercicio anual la rendición de cuentas correspondiente al año anterior de su gestión.

**Artículo 34** – Relaciones con las Direcciones Generales de Departamento. Los Municipios deberán coordinar los planes locales con las Direcciones Generales de Departamento, los que quedarán supeditados a la aprobación del Intendente.

**Artículo 35** – Pedidos de Informes del Legislativo. Los pedidos de informe que sobre temas municipales efectúen los Ediles Departamentales (al amparo del art. 284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente para que este lo remita al Municipio correspondiente. Una vez realizado el informe, el Municipio lo remitirá al Intendente para que lo envíe a la Junta Departamental de Soriano.

## PAYSANDÚ

### DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 6.683 7/IX/2012 <sup>76</sup>

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º** – El presente Reglamento interno tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios en el Departamento de Paysandú, en los términos previstos en las Leyes N° 18.567 y 18.653 y en los Decretos Departamentales N° 6.063/10, N° 6.064/10 y N° 6.067/10 y en la Circular Reglamentaria N° 8.544 de la Corte Electoral.

**Artículo 2º** – Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de los Municipios.

##### DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

**Artículo 3º** – Cada Municipio estará integrado por cinco miembros electos en su respectiva circunscripción electoral municipal.

El primer titular de la lista más votada del lema más votado se denominará Alcalde o Alcaldesa y presidirá el Municipio. Su remuneración se determinará en el Presupuesto Quinquenal sin perjuicio de las disposiciones transitorias del Capítulo V del presente reglamento.

Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.

**Artículo 4º** – Los Miembros del Concejo Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos dentro de los quince días siguientes a la asunción del Intendente Departamental, a los efectos de poder coordinar la presencia de éste en cada una de las asunciones.

Para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral,

---

<sup>76</sup> “Reglamento de funcionamiento interno de los Municipios del Departamento de Paysandú” <http://www.juntadepaysandu.gub.uy/pdf/sesiones/actas/Acta%2001187-2012-12-11.pdf> ACTA No. 1187 p.76.

serán citados por el Alcalde o Alcaldesa en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral.

El traspaso de las funciones del Alcalde o Alcaldesa deberá realizarse mediante Acta Notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

El Alcalde o Alcaldesa podrá ser reelecto/a por una sola vez, requiriéndose para presentar su candidatura que renuncie a su cargo con tres meses de anticipación por lo menos a la fecha de las elecciones.

**Artículo 5º** – En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde o Alcaldesa será sustituido/a en sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción .

Para los restantes miembros del Municipio, en los casos de muerte, incapacidad, renuncia, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes correspondientes los reemplazarán con carácter permanente.

En los demás casos, incluido el Alcalde o Alcaldesa, los suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

#### DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 6º** – El Municipio deberá reunirse por lo menos una vez por quincena.

Las sesiones de cada Municipio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Municipio. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos.

El Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza requieran una resolución urgente del Municipio.

También pueden convocar a sesión extraordinaria del Municipio dos de los Concejales o el Intendente.

**Artículo 7º** – Sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes, o sea tres miembros incluido el Alcal-

de o Alcaldesa, debiendo reunirse en el local sede del órgano o en lugar que éste determine.

**Artículo 8º** – Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste (Artículo 9º de la Ley 18.567).

### RÉGIMEN DE SESIONES

**Artículo 9º** – En la sesión inicial del período, el Municipio determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán por su orden las proposiciones que se formulen, hasta que una de ellas obtenga mayoría.

**Artículo 10** – Las Sesiones serán públicas, salvo resolución expresa y puntual en sentido contrario del respectivo Municipio, pudiendo el mismo por mayoría de presentes declararlas secretas. El público presente no podrá intervenir en la sesión, de producirse será causal de desalojo, pudiendo llegarse a la suspensión de la sesión por el Alcalde.

Salvo que se disponga funcionar en régimen de plenario, los Concejales suplentes que no estén ocupando una banca no podrán intervenir.

**Artículo 11** – (Convocatoria). Los miembros del Municipio serán citados para asistir a las reuniones (sesiones) del Cuerpo para el día y la hora que se determine, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

a) Para sesiones ordinarias, con una anticipación de cuarenta y ocho horas (48) de la fijada para la reunión, excepto que en el plazo indicado recaiga día feriado o por causa de fuerza mayor debidamente justificada. En estos casos el término no podrá ser menor de veinticuatro (24) horas.

b) Para sesiones extraordinarias, con una anticipación de diez horas (10) de la fijada para la reunión. En casos de absoluta urgencia podrá citarse con dos (2) horas de anticipación que comenzará a contarse desde la terminación de la citación. El Municipio podrá reunirse de inmediato, sin citación, si así lo resuelve la totalidad de sus miembros.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá tener un orden del día preestablecido que no podrá ser variado y no comprenderá más de dos (2) asuntos, y en caso contrario se consideraran válidos los dos primeros.

Sólo el Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria incluyendo más asuntos que estén pendientes de resolución, siempre que razones de fuerza mayor no hayan permitido llamar a sesión ordinaria.

**Artículo 12** – Los miembros del Municipio están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde o Alcaldesa, si tuvieran algún impedimento, entendiéndose como licencia, las faltas por enfermedad u otra causa grave.

**Artículo 13** – En ausencia del Alcalde o Alcaldesa, presidirá temporalmente o hasta la finalización de la sesión el primer titular que le siga en la misma lista en el caso que ocupe un cargo de Concejal o Concejala. De no encontrarse, asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción, procediendo de acuerdo al Acta.

**Artículo 14** – Si a la hora fijada, con una tolerancia de treinta minutos no estuviera el Alcalde o Alcaldesa, ni ningún Concejal o Concejala titular, se designará al sólo efecto de presidir la sesión “ad-hoc” a uno de los miembros presentes.

**Artículo 15** – (Orden del día formalidades). Las Sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurridos treinta minutos de plazo; si no hubiera quórum, quedará suspendida la sesión. Habiendo quórum las sesiones se desarrollarán con el siguiente orden:

- a) Lectura y aprobación del Acta anterior.
- b) Asuntos Entrados.
- c) Orden del Día, con cinco minutos de exposición por tema y por banca, prorrogables por otros tres minutos si así se decidiera por el Cuerpo.

El Municipio por mayoría simple de presentes podrá prorrogar el tiempo de duración de la sesión y, existiendo asuntos urgentes para tratar, puede declararse en sesión permanente hasta resolverlos en su totalidad.

**Artículo 16** – (Modificación Orden del día). Se podrá alterar el Orden del Día de una sesión ordinaria, por mayoría de presentes, en caso de existir o plantearse en la propia sesión asuntos de carácter urgente. En las sesiones extraordinarias sólo podrán considerarse los asuntos para los que fueron convocadas, pudiendo alterarse el orden preestablecido.

**Artículo 17** – El Municipio, sí así lo entiende adecuado, puede resolver sesionar en régimen de plenario, con todos los concejales titulares suplentes, pero las resoluciones deberán tomarse luego de finalizado el Ple-

nario, en Sesión integrada con solo los miembros del Municipio que estén en ejercicio de su respectiva banca.

**Artículo 18** – (Delegaciones, asesores, etc.). El Concejo Municipal podrá autorizar por mayoría absoluta de voto de presentes en sala, a delegaciones o personas cuyo asesoramiento pudiere serle útil que no integra el Concejo Municipal a hacer uso de la palabra, resolviendo que el Municipio pase a sesionar en régimen de Comisión General.

En este caso, mientras se mantenga el régimen de Comisión General, no puede resolver ningún asunto, salvo las relativas a su propio funcionamiento y en cuanto a la forma y extensión de sus debates; para hacerlo debe darlo por finalizado y pasar a funcionar en forma ordinaria.

**Artículo 19** – (Orden de la sesión). Se tratarán los asuntos incluidos en el orden del día y los urgentes que el Alcalde o Alcaldesa o un Concejal propongan a la consideración del Concejo Municipal y que éste por mayoría acepte su inclusión.

Para reconsiderar un asunto que ya se hubiere decidido serán necesarios tres votos conformes.

No se podrá poner a votación Resolución alguna sin que antes se haya resuelto si se da por suficientemente discutido el punto. Esta Resolución no podrá nunca tomarse mientras haya quien, no habiendo hablado sobre el punto pida para hacerlo.

El Concejo podrá resolver entrar en cuarto intermedio de hasta 30 minutos a propuesta de cualquiera de los integrantes del mismo.

**Artículo 20** – (Cambio de régimen de sesiones ordinarias). Cada Municipio decidirá, si lo entiende conveniente alterar su régimen ordinario de sesiones, sea para hacerlas más o menos frecuentes o para suspenderlas durante un período de receso que no podrá exceder los veinte días hábiles por año.

En todos los casos deberá comunicarse al Intendente las respectivas soluciones.

**Artículo 21** – (Mesa de entrada). El Alcalde o Alcaldesa dispondrá la formación de una mesa única de entrada, con su soporte administrativo, para los asuntos que deban ser tratados por el cuerpo, originados en comunicaciones dirigidas al Municipio por el Gobierno Departamental, por Con-



cejales, por vecinos, por organizaciones sociales y por otros organismos del Estado, las que serán incorporadas en el orden del día de la sesión ordinaria más próxima.

**Artículo 22** – (Formalidades iniciativas). Los integrantes del Municipio podrán presentar iniciativas o incorporar temas en las sesiones por los siguientes mecanismos:

- a) por escrito, mediante nota presentada en la Mesa de Asuntos Entrados del respectivo Municipio;
- b) verbalmente, mediante el uso de la palabra, en el transcurso de la sesión.

#### DE LA DISCUSIÓN

**Artículo 23** – Luego de puesto en discusión un tema del orden del día, podrán hablar los Concejales o Concejales que se inscriban ante el Alcalde o Alcaldesa en el orden en que lo hayan hecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, inciso c, del presente Reglamento, el Cuerpo por mayoría podrá extender el plazo para el tratamiento de los temas y prorrogar los tiempos a los oradores, toda vez que lo considere necesario.

**Artículo 24** – Nadie podrá hacer uso de la palabra si no le es concedida por quien preside la sesión.

**Artículo 25** – Nadie tiene derecho a interrumpir al orador salvo cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden o cuando éste incurra en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden.

**Artículo 26** – Después que el orador haya terminado su intervención, aquél o aquellos a quienes hubiesen aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie la suya, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

**Artículo 27** – El orador debe concretarse al punto en debate y si no lo hace el Alcalde o Alcaldesa, por sí o a indicación de cualquier miembro, lo llamará a la cuestión.

**Artículo 28** – Si un orador falta al orden, incurriendo en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, el Alcalde o Alcaldesa por sí o a indicación de cualquier miembro lo llamará al orden. Si se sostiene que no ha

faltado, se consultará al cuerpo y se estará a lo que éste resuelva sin debate, por mayoría de presentes. Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, a juicio del cuerpo será privado del derecho al uso de la palabra, por el resto de la sesión requiriéndose mayoría de presentes. Si no acatare lo resuelto, el Alcalde o Alcaldesa lo invitará a retirarse de sala, con prohibición de entrar a la misma mientras la sesión no sea levantada.

## DE LAS ACTAS

**Artículo 29** – De todo lo actuado y resuelto en cada sesión del Municipio debe quedar constancia en Actas, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la Sesión.
- b) Nombre de los miembros asistentes, ocupantes de las bancas, notificaciones de las inasistencias y quien o quienes presidieron la Sesión.
- c) Orden del día, resoluciones con parte dispositiva de la misma, precedida de una breve reseña que identifique el asunto.
- d) Detalle de votaciones de los asuntos tratados, fundamento de los votos emitidos, siempre que se solicite su constancia. El Concejal proporcionará por escrito la fundamentación a la Mesa.
- [e)] Las actas deberán ser firmadas por el Alcalde y por lo menos por uno de los Concejales que hayan asistido.<sup>77</sup>

**Artículo 30** – Declarada abierta cada sesión por el Alcalde o Alcaldesa se dará lectura al acta de la Sesión anterior para su aprobación. Puesta a consideración, puede ser observada, resolviéndose definitivamente sobre su aprobación con o sin las modificaciones que se propongan, pudiéndose dejar las constancias que se entiendan pertinentes. Una vez aprobada se firmará de inmediato.

**Artículo 31** – Cuando los miembros del Municipio lean o presenten exposiciones relacionadas con los asuntos que se estén considerando, se incluirá en el Acta un resumen de las mismas, el que será proporcionado por el Concejal.

**Artículo 32** – El Municipio pondrá a disposición de sus miembros el Acta de una sesión con al menos 48 horas de antelación al inicio de la

<sup>77</sup> En el texto oficial se repite el literal c), el recopilador a colocado e) para corregir el error sintáctico.

siguiente. El miembro que tuviera reparos u observaciones deberá notificarlo por escrito para que sean incluidos en oportunidad de la discusión del Acta.

**Artículo 33** – Las actas originales se escriturarán en libros foliados los cuales una vez completados se remitirán en forma inmediata al Intendente para su archivo en lugar especial destinado al efecto y sin perjuicio que queden archivadas en el municipio las copias auténticas.

Se entiende por copias auténticas, las copias firmadas por el Alcalde en cotejo con las originales que se encuentran recopiladas y ordenadas por folio correlativo y debidamente encuadernado.

Copias auténticas de todas las actas y resoluciones deben remitirse al Intendente, más las copias que fueren necesarias si fuesen dirigidas a otros organismos o Instituciones o a la Junta Departamental.

Copias auténticas de las actas aprobadas por el cuerpo se pondrán a disposición del público en general, mediante exhibición en cartelera local por el plazo de 10 días, las que luego se archivarán por orden correlativos ya referido en el inciso 2 de este artículo.

#### DE LAS VOTACIONES

**Artículo 34** – Todos los miembros del Concejo en ejercicio de la titularidad (banca) deberán votar, pudiendo pedir que conste en actas la forma en que lo han hecho, salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión (Artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal 9.515).

La votación será nominal o sumaria. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión. En la votación nominal, cada Concejal pronunciará, a requerimiento del Alcalde o Alcaldesa, el nombre de la persona por quien sufrague en caso de elección, y la palabra “afirmativa” o “negativa” en caso de votación de un asunto.

En la votación sumaria los Concejales que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del Alcalde o Alcaldesa.

Dispuesta una votación sumaria o nominal, no podrán votar los Concejales que no ocupen sus bancas en ese momento; y no se podrán incorporar los que no se hallaren en sala, hasta proclamado el resultado de la que se efectuare.

**Artículo 35** – Los Municipios adoptarán decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo las mayorías especiales establecidas en el presente Reglamento. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa, aun cuando el empate se hubiera producido con su propio voto.

#### DE LA ASISTENCIA

**Artículo 36** – Cada Municipio llevará lista de asistencia a sus sesiones (ordinarias y extraordinarias) en la que constará la presencia del Alcalde y de los Concejales concurrentes –titulares y suplentes–, que hayan ocupado la banca en toda o parte de la sesión, así como los que estuvieran presentes y no hayan ocupado la banca.

**Artículo 37** – En caso de seis inasistencias de un Concejal titular o de un suplente especialmente convocado para suplantar a un miembro titular ausente, sin aviso ni justificación en un semestre, el Alcalde procederá a emplazarlo personalmente en su domicilio o en su defecto mediante los procedimientos administrativos previstos, a que justifique sus inasistencias, exprese su voluntad de permanecer en el cargo reintegrándose a sus funciones, o presente renuncia al cuerpo.

De no cumplirse, el cuerpo comunicará el hecho al Intendente y a la Junta Departamental, solicitando además informe al Partido Político que lo postuló para el cargo.

**Artículo 38** – Cumplidos los pasos mencionados, que se documentarán mediante acta notarial, si el Concejal emplazado llegara a faltar a diez sesiones ininterrumpidas o quince alternadas, sin justificación, se configurará falta grave, informando al cuerpo, al Intendente, a la Junta Departamental y al Partido Político que lo postuló.

**Artículo 39** – Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos precedentes, en forma mensual se dará cuenta a la Junta Departamental y al Intendente Departamental, una relación de asistencia a las sesiones de los integrantes del Municipio. Las mismas serán puestas al conocimiento público en el sitio web de la Intendencia y en la cartelera del Municipio respectivo.

#### SESIONES SECRETAS

**Artículo 40** – A las sesiones secretas podrán concurrir los funcionarios que el Alcalde o Alcaldesa determine, mientras cuente con la aprobación del Cuerpo, previo compromiso de los mismos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, el Alcalde o Alcaldesa hará presente la obligatoriedad para todos los que asistan a ella, de guardar celosamente secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

**Artículo 41** – En una sesión secreta solo deberán ser publicadas sus Resoluciones.

El Acta de una sesión secreta se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado anotándose el día, mes y año en que se celebró la sesión.

Luego de firmado por el Alcalde o Alcaldesa y otro miembro del cuerpo, dicho sobre se depositará en el archivo en el lugar correspondiente.

**Artículo 42** – Toda vez que se resuelva, por mayoría, la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y una vez considerado el asunto que la motivó, se procederá nuevamente en la forma establecida en el artículo anterior, anotándose además el día, mes y año en que se hizo la apertura. También por mayoría podrá resolverse hacer pública el Acta de una sesión secreta.

#### PEDIDOS DE INFORMES

**Artículo 43** – Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los señores Ediles Departamentales, deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

Si no se contestaran los informes dentro del plazo de treinta días el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.

**Artículo 44** – La Junta Departamental con el voto conforme de la tercera parte de sus miembros, podrá hacer venir a su Sala al Alcalde o Alcaldesa, para pedirle y recibir los informes que estimen convenientes.

El Alcalde o Alcaldesa podrá hacerse acompañar con los miembros del Gobierno Municipal y funcionarios que estime necesarios.

**Artículo 45** – Los Concejales del Municipio podrán en cualquier momento, efectuar por escrito pedidos de informes sobre la gestión del Municipio, así como sobre la normativa de carácter departamental, que deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa.

Los pedidos de informe recibidos serán comunicados al cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computará el plazo correspondiente.

**Artículo 46** – Los pedidos de informes que versen sobre temas municipales deberán ser contestados por el Alcalde o Alcaldesa dentro de los veinte días siguientes a su recepción.

Si el Alcalde o Alcaldesa no facilitaren los informes dentro del plazo, el Concejal podrá solicitarlos por intermedio del Concejo Municipal.

En el caso de que éste tampoco se contestare dentro de los veinte días siguientes a su recepción, el Concejo comunicará el incumplimiento al Intendente y a la Junta Departamental.

**Artículo 47** – Los pedidos de informes que versen sobre temas Departamentales, o sobre los que no tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, al Intendente para procesar su contestación, dando cuenta a la Junta Departamental, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad.

**Artículo 48** – Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ningún funcionario, cualquier dato que estimaren necesitar deberán tramitarlo por intermedio del Alcalde o del Concejo.

#### DE LOS ALCALDES Y CONCEJALES

**Artículo 49** – (Obligaciones del Alcalde). Todo Alcalde o Alcaldesa está obligado a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos y Resoluciones de la Junta Departamental y las Resoluciones del Municipio.
2. Observar y hacer observar el presente Reglamento.
3. Abrir y cerrar las sesiones.
4. Dirigir las discusiones, concediendo o negando la palabra según corresponda.
5. Confeccionar el Orden del Día de cada sesión.

6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Municipio.
7. Resolver por doble voto las decisiones del Municipio en caso de empate entre sus integrantes.
8. Llamar al orden a los miembros del Cuerpo y a remitirse al tema en cuestión cuando se aparten de él.
9. Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.
10. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias o extraordinarias.
11. Ordenar el trámite de los asuntos.
12. Ordenar los pagos resueltos por el Municipio.
13. Firmar junto a un Concejal y poner a disposición las Actas de las sesiones.
14. Adoptar resoluciones de carácter urgente, dando cuenta al Municipio en la primera sesión siguiente, y estando a lo que éste resuelva.
15. Dirigir la actividad administrativa del Municipio y ejercer su representación (artículo 14, incisos 2º y 3º, de la Ley 18.567).
16. Notificar periódicamente a los Concejales sus inasistencias, y dar cuenta de ellas al Cuerpo.
17. No entrar armado a la sala de sesiones.

**Artículo 50** – (Derechos de los Alcaldes) Todo Alcalde o Alcaldesa tiene derecho a:

1. Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (artículo 14, inciso 4º, de la Ley 18.567).
2. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene (artículo 14, inciso 6º, de la Ley 18.567).

3. Participar con voz y voto en las comisiones asesoras a las que decidiera integrarse.
4. Gozar de su licencia reglamentaria para lo cual comunicará previamente al Municipio, al Intendente y a la Junta Departamental, y deberá cumplir con los procedimientos indicados en el artículo 29 del presente Reglamento.

**Artículo 51** – (Obligaciones de los Concejales). Todo Concejel está obligado a:

1. Cumplir el presente Reglamento en lo que le es aplicable.
2. Asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones.
3. No retirarse de la banca sin aviso previo al Alcalde o Alcaldesa.
4. Dirigirse al Alcalde o Alcaldesa o al Cuerpo en general estando en el uso de la palabra.
5. Utilizar el tratamiento de “Sr. Alcalde” o “Sra. Alcaldesa”, y a los demás miembros de “Sr. Concejel”, tratando de evitar designarlos sólo por sus nombres.
6. No atribuir en ningún caso intencionalidad a los miembros del cuerpo por lo que digan en su discusión, ni otra intención que la que declaren tener.
7. No hacer uso de la palabra sin solicitarla al Alcalde o Alcaldesa, y sin que le sea concedida.
8. Votar hallándose presente, salvo que se trate de su persona o su interés individual (artículo 26).
9. Motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.
10. No gestionar ante el Municipio asuntos particulares de terceros, bien sea en carácter de apoderado, abogado, gestor de negocios u otro cualquiera (artículo 291, numeral 2º de la Constitución de la República).
- 11<sup>78</sup>. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal, o con cual-

---

78 Hay una diferencia entre la versión oficial final y el proyecto aunque en el proyecto está correcta la numeración correlativa



quier otro órgano público que tenga relación con el mismo (artículo 291, numeral 1º de la Constitución de la República).

12. Declarar ante el Municipio toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.
13. No entrar armado a la sala de sesiones.
14. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Municipio (artículos 31 y 32).

**Artículo 52** – (Derechos de los Concejales). Todo Concejal tiene derecho a:

1. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa (artículo 15, inciso 2º, Ley 18.567).
2. Representar al Municipio cuando éste así lo disponga (artículo 15, inciso 3º, Ley 18.567).
3. Reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciere (artículo 5º <sup>79</sup>).
4. Proponer cualquier asunto de la competencia del Municipio, de acuerdo con el Reglamento.
5. Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (artículo 15, inciso 4º, Ley 18.567).
6. Expresar sus opiniones sin más limitación que la que establezca el Reglamento.
7. Pedir al Alcalde o Alcaldesa los datos e informes que, con referencia al Municipio, estime necesarios para cumplir su cometido.
8. Pedirlos por intermedio del Municipio si no le fueran proporcionados en el caso del inciso anterior.
9. Rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.
10. Pedir que se llame al orden al que falte a él.

---

79 Sin precisión normativa en versión oficial.

11. Presentar por escrito al Alcalde o Alcaldesa, solicitudes, reclamaciones o indicaciones, sobre objetos de simple expediente o economía interna del Municipio.
12. Asistir a cualquier Comisión Asesora del Municipio, sin voz ni voto.
13. Integrar una o varias Comisiones Asesoras, con voz y voto.
14. Hacer el uso que estime conveniente de las manifestaciones que se formulen en las sesiones, de no mediar resolución de guardar secreto.
15. Utilizar medalla o distintivo que se le otorgue.

**Artículo 53**– Se aplicarán por analogía a todos los integrantes de los Concejos Municipales, las disposiciones del Capítulo VIII de la Constitución de la República (Art. 289 al 294 inclusive) y las Leyes N° 18.567, Art. 10, 18.644, 18.659 y 18.665.

**Artículo 54** – (Licencia, traspaso de funciones). Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearlo en el curso de una sesión o solicitarlo por escrito al Alcalde o Alcaldesa quien la comunicará al Cuerpo. El Alcalde o Alcaldesa deberá notificar al suplente respectivo para que asuma la titularidad.

El Alcalde o Alcaldesa podrá, en forma especial, solicitar licencia en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental y convocarse a su suplente.

El Alcalde o Alcaldesa podrá viajar en Misión Oficial para representar al Municipio fuera del territorio nacional, para lo cual deberá comunicarlo al Cuerpo y convocar a su suplente. Deberá además dar comunicación al Intendente y a la Junta Departamental.

El traspaso de las funciones del Alcalde o Alcaldesa deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor (Art.117 del TOCAF), procediéndose de igual modo al momento del reintegro.

**Artículo 55** – Cuando un Concejal considere no ajustada a derecho la gestión o actos de cualquiera de los miembros del Municipio, deberá plantear ante el Cuerpo las observaciones que crea pertinentes. El Municipio podrá disponer la suspensión de los actos observados así como las rectifica-

ciones o correctivos que considere del caso. De no entenderlo así, igualmente el Municipio por resolución de un tercio de sus miembros, podrá remitir el tema ante la Junta Departamental quien en definitiva resolverá en el marco de sus potestades.

### DE LAS COMISIONES ASESORAS

**Artículo 56** – Todos los Municipios integrarán Comisiones Asesoras de carácter permanente, las que atenderán los asuntos relativos al área Institucional, Productiva, Territorial y Social dentro de su circunscripción.

Podrán integrarse Comisiones Asesoras Especiales, con la aprobación del Municipio, para informar sobre temas determinados, fijándoles en cada caso, el plazo en el que deberán presentar sus dictámenes y el número de miembros que en cada caso las integrarán.

**Artículo 57** – Deberán integrarse las Comisiones Asesoras con un mínimo de tres miembros titulares e igual número de suplentes, y la asistencia será obligatoria. Podrán hacerse representar los miembros titulares por alguno de sus suplentes, debiendo dejar constancia de ello.

**Artículo 58** – Los asuntos que fueren sometidos a la jurisdicción de las Comisiones Asesoras, deberán ser informados dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días luego de registrados. Cumplido dicho plazo y de no haber sido informado, el Alcalde o Alcaldesa deberá incorporarlo al orden del día de la primera sesión ordinaria correspondiente.

**Artículo 59** – Las Comisiones Asesoras elegirán un Presidente y un Vicepresidente y las secretarías serán desempeñadas por funcionarios designados por el Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 60** – En su primera sesión las Comisiones Asesoras resolverán sobre su régimen ordinario fijando días y hora de reunión, siendo citadas luego, por el funcionario designado.

**Artículo 61** – Las Comisiones Asesoras podrán sesionar o informar con la presencia de la mayoría de sus miembros y resolver por mayoría de presentes.

**Artículo 62** – El derecho de hacer uso de la palabra, estará limitado a sus integrantes sin perjuicio de lo cual podrá funcionar en régimen de Comisión General para oír las opiniones de personas o representantes de organismos ajenos al Municipio.

En Comisión General no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

**Artículo 63** – Las citaciones de las Comisiones Asesoras fuera del régimen ordinario que se fijaren, sólo podrán ser dispuestas por el Presidente de la misma, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o por el Municipio, con resolución fundada.

**Artículo 64** – El informe de la Comisión Asesora será acompañado de un proyecto de resolución, redactado en la forma que deba ser sancionado, y firmado por la mayoría.

**Artículo 65** – Toda Comisión Asesora puede resolver por mayoría, proponer al Municipio el archivo de un asunto.

**Artículo 66** – Las Comisiones Asesoras llevarán actas de sus sesiones y se registrarán para su funcionamiento por el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

#### DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

**Artículo 66<sup>80</sup>** – Los Municipios presentarán anualmente ante sus habitantes en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros (Art. 13 num. 19 ley 18.567).

**Artículo 67** – Podrá además constituir objeto de Audiencia Pública, todo asunto de interés municipal que el Municipio considere y resuelva que sobre el mismo deba ser informada u oída la ciudadanía o las organizaciones sociales del Municipio.

Quedan expresamente excluidos del objeto de la Audiencia Pública todo lo referido a los asuntos que no sean materia municipal, así como la formulación, ejecución o modificación del presupuesto departamental; la creación, supresión, incremento, exoneración o modificación de tributos, tasas, impuestos o precios.

**Artículo 68** – Las Audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que el Concejo Municipal, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto, objeto de la convocatoria, exigiera obviar este requisito.

---

80 Numeración reiterada en versión oficial.

Un resumen del informe o asunto a tratarse deberá ser difundido por la prensa local y estar a disposición de los vecinos en el local del Municipio, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

**Artículo 69** – La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la Audiencia Pública: el día, lugar y hora de la celebración de la Audiencia Pública; dependencia pública donde se podrá tomar vista del resumen del informe, así como de los expedientes u otros documentos que hubiere en relación al mismo; y la repartición municipal donde los interesados podrán inscribirse como participantes.

La convocatoria dará inicio a un expediente, al que se agregarán las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, el resumen difundido, las resoluciones, informes, oficios y expedientes de los organismos competentes, producidos en relación al objeto de la Audiencia.

El Municipio habilitará, con una antelación no menor de quince (15) días previos a la celebración de la Audiencia Pública, un registro en el cual podrán inscribirse los participantes y se recibirán los documentos, que cualquiera de los inscriptos quiera presentar, y que se relacionen al tema a tratar.

**Artículo 70** – La concurrencia a las audiencias deberá ser abierta, la sesión se ordenará en la forma siguiente: informe a cargo del Alcalde o Alcaldesa, se habilitarán preguntas del público presente, que se haya inscripto previamente en la lista de oradores, que serán registradas para ser contestadas en esa misma instancia o, de no ser posible, en un plazo de quince días hábiles en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

**Artículo 71** – La Presidencia de la Audiencia Pública será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa, asistido por los Concejales y el o los funcionarios responsables del área vinculada al tema a tratar.

Al comienzo de la Audiencia Pública el Alcalde o Alcaldesa dará a conocer las reglas de procedimiento, que regirán el funcionamiento de la misma, dejándose expresamente aclarado, que en el desarrollo de la Audiencia Pública no podrán realizarse las votaciones, fijando además el tiempo de las intervenciones de los participantes, las que no podrán superar los diez (10) minutos, salvo en asuntos complejos en los cuales podrán llegar hasta los quince (15) minutos.

El Municipio organizará el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes. Asimismo debe proveerse de lugares apropiados para el público y la prensa, permitiendo filmaciones, grabaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.

El Alcalde o Alcaldesa designará un secretario que lo asista y tendrá facultades para pronunciarse sobre la pertinencia de las preguntas formuladas; disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la Sesión, así como su reapertura o continuación, cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante; ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere estrictamente necesario; hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia y recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.

Concluidas las intervenciones de los participantes y agotado el debate, el Alcalde o Alcaldesa dará por finalizada la Audiencia.

Dentro del plazo de 48 horas de finalizada la misma, deberá labrarse acta de lo expresado en la misma, la que será suscrita por el Alcalde o Alcaldesa y los Concejales, así como por los participantes que quieran hacerlo.

**Artículo 72** – El acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamientos formulados y las respuestas deberá ser remitida al Intendente, con copia destinada a la Junta Departamental y sin perjuicio de las copias auténticas a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 73** – Al expediente se agregarán los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes, técnicos o investigadores consultados. Se agregarán copias auténticas de las actas labradas en la Audiencia Pública, quedando el expediente a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias serán de cargo de los solicitantes.

**Artículo 74** – Las opiniones y sugerencias recogidas en las Audiencias Públicas no serán en ningún caso de carácter vinculante.

**Artículo 75** – Dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes de finalizada la Audiencia, el Municipio deberá publicitar mediante publicación en la cartelera local o en Boletín Oficial, el resumen de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó, los presentes en ella, la cantidad de

expositores y participantes, un resumen de las exposiciones y respuestas y lo que se hubiera resuelto en relación a los temas objeto de la misma.

## DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

**Artículo 76** – (Inicio de trámite). Todo asunto sobre el que deba resolver el Municipio, ingresará a través de una Mesa de Entrada y será dirigido por escrito al Alcalde o Alcaldesa, quien le dará el destino que corresponde, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado, sin anuencia del Cuerpo. Los expedientes sometidos al estudio de las Comisiones Asesoras, no podrán ser retirados por sus miembros, ni ningún integrante del Municipio.

**Artículo 77** – En la sesión del Cuerpo que siga, al ingreso de cualquier Asunto Entrado, el Alcalde o Alcaldesa lo dará a conocer en forma extractada así como el destino dado al mismo.

**Artículo 78** – (Proyectos de los miembros del Municipio). Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por el Alcalde o Alcaldesa los que no se hallen en esas condiciones.

**Artículo 79** – (Informes de Comisión). Una vez que el Alcalde o Alcaldesa haya recibido un informe de Comisión, se obligará a que sea impreso y repartido entre los miembros del Cuerpo, e incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión.

**Artículo 80** – (Proclamación de Resolución). Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el Alcalde o Alcaldesa, dándole estado público si corresponde.

**Artículo 81** – (Archivo Asuntos). Corresponde el archivo:

1. De los proyectos sancionados y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado.
2. De los proyectos denegados por el Cuerpo.

**Artículo 82** – Si una Comisión Asesora solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, el Alcalde o Alcaldesa dispondrán su entrega dando cuenta al Cuerpo. Finalizado el uso del mismo se devolverá al archivo.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 83** – A los efectos de iniciar el proceso de elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de cada Municipio, el Intendente convocará a una reunión conjunta a todos los Alcaldes dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la asunción como Intendente. Los Alcaldes presentarán en dicha ocasión sus lineamientos estratégicos para la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo.

Una vez recibida la información sobre la estimación de los recursos departamentales que se estaría en condiciones de asignar a cada uno de los Municipios para el quinquenio, con una antelación de sesenta días del vencimiento del plazo constitucional para la presentación del Presupuesto ante la Junta Departamental, los Municipios deberán presentar al Intendente a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:

- a) El Plan Municipal de Desarrollo que llevará adelante cada Gobierno Municipal en el transcurso de su mandato constitucional;
- b) El correspondiente Proyecto de Presupuesto Municipal Quinquenal;
- c) El primer Plan Operativo Anual con su previsión de ingresos y egresos.

Los Municipios deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretende alcanzar con los gastos presupuestados.

**Artículo 84** – A los efectos de la elaboración de los ajustes anuales de los Presupuestos Municipales el Intendente convocará a una reunión conjunta a todos los Alcaldes y Alcaldesas antes del 31 de marzo de cada año.

Los Municipios elaborarán y presentarán al Intendente, dentro del plazo máximo a que se hace referencia en el artículo siguiente, la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y –en el caso que propusieren modificaciones presupuestales– el proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos



de su consideración e incorporación al informe de rendición de cuentas y al proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

**Artículo 85** – Los presupuestos, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales relativos a los Municipios, se regirán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales (artículo 222 y siguientes de la Constitución de la República) formando parte de los mismos.

Los respectivos proyectos municipales deberán ser enviados por los Municipios al Intendente Departamental, con una antelación de por lo menos 60 días al vencimiento de la presentación ante la Junta Departamental del presupuesto departamental y de las rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales departamentales.

El Intendente –de considerarlo pertinente– podrá modificarlos o modificarlas en el ejercicio de su derecho de iniciativa ante la Junta Departamental en materia, e incluso no presentar iniciativa alguna en relación a ajustes o modificaciones presupuestales de los Municipios.

**Artículo 86**– De acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del TOCAF y Arts. 12 (Num. 3) y 17 de la Ley 18.567, una vez en vigencia el Presupuesto Departamental y Municipal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según lo establecido en el mismo, previa intervención del Contador Municipal (Art. 44 de la Ley 9.515) y del Tribunal de Cuentas (Art. 211 literal B de la Constitución).

Si mediara observación del Contador Delegado o del Tribunal de Cuentas de la República sobre un determinado gasto, y el Cuerpo entendiera necesario levantarla, deberá ser remitida al Intendente con copia a la Junta Departamental para su eventual reiteración.

En todos los casos la insistencia o reiteración del gasto (Art. 97 del TOCAF) corresponderá al Intendente Departamental en tanto ordenador primario del gasto (Arts. 26 y 27 del TOCAF y Art. 44 Lit. c) de la Ley N° 9.515).

**Artículo 87** – Una vez aprobado el gasto el Alcalde o Alcaldesa, luego de las intervenciones previas preceptivas y de acuerdo a las disponibilidades de caja existentes, podrá ordenar los pagos correspondientes de conformidad con la normativa y resoluciones del Intendente que estuvieren vigentes.

**Artículo 88** – Tesorería no hará efectivo ningún pago sin la intervención previa de Contaduría, salvo aquellos que se efectúen en función de la

utilización de “Fondos Permanentes”, “Fondos Fijos”, “Partidas Especiales” o “Cajas Chicas”, creadas al amparo de las normas dispuestas por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, sobre los cuales deberá realizarse la rendición de cuentas ante el Contador Municipal, dentro de los plazos legales previstos. El Contador Municipal, deberá fiscalizar y controlar en todos sus aspectos las gestiones de la Tesorería, y de todas las oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos, debiendo hacer las denuncias pertinentes ante toda irregularidad que constate, en primera instancia, al Ejecutivo Departamental y luego proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 literal B inciso 3º de la Constitución de la República y el artículo 44 de la Ley N° 9.515 literales c) y e).

Cuando en el presente artículo y en el art. 44 del presente reglamento se hace referencia al “Contador Municipal” se refiere al Contador de la Sección V de la Ley N° 9.515 (arts. 43 y 44 de la Ley 9.515).

**Artículo 89** – El Intendente dispondrá, a través de la Dirección General de Administración bajo cuya responsabilidad se establece este Régimen Presupuestal de los Municipios, los mecanismos de control de la recaudación en cada Municipio, forma y frecuencia de su remisión a Tesorería, o de su depósito en instituciones financieras, de tal forma que permita una gestión transparente y eficiente.

Los Alcaldes o Alcaldesas enviarán mensualmente al Intendente, previo conocimiento de los Concejales, un resumen de los movimientos financieros efectuados, que incluya la documentación de respaldo correspondiente, así como las intervenciones del delegado del Tribunal de Cuentas designado.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a la suspensión de las transferencias, tanto de recursos de origen departamental, como nacional o internacional, hasta la regularización de las omisiones o infracciones, así como la suspensión de los roles otorgados para la actuación en sistema de expedientes, sistema de compras, sistema contable y financiero u otros sistemas.

**Artículo 90** – Los Municipios deberán remitir dentro de los dos primeros meses de cada año, la información necesaria que a través del Departamento de Administración se les solicite, para la formulación y presentación de los Estados Contables establecidos por la Ordenanza 81 del Tribunal de Cuentas de la República.

**Artículo 91** – Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos siguiendo las directivas que el Intendente disponga al efecto.

**Artículo 92** – Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Gobiernos Municipales estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los Municipios pertenecerán a la Intendencia Departamental.

Su remuneración y su relación funcional continuará en todos sus aspectos regido por las normas y directivas de la Intendencia.

**Artículo 93** – En el Presupuesto Departamental podrá constar la distribución de recursos de origen departamental, financieros y materiales a los Municipios, así como los criterios e indicadores que permitan establecer, en términos de montos y de porcentajes, lo que corresponda a cada uno, a los efectos de su inclusión en los respectivos presupuestos municipales.

**Artículo 94** – Se podrán establecer asimismo incentivos a la mejora de gestión municipal, medidos con indicadores objetivos, que generarán recursos adicionales a nivel local.

**Artículo 95** – También podrán constar los criterios e indicadores de los recursos de origen nacional que se destinen a los municipios, tanto los provenientes del Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, como los provenientes de otros acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental o con otros entes u organismos nacionales o internacionales.

**Artículo 96** – Regirán en los Municipios todas las disposiciones presupuestales y Decretos Departamentales, de interpretación, ejecución, ordenamiento financiero; normas sobre funcionarios, Fondos, Comisiones y Tribunales; normas que establezcan o modifiquen recursos y las de ajuste, reajuste e indexación de tributos, dotaciones y créditos presupuestales, sanciones por infracción a ordenanzas departamentales, etc., no derogadas expresa o tácitamente por normas dictadas o que se dicten de acuerdo a los procedimientos legales respectivos.

### CAPÍTULO III

## COOPERACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ENTRE NIVELES DE GOBIERNO

**Artículo 97** – Los Municipios deberán colaborar estrechamente con el Gobierno Departamental para asegurar el cabal cumplimiento del Programa Departamental de Gobierno.

El diseño e implementación de las políticas departamentales es competencia del Intendente, debiendo los Municipios colaborar y coordinar con las autoridades departamentales la ejecución de las directivas que éstas establezcan.

A su vez, el Gobierno Departamental colaborará estrechamente con los Municipios para asegurar aquellos cometidos y atribuciones cuyo cumplimiento a escala municipal permita el mejor uso de los recursos públicos, la mejor calidad de los servicios, el control ciudadano y la distribución social más equitativa.

Asimismo, los Municipios, previo acuerdo con el Gobierno Departamental, podrán cooperar entre sí para la prestación de servicios municipales de su competencia cuando dicha cooperación permita brindar estos servicios en condiciones más ventajosas para sus habitantes.

**Artículo 98** – Los recursos tecnológicos, el diseño y características de los procesos, la calidad de prestación y mantenimiento de los servicios, el hardware y el software, etc. seguirán los lineamientos y estándares departamentales.

**Artículo 99** – Los Municipios podrán tener bajo su órbita la gestión de la maquinaria cuyo uso el Intendente, la Dirección General del Departamento de Obras u otras Direcciones les transfieran, debiendo seguir los lineamientos que el Intendente les imparta de acuerdo a los Compromisos de Gestión oportunamente suscritos.

**Artículo 100** – Lo atinente a los funcionarios del Gobierno Departamental que presten sus tareas en el Municipio se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto del Funcionario y a las directivas que en general y en particular imparta o resuelva el Ejecutivo Departamental (art. 275 num. 5º de la Constitución).

Los movimientos de funcionarios dentro de cada Municipio, por razones de servicio, podrán ser resueltos por el Alcalde o Alcaldesa, en acuerdo con el Intendente.

En materia disciplinaria, el Municipio (art. 12 num. 2 de la Ley 18.567) podrá aplicar las sanciones previstas en los apartados a) y b) del art. 77 del Estatuto; y las del apartado c) del mismo artículo (suspensión sin goce de sueldo) que no excedan de 10 (diez) días.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 101** – Los Municipios podrán elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

**Artículo 102** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Municipios podrán resolver remitir minutas de aspiración a conocimiento de la Junta Departamental, referidos a su temática específica, que serán cursadas al Intendente solicitando su envío. Seguirán su curso a la Junta Departamental, con la posibilidad de que el Intendente los acompañe de su opinión conforme o discorde, sin que las mismas constituyan una iniciativa legislativa.

**Artículo 103** – (De la asistencia al público). Las sesiones del Cuerpo serán públicas salvo resolución en contrario, teniendo derecho a entrar a ellas quienes primero se presenten hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

**Artículo 104** – A los concurrentes a las barras les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación, y el Alcalde o Alcaldesa hará salir de ella a quienes faltaren a estas disposiciones. El público podrá ser desalojado por resolución del Alcalde o Alcaldesa en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

**Artículo 105** – En todo aquello que no esté previsto en este reglamento, estará a lo que disponen las leyes 18.567 y 18.644.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### REMUNERACIÓN DE LOS ALCALDES O ALCALDESAS

**Artículo 106** – Hasta tanto no se determine ello en el próximo Presupuesto Departamental 2011–2015, la remuneración de los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios ya creados o a crearse, será –con cargo a las economías del rubro 0– el equivalente al cargo y grado Q 13.

**Artículo 107** – Los Alcaldes o Alcaldesas no generarán compensaciones extraordinarias por concepto de horas extras, ni de extensión horaria ni de inhábiles.

**Artículo 108** – El presente Reglamento será objeto de evaluación por el Gobierno Departamental luego de 180 días de vigencia, a los efectos de eventuales modificaciones.

#### DE LA INICIATIVA PARA CREACIÓN DE MUNICIPIOS Y EL CONTROL

**Artículo 109** – A los efectos del cumplimiento del plazo previsto en el art. 25 de la ley N° 18.567 en su redacción dada por la ley N° 18.664 para la determinación de los Municipios a elegirse en el año 2015 y a efectos de analizar eventuales solicitudes de nuevos Municipios, se creará una Comisión Mixta entre Ejecutivo y Legislativo Departamental, así como un protocolo metodológico, que evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como la existencia y delimitación de los distritos electorales de los Municipios del Departamento.

**Artículo 110** – El derecho de iniciativa para constituirse en Municipio del 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una circunscripción municipal, será presentado mediante formulario en el que constará nombre, firma, contrafirma y credencial cívica, ante el Municipio, que podrá resolver compartir o no la iniciativa pero, en todos los casos, la remitirá al Intendente.

En el caso de que no exista Municipio que abarque la localidad que presenta la iniciativa, la misma se presentará directamente ante el Intendente.

**Artículo 111** – Asimismo y por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes

en el Municipio tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Municipal, en asuntos de su jurisdicción.

**Artículo 112** – Recibida la iniciativa, el Intendente podrá hacerla suya, enviando sin más mensaje a la Junta Departamental, o remitir la documentación a la Corte Electoral para la verificación de las firmas.

**Artículo 113** – Verificadas las firmas, en caso de superarse las firmas requeridas, la Junta Departamental podrá:

1. a iniciativa del Intendente disponer la creación del Municipio respectivo aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes (2º inciso del art. 16 de la Ley N° 18.567);
2. tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local haya tomado el quince por ciento de los inscriptos residentes en la localidad (num. 24 del art. 19 de la Ley N° 9.515);
3. si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante la autoridad respectiva.

**Artículo 114** – Comuníquese, etc.

## ARTIGAS

### DECRETO DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 3.146 6/XII/2012 <sup>81</sup>

**Artículo 1°** – Cada Municipio del Departamento de Artigas reglamentará su funcionamiento a cuyos efectos corresponderá tener presente las normas que seguidamente se indican.

Todas las normas adoptadas como corolario de ello, y sus modificativas, deberán ser publicadas en el Diario Oficial indicando su vigencia. Las decisiones reglamentarias adoptadas con anterioridad a la presente norma deberán ser publicadas dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial.

**Artículo 2°** – Las sesiones del Municipio serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que determine cada Municipio, estableciéndose como periodicidad mínima una sesión por semana.

Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos. Podrán el Alcalde o dos (2) de los miembros del Municipio requerir la realización de sesión extraordinaria para tratar temas de urgente resolución; con una antelación no menor a dos (2) horas de la realización de la misma, debiendo incluir el orden del día.

Las convocatorias serán de responsabilidad del Alcalde, se formularan por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden con el cuerpo.

El Municipio podrá alterar su régimen normal de sesiones, hacerlo de inmediato sin citación, si así lo resuelve la totalidad de sus miembros.

**Artículo 3°** – El Municipio sesionará válidamente en el horario estipulado con la presencia mínima de dos Concejales presentes, titulares o suplentes y el Alcalde, presidida en todo momento por el mismo quien moderará la sesión.

Las sesiones serán abiertas. Podrán ser cerradas cuando el Municipio así lo decidiere por razones de oportunidad o mérito así como cuando se

---

81 “Reglamento de los Municipios”. Diario Oficial N° 28.708 (7/V/2013).



traten asuntos que afecten a terceros y/o debe mantenerse la reserva hasta las notificaciones que correspondieren.

**Artículo 4º** – Se labrará acta en la que conste lugar, día, hora de comienzo y finalización, carácter de la sesión, asistentes, orden del día, resoluciones y votaciones cuando las hubiere, fundamento de los votos emitidos siempre que se solicite su constancia, así como otras intervenciones que se estimen pertinentes.

Las actas se llevarán en hojas foliadas, deberán ser firmadas por el Alcalde y por lo menos por uno de los Concejales que hayan asistido.

En caso de no realizarse la sesión, el Alcalde dejará la respectiva constancia.

Se entiende por orden del día las cuestiones que habrá de tratar el Municipio en la sesión constituido por los asuntos de funcionamiento incorporados por el Alcalde, los recibidos por escrito o verbalmente a través del uso de la palabra de cada uno de sus integrantes, los originados en planteos dirigidos al Municipio por parte de ciudadanos, organizaciones y funcionarios así como comunicaciones del Gobierno Departamental, etc.

**Artículo 5º** – Las actas y/o resoluciones aprobadas por el Municipio tendrán carácter público y se pondrán a disposición de la ciudadanía a través de los medios y modos que determine cada Municipio. Debiendo exceptuarse los asuntos que por su naturaleza tengan carácter reservado de acuerdo a resolución expresa de la autoridad local.

Sin perjuicio de lo establecido por Resolución 1.274/010, a los efectos de lo indicado en inciso anterior, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de esta norma en el Diario Oficial, por cada Municipio deberá adoptarse decisión que regule dicha instancia.

**Artículo 6º** – Los miembros de los Municipios deberán asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde si tuvieran algún impedimento por enfermedad u otra causa grave, o en misión oficial fuera del Municipio.

El Alcalde es responsable de la convocatoria de los suplentes respectivos, a través de los medios mencionados en el artículo 2º, del presente.

**Artículo 7º** – En forma semestral se dará cuenta a la Junta Departamental y al Intendente una relación de asistencia a las sesiones de los inte-

grantes del Municipio. La misma información a ser emitida por el Alcalde será puesta a conocimiento público.

**Artículo 8º** – Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá solicitarla por escrito al Alcalde quien comunicará al cuerpo en el curso de una Sesión. El Alcalde deberá convocar al suplente respectivo para que asuma la función.

**Artículo 9º** – El Alcalde podrá solicitar licencia anual reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el Decreto 500<sup>82</sup>, estando a lo que el cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental, y convocarse a su suplente. Para concretar ausencias temporales, cualquiera sea la naturaleza de los hechos que las motiven, se estará a iguales instancias y procedimientos.

Todo acto de traspaso en la función de Alcalde deberá registrarse en acta notarial en la que figure fecha y hora del mismo, respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al reintegro.

**Artículo 10** – Los miembros del Municipio están y serán amparados en el uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones. En el uso de sus potestades no podrán ser interrumpidos sin su consentimiento, no podrán ser impedidos de ejercer su derecho en tanto estén ocupando legítimamente la función y se respeten los tiempos y modalidades establecidos.

**Artículo 11** – Se deberá poner a disposición de todos los Concejales la información requerida para una correcta toma de decisiones y discusión de cada tema.

Los Concejales podrán realizar por escrito pedidos de informes dirigidos al Alcalde que refieran específicamente sobre temas de su circunscripción municipal, los que deberán ser contestados en el plazo de veinte (20) días prorrogable en forma fundada por diez (10) días. Vencido el término sin respuesta, o sin satisfacción de la misma, podrá el Concejal elevar su requerimiento al Intendente.

En caso de asuntos que refieran a temas departamentales, o sobre los que el Alcalde no tuviera la disponibilidad de datos, se remitirá la solicitud a la Intendencia dentro de los diez (10) días siguientes a su promoción.

---

82 Sin precisión normativa en versión oficial.

Las solicitudes y sus respectivas respuestas recibidas serán comunicadas al Cuerpo en la Sesión ordinaria más próxima.

**Artículo 12** – El Municipio podrá designar entre sus miembros las comisiones internas, permanentes o transitorias que estime convenientes para el mejor funcionamiento y tratamiento de los temas por el Cuerpo, adoptando la respectiva reglamentación a tales efectos.

**Artículo 13** – Para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus cometidos, los Municipios se registrarán por todas las disposiciones administrativas departamentales, para, todas las disposiciones legales vigentes y las normas administrativas legales.

**Artículo 14** – En las materias que se determinen por el Gobierno Departamental como propias de los Municipios la competencia de principio será de éstos, contando para su cumplimiento con los recursos humanos y materiales que se les asignen a través del Presupuesto Quinquenal Departamental y sus modificaciones, debiendo además realizar todas sus actividades en coordinación con las directrices y políticas emanadas del Gobierno Departamental a efectos de preservar la unidad departamental, territorial y política.

**Artículo 15** – Los presupuestos, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales relativos a los Municipios se registrarán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales.

La Intendencia en forma previa a las instancias presupuestales formulará una estimación provisoria de los recursos a asignar a los Municipios en función de sus cometidos.

Las propuestas iniciales, las modificaciones y las rendiciones de cuentas anuales deberán ser enviadas por los Municipios a la Intendencia con la anticipación que la misma determine, considerando el vencimiento de los plazos constitucionales que dicho órgano dispone para presentar los mismos.

Dichos documentos serán tratados en los ámbitos que el Intendente determine, con participación de los Alcaldes y/o Concejales, y en su caso de los Directores Generales.

**Artículo 16** – Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el Presupuesto Departamental.

**Artículo 17** – Una vez en vigencia la norma presupuestal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieren habilitados a decidir

y los pagos serán dispuestos por el Alcalde, previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas. La atribución precedente es sin perjuicio de las delegaciones que el Intendente efectuare. Las ordenes de gastos y pagos se tramitarán conforme los procedimientos establecidos en el orden departamental. A estos efectos, la Dirección General de Hacienda instrumentará los términos documentales para que en la contabilidad resulten verificadas las decisiones de gastos por el órgano colegiado Municipio.

**Artículo 18** – Si mediara observación del delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto, y el Municipio entendiera pertinente reiterar el mismo, al efecto se seguirán los procedimientos establecidos por las normas vigentes.

**Artículo 19** – Los Municipios también deberán atenerse a la normativa que rige respecto a la Intendencia en relación a su función en la gestión y control de la recaudación (como “caja central del Gobierno Departamental”), información de la gestión económica y financiera, así como el archivo de la documentación correspondiente.

Para el caso de incumplimiento de lo dispuesto por la normativa que rige respecto a la Contabilidad y Administración Financiera a nivel nacional, como así también lo relativo a la gestión Departamental, habrá lugar a la suspensión de las transferencias departamentales hasta la regularización de las omisiones o infracciones.

**Artículo 20** – La Tesorería no hará efectivo ningún pago sin la intervención previa de la Dirección de Hacienda y del Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, salvo aquellos que se efectúen en función de la utilización de “Fondos Permanentes”, “Fondos Fijos”, “Partidas Especiales” o “Cajas Chicas”, creadas al amparo de las normas dispuestas por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera sobre los cuales deberá realizarse la rendición de cuentas en los términos y dentro de los plazos legales previstos.

**Artículo 21** – Los funcionarios que presten servicios en los Municipios se regirán por el Estatuto Departamental en materia de ingreso, permanencia, remuneración y demás condiciones funcionales (derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, etc.).

**Artículo 22** – La asignación de específicas o especiales tareas a los funcionarios dentro de cada Municipio, por fundadas razones de mejor servicio, podrán ser resueltos por el Alcalde sin perjuicio de la supervisión del Municipio, comunicando a la Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 23** – La Intendencia dispondrá lo pertinente para que los Municipios cuenten con la asistencia profesional y técnica necesaria.

**Artículo 24** – Los Municipios tendrán potestades disciplinarias sobre los funcionarios que estén desempeñando tareas bajo su jurisdicción, y podrán aplicar las sanciones previstas en las normas estatutarias.

A estos efectos, y hasta la aprobación de nueva norma departamental, los Municipios podrán aplicar sanción hasta de suspensión sin goce de sueldo que no exceda de 10 (diez) días. Asimismo tendrán potestad para disponer suspensiones preventivas en caso que la permanencia del funcionario pueda ocasionar perjuicios graves. Dispuesta la suspensión preventiva, el Municipio deberá comunicarlo al Intendente dentro de las veinticuatro (24) horas para que éste adopte resolución.

**Artículo 25** – El diseño, características de los procesos y mantenimiento de la tecnología de la información y de los sistemas de información, seguirán los lineamientos y estándares departamentales dispuestos por el Ejecutivo Departamental en el marco de las políticas definidas en tal sentido.

**Artículo 26** – El Intendente podrá convocar a ámbitos de coordinación y articulación con los Alcaldes y/o los Municipios con el objetivo de tratar temas comunes de carácter municipal, regional o departamental.

Tendrá carácter deliberativo, consultivo y asesor, y el Intendente podrá convocar a las sesiones a los Directores Generales u otros funcionarios que estime pertinente según el tema a tratarse.

**Artículo 27** – El Intendente podrá establecer con cada Municipio, espacios de cooperación y complementación disponiendo, a través de cada una de las Direcciones Generales competentes, la elaboración y aprobación de los reglamentos de funcionamiento, manuales operativos y mecanismos para la gestión de instrumentos, maquinaria, etc.

Sólo a estos efectos en una circunscripción municipal podrán funcionar dependencias directamente vinculadas a la misma Intendencia.

**Artículo 28** – Los pedidos de informe que sobre temas municipales se efectúen por los señores Ediles departamentales al amparo del Art. 284 de la Constitución de la República y remitidos al Municipio, deberán ser contestados a dicha autoridad dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del requerimiento por el Municipio, tal cual lo establece la normativa vigente.

**Artículo 29** – Para las situaciones no previstas por este reglamento se aplicará en cuanto corresponda y en forma subsidiaria las normas departamentales vigentes.

**Artículo 30** – La presente norma entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

# RIVERA

## ORDENANZA DE JUNTA DEPARTAMENTAL N° 7 3/IV/2013 <sup>83</sup>

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°** – (Aplicación) – Los Municipios del Departamento de Rivera regularán su actuación por lo previsto en la Ley 18.567 de 13 de setiembre de 2009, sus modificativas y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 2°** – (De los plazos) – De no establecerse disposición concreta en contrario, los plazos establecidos en esta Ordenanza se computarán en días corridos, sin interrupción.

Si un plazo venciera en día inhábil, su vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

Los plazos constitucionales y legales se regirán por el régimen previsto por la norma que los haya establecido.

**Artículo 3°** – (Vigencia) – La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación, ya sea ésta expresa o ficta (artículos 5°, 7° y 8° de la Ordenanza 1/2007 de 2 de mayo de 2007).

**Artículo 4°** – (Potestad normativa) – Para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus cometidos, los Municipios podrán dictar los actos administrativos que sean necesarios, ya sean éstos particulares o generales, contra los cuales cabrán los recursos administrativos correspondientes de acuerdo a la Constitución y las leyes y ordenanzas vigentes en la materia (art. 13 numeral 1° y 17 Ley 18.567).

### CAPÍTULO II

#### DEL MUNICIPIO

**Artículo 5°** – (Composición) – El Municipio estará integrado por cinco miembros, siendo presidido por el Alcalde, en la forma que se establece en el Capítulo III de la Ley 18.567 y sus modificativas.

---

83 “Ordenanza sobre Municipios del Departamento de Rivera. Se establecen normas para regular su actuación”. Decreto de Intendente N° 3.118 (16/IV/2013). Diario Oficial N° 28.707 (6/V/2013).

**Artículo 6º** – (Régimen de sesiones) – Las sesiones del Municipio serán ordinarias y extraordinarias.

Sesiones ordinarias serán aquellas que se celebren en los días y horas determinados por cada Municipio, para cada período de gobierno, estableciéndose un mínimo de una sesión por mes.

Sesiones extraordinarias serán aquellas que se realicen por resolución del propio Municipio, o del Alcalde, del Intendente Departamental o mediante solicitud escrita de dos Concejales, debiéndose explicitar en la citación el o los puntos concretos que motivaron la convocatoria.

Todas las sesiones serán públicas, salvo resolución expresa y fundada del Municipio, válida únicamente para aquella sesión o parte de la misma para la cual se dictó.

**Artículo 7º** – (Quórum y mayorías) – El Municipio celebrará sus sesiones válidamente siempre que se encuentren presentes por lo menos tres de sus integrantes, incluido el Alcalde.

Las decisiones del Municipio se adoptarán por la mayoría simple de sus integrantes, pero en caso de empate, el voto del Alcalde se computará doble (artículos 14 numeral 1º y 15 numeral 1º Ley 18.567) y no serán válidas si no constan en el Acta de la sesión correspondiente.

Las decisiones del Municipio pueden ser reconsideradas en la misma sesión o en la inmediata siguiente, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán diligenciados por la vía correspondiente (art. 12 Ley 9.515 de 28 de octubre de 1935).

Toda revisión posterior de actos administrativos firmes, se regulará por las normas vigentes y principios generales de Derecho Público aplicable a la función administrativa.

**Artículo 8º** – (Suplencia de los Concejales) – En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente.

En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure la ausencia o inasistencia (art. 9º inciso 2º Ley 18.567 y art. 5º Ley 9.515).



Solamente podrán participar de las sesiones del Municipio aquellos miembros que en ese momento se encuentren ejerciendo efectivamente el cargo de Concejal.

**Artículo 9º** – (Suplencia del Alcalde) – En caso de ausencia temporal o definitiva, comunicada por escrito y con carácter previo, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción electoral correspondiente al Municipio (art. 11 inciso 3º Ley 18.567).

**Artículo 10** – (Citaciones a sesión) – Las citaciones a sesión serán de responsabilidad del Alcalde, debiéndose incluir en las mismas el Orden del Día y el borrador del acta de la sesión anterior que será sometida a aprobación.

Las citaciones serán formuladas a los Concejales en forma fehaciente, con una antelación prudente a la realización de la sesión, tanto en el caso de las sesiones ordinarias como en las extraordinarias.

En caso de sesiones ordinarias, la falta circunstancial de la citación escrita no inhabilitará a la realización de la misma.

En todos los casos, la citación se hará en la persona del miembro del Concejo que en ese momento se encuentre ocupando la titularidad del cargo, siendo responsabilidad exclusiva de cada miembro el informar a sus suplentes respecto de la misma.

**Artículo 11** – (Orden del Día de la Sesión) – El Alcalde confeccionará el Orden del Día de cada sesión.

Hasta cuatro horas antes a la celebración de una sesión ordinaria, cualquier Concejal podrá solicitar que se incluya en el Orden del Día el tratamiento de un determinado tema, el cual se tratará a continuación de aquellos que ya se hubieren incluido de acuerdo al inciso anterior.

En el curso de cualquier sesión del Municipio, podrá alterarse el Orden del Día o incluirse temas que originalmente no figuren en la citación, requiriéndose para ello mayoría de los presentes.

**Artículo 12** – (Asuntos Entrados) – Los asuntos entrados se recibirán únicamente hasta cuatro horas antes de la sesión ordinaria, a efectos de hacer posible la entrega de un extracto de los mismos a los miembros del Muni-

cipio, donde constará el proyecto de resolución respecto al trámite que el Municipio sugiera para cada asunto.

Los que reciban con posterioridad, pasarán a la próxima sesión ordinaria, con excepción de aquellos que por su gravedad o urgencia el Alcalde determine que el Municipio tome conocimiento inmediato de los mismos, los que se denominarán asuntos de última hora.

**Artículo 13** – (Asuntos Entrados por los miembros del Concejo) – Los Asuntos Entrados por los miembros del Municipio ocuparán en el extracto un capítulo especial, separado del correspondiente a los demás asuntos.

El Alcalde dispondrá a su respecto el trámite a seguir, de acuerdo a lo solicitado por el Municipio, salvo que el mismo aparezca como manifiestamente improcedente, en cuyo caso dispondrá el que entienda correcto.

El Concejal que discrepe con ese cambio, podrá someterlo a consideración del Municipio de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del siguiente artículo.

**Artículo 14** – (Lectura de los Asuntos Entrados) – Los Asuntos Entrados no serán leídos en la sesión, con las siguientes excepciones:

- 1º) Cuando al elaborarse el extracto que será entregada con la citación, el Alcalde entienda que ameritan el pronunciamiento o el conocimiento inmediato del Municipio.
- 2º) Cuando algún Concejal discrepe con el trámite dispuesto por el Alcalde y al solo efecto de proponer un cambio o agregar uno o más destinos al establecido en el extracto si así lo decidiera la mayoría de los presentes.
- 3º) Cuando un miembro del Concejo solicite que se considere un Asunto Entrado y así se resolviera por mayoría simple de sus integrantes, (Art. 15 numeral 1º Ley 18.567).

### CAPÍTULO III

## DEL PRESUPUESTO DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 15** – (Recursos municipales y Presupuesto Quinquenal Departamental) – El Presupuesto Quinquenal Departamental deberá establecer los recursos y procedimientos necesarios para que los Municipios puedan ejercer las atribuciones y cumplir con los cometidos que le imponen los arts. 12 y 13 de la ley 18.567, respetando el principio de gradualidad consagrado en el artículo 3º numeral 3º de dicha ley.

**Artículo 16** – (Asistencia profesional y técnica a los Municipios) – Para la elaboración del Proyecto de Presupuesto Municipal, el Intendente Departamental deberá disponer lo necesario para que los Municipios cuenten con la asistencia profesional y técnica necesaria a tales efectos.

**Artículo 17** – (Modificaciones presupuestales) – En el caso de las eventuales Modificaciones Presupuestales posteriores se seguirá igual procedimiento, tomándose como inicio para el cómputo de los plazos el comienzo de cada año civil (artículos 222 y 214 inciso final de la Constitución).

**Artículo 18** – (Reglamentación de la gestión económica financiera municipal y su contralor) – La Intendencia Departamental reglamentará los mecanismos que permitan el controlar de la recaudación de cada Municipio así como la ejecución presupuestal a nivel municipal y su contralor interno estableciendo, por ejemplo, las formalidades requeridas para la remisión de fondos a los Municipios, el libramiento de órdenes de gastos y de pagos y la debida rendición de cuentas de los fondos utilizados, de acuerdo a las exigencias del TOCAF y de las Ordenanzas de Contabilidad aprobadas por el Tribunal de Cuentas de la República en la materia.

En dicha reglamentación deberá disponer además lo necesario para que pueda ser ejercido el contralor preventivo de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas o de sus contadores delegados, de acuerdo a lo establecido en el Art. 211 literal B) de la Constitución Nacional y demás normas aplicables.

**Artículo 19** – (Ordenadores de Gasto y Pagos a nivel municipal) – El Municipio será ordenador secundario de gastos, pudiendo disponer únicamente de aquellos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos de acuerdo al Presupuesto Municipal en definitiva aprobado por la Junta Departamental como parte integrante del Presupuesto Quinquenal Departamental

o sus eventuales modificaciones (art. 28 del TOCAF y art. 12 numeral 3º Ley 18.567).

Por tratarse de un órgano colegiado la competencia para ordenar el gasto será del Municipio actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden de pago correspondiente será del Alcalde (art. 27 inciso final TOCAF).

El Alcalde será ordenador de pagos, de acuerdo a los gastos previamente ordenados por el Municipio, salvo los casos de urgencia a que refiere el art. 14 numeral 6º de la Ley 18.567.

## **CAPÍTULO IV FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 20** – (Funcionarios destinados a los Municipios) – Los funcionarios que se desempeñen en los Municipios son funcionarios de la Intendencia Departamental y por tanto se encuentran sometidos al Estatuto del Funcionario de la Intendencia Departamental de Rivera y demás normas vigentes en la materia.

Actuarán bajo la dirección del Alcalde, quien se ajustará a la política general de recursos humanos de la Intendencia.

Serán supervisados por el Municipio en su desempeño, quien ejercerá además la potestad disciplinaria (art. 12 numeral 2º y art. 14 numeral 5º Ley 18.567).

**Artículo 21** – (Retribuciones) – Las retribuciones de los funcionarios destinados a los Municipios se liquidarán y pagarán en la forma que disponga la Dirección General de Hacienda de la Intendencia Departamental, y serán las que se fijen en el Presupuesto Quinquenal Departamental con carácter general.

El Municipio no podrá disponer de los fondos destinados al Municipio a efectos de otorgar a funcionario alguno cualquier tipo de retribución extraordinaria, cualquiera sea su naturaleza o denominación, si para ello no contare con las atribuciones delegadas a tales efectos por el Intendente Departamental (art. 12 numeral 9º Ley 18.567).

Igual prohibición regirá para el Alcalde, pero en este caso, el Intendente siquiera puede delegar en él atribución alguna en tal sentido (art. 14 Ley 18.567).

Lo hecho en contravención a esta disposición será nulo absolutamente y será considerado falta administrativa grave (artículos 119 a 121 TOCAF).

## **CAPÍTULO V**

### **RELACIONES ENTRE LA JUNTA DEPARTAMENTAL Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 22** – (Facultades de contralor) – La Junta Departamental ejercerá su función de contralor de los Municipios de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 a 286 de la Constitución Nacional y leyes vigentes en materia departamental y municipal.

**Artículo 23** – (Pedidos de informes) – Los pedidos de informes se tramitarán a través de la Intendencia Departamental, quién deberá remitirlos a los Municipios dentro de los tres días hábiles y siguientes a su recepción.

De igual plazo contará la Intendencia para enviarlos a la Junta con la respuesta, una vez recibidos del Municipio.

**Artículo 24** – (Llamado a sala de autoridades municipales) – La Junta Departamental podrá llamar a Sala a un Alcalde o al Municipio en pleno, pero a tales efectos deberá obtenerse la mayoría exigida por el art. 285 de la Constitución (tercera parte de sus miembros).

Obtenida esa mayoría, se cursará el pedido de llamado a Sala al Intendente, quien lo remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes de recibido al Alcalde o Municipio en cuestión, ordenando se cumpla con lo solicitado por la Junta.

**Artículo 25** – (Juicio Político) – Los miembros de los Municipios podrán ser sometidos a juicio político, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 296 de la Constitución Nacional.

## **CAPÍTULO VI**

### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INICIATIVA POPULAR A NIVEL MUNICIPAL**

**Artículo 26** – (Audiencia Pública Anual) – La Audiencia Pública Anual a que refiere el art. 13 numeral 19 de la ley 18.567, deberá realizarse en el mes de noviembre y será convocada por resolución del Municipio, la cual establecerá el día, hora y lugar fijado, así como el motivo de la convocatoria.

Esa resolución deberá publicarse por lo menos en un diario de circulación, local, si lo hubiere, con una antelación mínima de cinco días hábiles, dándose cuenta asimismo a la Intendencia y a la Junta Departamental con igual antelación.

Deberá asimismo darse difusión a la convocatoria a través de todos los medios que se entiendan convenientes y hábiles a efectos de que la mayor cantidad posible de habitantes tomen conocimiento de los detalles concernientes a su realización.

**Artículo 27** – (Formalidades de la convocatoria a Audiencia Pública) – En todos los demás casos en que se convoque a Audiencia Pública, se deberán cumplir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

**Artículo 28** – (Otras instancias de participación) – El Municipio podrá establecer toda otra instancia de participación de los habitantes del Municipio en la gestión municipal, a modo de ejemplo, conformando comisiones asesoras de trabajo en las diferentes áreas de su competencia, estableciendo mecanismos participativos a través de las tecnologías de la información o mediante cualquier otra vía idónea que entienda conveniente (artículos 5º y 13 numeral 17 ley 18.567).

**Artículo 29** – (Iniciativa ante el Gobierno Departamental) – El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en la circunscripción del Municipio, tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluyendo la iniciativa para constituirse en Municipio o para la modificación de los límites municipales existentes (art.16 inciso 1º Ley 18.567).

La iniciativa deberá dirigirse al Intendente, acompañada de las firmas correspondientes, quien de inmediato las remitirá a la Junta Electoral a efectos de que verifique si efectivamente se ha alcanzado el porcentaje exigido,

y dará cuenta además a la Junta Departamental de la presentación de la iniciativa.

Comunicado por la Junta Electoral que se alcanzó el porcentaje, el Intendente se expedirá sobre la iniciativa si la misma estuviera dentro de su ámbito de competencias o la remitirá a la Junta Departamental para su tratamiento, acompañándola de su opinión fundada, si se tratare de un asunto que requiera de aprobación legislativa.

**Artículo 30** – (Iniciativa ante el Municipio para la creación de ámbitos de participación ciudadana) – Si se ejerciere el derecho de iniciativa directa ante el Municipio, previsto en el art. 5º de la ley 18.567 el Concejo remitirá las firmas y la iniciativa a la Junta Electoral, dando cuenta además a la Intendencia y a la Junta Departamental.

Si se alcanzará el porcentaje exigido, el Municipio deberá pronunciarse dentro de los sesenta días siguientes de recibida la comunicación de la Junta Electoral.

Si no lo hiciere, los interesados podrán acudir directamente a la Junta Departamental, quien requerirá al Municipio le remita todos los antecedentes del caso en el plazo máximo de diez días hábiles.

No pronunciándose la Junta dentro de los noventa días de presentada ante ella la iniciativa, la misma se entenderá denegada (art. 5º inciso final Ley 18.567).

**Artículo 31** – Este reglamento no podrá ser modificado, alterado, suprimiendo o agregando disposiciones, sino por resolución de la Junta Departamental tomada por mayoría absoluta, adoptada luego de cumplir con las formas establecidas en el Reglamento Interno de la Junta Departamental, teniendo iniciativa para ello, además de la Junta Departamental, los Municipios y el Intendente.



Esta publicación está encuadrada en una serie de actividades conjuntas entre el Congreso de Intendentes y la Cooperación Internacional que, en este caso, suma los esfuerzos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), a través del Programa de Desarrollo Local (ART) y la Diputación de Barcelona (DIBA).

En este trabajo se presentan todas las normas departamentales referidas al funcionamiento de los Municipios, con el objetivo de facilitar el acceso a las mismas y la posibilidad de su comparación inmediata en un solo volumen.



CONGRESO  
DE INTENDENTES



Diputació  
Barcelona



Programa de Desenvolupament Local  
ART Diputació



Al servicio  
de las personas  
y las naciones